

---



---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Resolución por la que se aprueban la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica; los modelos de contrato de interconexión y de convenios de transmisión para la aplicación de cargo mínimo o cargo normal y sus opciones de ajuste, con los anexos correspondientes, para fuente de energía renovable, a celebrarse entre la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro y los permisionarios .....	2
---	---

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-EC-007-IMNC-2001 .....	54
--	----

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

Aviso por el que se da a conocer la autorización para utilizar las redes Magdalena I y Suripera, como equipos de pesca para la captura de camarón en el Sistema Lagunar Estuarino Bahía Magdalena-Almejas, ubicado en el Estado de Baja California Sur .....	55
--	----

Aviso por el que se da a conocer que se levanta la veda de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California .....	58
---	----

**SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior .....	60
--	----

Acuerdo por el que se reforma el diverso que determina la circunscripción territorial de los supervisores regionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo .....	61
--	----

**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2001 y sus acumuladas 23/2001 y 24/2001, promovidas por los partidos políticos Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, en contra de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Hidalgo .....	63
--	----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	95
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	96
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	96
---	----

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 2001 .....	97
--	----

**AVISOS**

Judiciales y generales ..... 99

Internet: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)  
Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE ENERGIA**

**RESOLUCION por la que se aprueban la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica; los modelos de contrato de interconexión y de convenios de transmisión para la aplicación de cargo mínimo o cargo normal y sus opciones de ajuste, con los anexos correspondientes, para fuente de energía renovable, a celebrarse entre la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro y los permisionarios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

**RESOLUCION No. RES/140/2001**

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBAN LA METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS CARGOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA; LOS MODELOS DE CONTRATO DE INTERCONEXION Y DE CONVENIOS DE TRANSMISION PARA LA APLICACION DE CARGO MINIMO O CARGO NORMAL Y SUS OPCIONES DE AJUSTE, CON LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, PARA FUENTE DE ENERGIA RENOVABLE, A CELEBRARSE ENTRE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y LOS PERMISIONARIOS.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que por Resolución de esta Comisión Reguladora de Energía número RES/014/98, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de febrero de 1998, se aprobaron los modelos de contrato de interconexión y de los convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica) y de transmisión para la aplicación de cargo mínimo o cargo normal y sus opciones de ajuste, con los anexos correspondientes;

**SEGUNDO.** Que por Resolución número RES/083/98 de esta Comisión, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de mayo de 1998, se aprobó la Metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica;

**TERCERO.** Que se han efectuado diversas reuniones de trabajo entre permisionarios, servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad, de Luz y Fuerza del Centro y de esta Comisión, con el objeto de adecuar los instrumentos a que se refieren los Resultandos anteriores, para que tomen en cuenta la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable con disponibilidad intermitente;

**CUARTO.** Que mediante oficio número 0196, de fecha 13 de febrero de 2001, la Comisión Federal de Electricidad presentó a esta Comisión su propuesta de Metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica para fuente de energía renovable y de modelos de contrato de interconexión, convenios de transmisión, así como los anexos correspondientes aplicables a fuente de energía renovable;

**QUINTO.** Que mediante oficio número 300000-080, de fecha 19 de febrero de 2001, Luz y Fuerza del Centro manifestó su conformidad con la Metodología, y con los modelos de contrato, convenios y anexos propuestos a que se refiere el Resultando inmediato anterior;

**SEXTO.** Que mediante oficio número 100, de fecha 12 de marzo de 2001, la Secretaría de Energía remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en cumplimiento del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución;

**SEPTIMO.** Que mediante oficio número COFEME/01/199, de fecha 30 de marzo de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria solicitó ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución;

**OCTAVO.** Que mediante oficio número 400. 0202, de fecha 18 de junio de 2001, la Secretaría de Energía remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la manifestación de impacto regulatorio con las ampliaciones y correcciones a que se hace referencia en el Resultando inmediato anterior, y

**NOVENO.** Que con fecha 6 de agosto de 2001, fue recibido en esta Comisión el oficio número COFEME/001/520, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante el cual comunica el dictamen final sobre la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de lo previsto por el artículo 2 fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, la generación de energía eléctrica que realicen los particulares; la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público y los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica se consideran actividades reguladas por esta Comisión;

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 fracciones V y XIII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica y los modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;

**TERCERO.** Que los instrumentos aprobados en las Resoluciones a que se refieren los Resultandos Primero y Segundo anteriores son aplicables a las fuentes de generación de energía eléctrica que cuentan con energéticos primarios de disponibilidad permanente;

**CUARTO.** Que dadas las características de diseño y operación de las centrales de generación de energía eléctrica que utilizan fuentes de energía renovable con disponibilidad intermitente, tales como viento, sol o agua, es conveniente adecuar para dichas centrales, los instrumentos aprobados en las Resoluciones a que se refieren los Resultandos Primero y Segundo anteriores;

**QUINTO.** Que la Metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica para fuente de energía renovable y los modelos de convenios y de contrato propuestos, toman en cuenta los costos en que se incurre para proporcionar el servicio;

**SEXTO.** Que la Metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica para fuente de energía renovable y los modelos de convenios y de contrato materia de la presente Resolución, resultan aplicables a Luz y Fuerza del Centro, en términos de lo previsto por el artículo 11 del Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y en virtud de que dicho organismo manifestó su conformidad con la misma en el oficio a que se refiere el Resultando Quinto anterior;

**SEPTIMO.** Que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos, y

**OCTAVO.** Que el trámite a que se refiere el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue desahogado mediante los oficios a que se refieren los Resultandos Sexto a Noveno anteriores.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 36, 36 Bis, 37 inciso c), 44 y 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 3, 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracciones III y IV, 3 fracciones V, XIII y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 135 fracción III, 136 al 142, 144, 146 al 160 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 11 del Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, esta Comisión Reguladora de Energía:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueban los instrumentos que se indican a continuación, mismos que se agregan a la presente Resolución como apéndice, formando parte integrante del presente acto:

- 1) La Metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica para fuente de energía renovable;
- 2) El modelo de contrato de interconexión para fuente de energía renovable, así como los anexos correspondientes;
- 3) Los modelos de convenios de transmisión para fuente de energía renovable para la aplicación de cargo mínimo o cargo normal y sus opciones de ajuste, así como los anexos correspondientes siguientes:
  - a) Convenio de transmisión M1-R, para ser usado en caso de que se aplique el cargo mínimo y se haya elegido la opción 1 de ajuste (revisión de parámetros y recálculo del factor de reparto del uso de la red cada 5 años);
  - b) Convenio de transmisión M2-R, para ser usado en caso de que se aplique el cargo mínimo y se haya elegido la opción 2 de ajuste (utilización del factor de cobertura);
  - c) Convenio de transmisión N1-R, para ser usado en caso de que se aplique el cargo normal (no mínimo) y se haya elegido la opción 1 de ajuste (revisión de parámetros y recálculo del factor de reparto del uso de la red cada 5 años), y
  - d) Convenio de transmisión N2-R, para ser usado en caso de que se aplique el cargo normal (no mínimo) y se haya elegido la opción 2 de ajuste (utilización del factor de cobertura).
- 4) Los Anexos siguientes:

- a) Anexo F-R; Procedimientos y parámetros para el cálculo de los pagos que efectuarán las partes bajo los convenios vinculados al contrato de interconexión para fuentes de energía renovable;
- b) Anexo IB-R; Información básica de características para la interconexión, servicio de transmisión y servicios conexos;
- c) Anexo TB-R; Fórmula para actualizar por inflación;
- d) Anexo TC-R; Procedimiento para la determinación del cargo por el uso de la red en tensiones menores a 69 kV, y
- e) Anexo TM-R; Procedimiento para determinar "m".

**SEGUNDO.** Publíquense la presente Resolución y su apéndice en el **Diario Oficial de la Federación**.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán realizar la inscripción en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de la Metodología y de los instrumentos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**QUINTO.** Inscribese la presente Resolución en el Registro a que hace referencia la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/140/2001.

México, D.F., a 16 de agosto de 2001.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Necedal**.- Rúbricas.

**CONTRATO DE INTERCONEXION PARA FUENTE DE ENERGIA RENOVABLE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, EN LO SUCESIVO EL SUMINISTRADOR, REPRESENTADO POR \_\_\_\_\_, EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, Y POR LA OTRA \_\_\_\_\_, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL PERMISIONARIO, REPRESENTADO POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.**  
DECLARACIONES

I. Declara el **Suministrador** que:

(a) Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y acredita tal carácter en los términos \_\_\_\_\_.

(b) Su objeto es la prestación del servicio público de energía eléctrica conforme a lo dispuesto en \_\_\_\_\_.

(c) De acuerdo con las disposiciones aplicables del **Reglamento** y particularmente con lo establecido en sus artículos 135 de la sección decimotercera, 154 de la sección decimosexta y 161 de la sección decimoséptima, tiene la atribución de celebrar **Convenios** con los titulares de permisos de generación, para la adquisición de excedentes de capacidad y de energía eléctrica para el servicio público, así como para la prestación de **Servicios de Transmisión** y de respaldo.

(d) Su Representante el Sr. \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades necesarias para comparecer a la celebración del presente **Contrato**, según consta en la Escritura Pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_.

(e) Tiene su domicilio en \_\_\_\_\_, mismo que señala para todos los fines y efectos legales del presente **Contrato**, excepto para lo previsto en la cláusula trigésima.

(f) El presente **Contrato** y sus **Convenios** vinculados son aplicables a todos los permisionarios con **Fuente de Energía Renovable**.

II. Declara el **Permisionario** que:

(a) Es una sociedad mexicana, constituida de acuerdo con la escritura No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el No. \_\_\_\_\_ folio \_\_\_\_\_, volumen \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_.

(b) Solicitó y obtuvo de la Comisión Reguladora de Energía, en los términos de lo dispuesto por la **Ley** y su **Reglamento**, particularmente por lo previsto en el artículo 36 fracción \_\_\_\_ de la **Ley** y

de la sección tercera del **Reglamento**, y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el permiso necesario para generar energía eléctrica en la modalidad de \_\_\_\_\_, con duración de \_\_\_\_\_. Copia de dicho permiso se agrega al presente **Contrato** como Anexo A-R.

(c) Su(s) representante(s) \_\_\_\_\_, quien(es) actúa(n) con el carácter de \_\_\_\_\_, cuenta(n) con todas las facultades necesarias para la celebración del presente **Contrato**, según se desprende de la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_ e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_ bajo el No. \_\_\_\_\_.

(d) Tiene su domicilio en \_\_\_\_\_, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este **Contrato**, excepto para lo previsto en la cláusula trigésima.

(e) Conoce el contenido de la **Ley**, su **Reglamento**, los **Acuerdos** definidos en la cláusula segunda de este **Contrato** y las demás disposiciones aplicables al **Contrato** y a los **Convenios**, así como el de los anexos que formarán parte de este documento, los cuales se describen a continuación:

- Anexo A-R El permiso mencionado en la declaración II (b), otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.
- Anexo B-R Ubicación y Características del **Punto de Interconexión**.
- Anexo C-R Ubicación y Características de los **Puntos de Carga** del **Permisionario**.
- Anexo D-R Características de las Instalaciones en el **Punto de Interconexión** y los **Puntos de Carga**.
- Anexo E-R Características de los Equipos de Medición.
- Anexo F-R Procedimientos y Parámetros para el Cálculo de los Pagos que efectuarán las **Partes** bajo los **Convenios** vinculados a este **Contrato**.
- Anexo G-R **Convenio de Instalaciones y Cesión**.

III. Declaran ambas **Partes** que:

(a) Conocen la **Metodología de Transmisión** para **Fuente de Energía Renovable**, emitida por la Comisión Reguladora de Energía y publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.

(b) Conforme a lo anterior, es de interés de ambas **Partes** celebrar un **Contrato** para llevar a cabo la interconexión necesaria entre el **Sistema del Suministrador** y la **Fuente de Energía Renovable** y los **Centros de Consumo** del **Permisionario**, de manera que dicho **Contrato** sirva de marco para todas las operaciones entre el **Suministrador** y el **Permisionario**, para lo cual otorgan las siguientes:

#### CLAUSULAS

PRIMERA. Objeto del **Contrato**. El objeto de este **Contrato** es realizar y mantener durante la vigencia del mismo, la interconexión entre el **Sistema** y la **Fuente de Energía Renovable** y, en su caso, el o los **Centros de Consumo**; así como establecer las condiciones generales para los actos jurídicos que celebren las **Partes** relacionados con la generación y, en su caso, con la transmisión de energía eléctrica.

SEGUNDA. Definiciones. Para efectos de este **Contrato**, los términos que aparecen en él, ya sea en el propio cuerpo o en cualquiera de sus anexos, con inicial mayúscula y negrillas tendrán el significado que se les asigna en esta cláusula segunda y en la Metodología para la Determinación de los Cargos por **Servicio de Transmisión** de Energía Eléctrica para **Fuente de Energía Renovable** aprobada por la Comisión Reguladora de Energía; este significado será aplicable al término tanto en singular como en plural. Asimismo, este significado será válido en cualquiera de los **Convenios**, a menos que en ellos se estableciera otra definición.

- **Acuerdo de Tarifas.** Son los acuerdos de reestructuración tarifaria mediante los cuales se crean las siguientes tarifas: HT, HM, OM y HS; HSL y HTL; HS-R, HS-RM, HS-RF, HT-R, HT-RM y HT-RF; HM-R, HM-RM y HM-RF; publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1994, 30 de septiembre de 1994, 15 de noviembre de 1996 y 25 de marzo de 1997, o cualesquier otros acuerdos de la misma índole que los sustituyan o modifiquen.
- **Cargos Locales.** Cada una de las instalaciones, propiedad del **Permisionario** o de cualquiera de sus **Socios**, que recibe energía eléctrica directamente de la **Fuente de Energía Renovable**, sin hacer uso de las instalaciones de transmisión del **Suministrador**, y que estén en posibilidad de recibir energía eléctrica del **Sistema** a través del **Punto de Interconexión**.
- **Cambio de Ley.** Tiene el significado que para dicho término se establece en la cláusula vigésima quinta de este **Contrato**.

- **Capacidad de Porteo.** Es la potencia máxima que un **Centro de Consumo** tiene reservada, para recibir potencia de la **Fuente de Energía Renovable** a través del **Sistema**.
- **CENACE.** El Centro Nacional de Control de Energía.
- **Centros de Consumo.** Cada una de las instalaciones, propiedad del **Permisionario** o de cualquiera de los beneficiarios de la energía eléctrica autorizados en el permiso incluido como Anexo A-R de este **Contrato**, que recibe energía eléctrica proveniente de la **Fuente de Energía Renovable**, a través del **Sistema**.
- **Contrato.** El presente **Contrato** para **Fuente de Energía Renovable** incluyendo todos y cada uno de sus anexos.
- **Convenio.** Cada uno de los **Convenios** que se suscriban entre las **Partes** para la regulación específica de cada uno de los actos jurídicos que realicen entre ellas, relacionados con la generación y la transmisión de energía eléctrica previstos en este **Contrato** para **Fuente de Energía Renovable**.
- **Convenio de Instalaciones y Cesión.** El **Convenio** que se suscriba entre las **Partes** para la regulación específica de las obras que se requieran realizar para la interconexión, el presupuesto de las mismas, el programa de construcción, el programa de aportaciones y la cesión de las instalaciones por parte del **Permisionario** a favor del **Suministrador**. Dicho **Convenio** forma parte como Anexo G-R de este **Contrato**.
- **Costo Total de Corto Plazo.** Como se define en el artículo 71 fracción IV y 149 del **Reglamento**. Se calcula como el costo marginal, en \$/kWh, que se refiere al costo variable por conceptos de combustibles, de operación y de mantenimiento de la planta generadora, obtenido como el menor precio o costo posible para suministrar un kWh adicional en una **Región**, tomando en cuenta las ofertas de los generadores, las restricciones de transmisión y las pérdidas en la red. No se incluye a las unidades generadoras operadas en las condiciones de generación mínima que permita mantener la estabilidad de las mismas y que son utilizadas para garantizar la seguridad del **Sistema**.
- **Demanda Contratada.** Es la demanda fijada por el **Permisionario** en el contrato de suministro normal, que celebra con el **Suministrador** para abastecer sus **Cargas Locales** a través del **Punto de Interconexión**. Para los **Centros de Consumo**, es la demanda que un **Centro de Consumo** debe contratar con el **Suministrador** para satisfacer: 1o. La demanda que el **Centro de Consumo** tenga por arriba de la **Capacidad de Porteo**, y 2o. La demanda dentro de la **Capacidad de Porteo** que un **Centro de Consumo** requiera y que se le aplique como suministro de servicio normal cuando no pueda ser satisfecha por la **Fuente de Energía Renovable**.
- **Demanda Máxima Requerida.** Es la demanda máxima que un **Centro de Consumo** puede tener.
- **Demanda Límite 1.** Potencia que cada **Centro de Consumo** fijará como límite, a partir del cual se le hará una primera asignación de potencia de servicio normal, en el orden establecido, para satisfacer el déficit, cuando el **Permisionario** con su **Fuente de Energía Renovable**, no pueda satisfacer la potencia de compromiso de porteo
- **Emergencia.** Como se define en el Capítulo IX sección primera inciso IX del **Reglamento**.
- **Energía Complementaria.** Es la energía asociada a la **Potencia Complementaria**.
- **Energía en Emergencia.** La energía solicitada y recibida por el **Suministrador** en una **Emergencia** en adición a la que tuviera derecho a recibir por cualquiera de los **Convenios**.
- **Energía Entregada.** La energía eléctrica medida en el **Punto de Interconexión**, que el **Permisionario** entrega al **Suministrador**.
- **Energía Faltante.** Es la energía correspondiente cuando la **Fuente de Energía Renovable** no satisface la potencia de compromiso de porteo para un intervalo de medición dado.
- **Energía para Porteo.** Es la energía eléctrica que el **Permisionario** entrega al **Suministrador** para su transporte desde el **Punto de Interconexión** hasta los **Puntos de Carga**, determinada conforme al Anexo F-R.
- **Energía Sobrante.** Es la energía correspondiente cuando la potencia entregada por la **Fuente de Energía Renovable** en el **Punto de Interconexión** es mayor a su potencia de compromiso de porteo con sus **Centros de Consumo**, una vez descontadas las pérdidas asociadas al porteo, o cuando la demanda de los **Centros de Consumo** es menor a la potencia entregada en el **Punto de Interconexión** por la **Fuente de Energía Renovable**.

- **Fecha de Operación Normal.** Fecha a partir de la cual el **Suministrador** ha terminado las pruebas correspondientes a la interconexión, y el **Permisionario** declara que su **Fuente de Energía Renovable** queda operando en condiciones normales.
- **Fuente de Energía Renovable.** Es la que utiliza como energético primario la energía eólica o la solar o la energía potencial del agua cuando el volumen autorizado por la Comisión Nacional del Agua o el volumen de almacenamiento de la planta hidroeléctrica, no sea mayor al que se pudiera utilizar en la operación de la planta durante las horas del pico regional correspondiente a la ubicación de la misma, a su gasto máximo de diseño.
- **Fuerza Mayor.** Como se establece en la cláusula décima novena.
- **Ley.** La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- **Ley de la CRE.** La Ley de la Comisión Reguladora de Energía.
- **Orden de 1er. Asignación.** Es el orden de prioridades con que se asigna potencia de servicio normal a los **Centros de Consumo** a partir de la **Demanda Límite 1** para tratar de satisfacer el déficit.
- **Parte.** La Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro y la persona física o moral que suscribe el **Contrato**.
- **Periodo de Pago.** Lapso para el cual se contabilizan los servicios prestados al amparo de una factura. En general se considerarán periodos mensuales calendario, independientemente de los días efectivos en que se haya prestado el servicio en un mes calendario, tanto para efectos de este **Contrato** como para los de los **Convenios**, salvo que en alguno de ellos se especifique otra cosa.
- **Periodo de Prueba.** El periodo comprendido entre la fecha declarada de inicio de pruebas de las unidades generadoras por parte del **Permisionario** y la **Fecha de Operación Normal** para dichas unidades generadoras.
- **Periodo Horario.** Cada uno de los periodos en que se divide el día de acuerdo con la forma de la curva de carga. El número de **Periodos Horarios** para cada **Región**, será el establecido en el **Acuerdo de Tarifas**.
- **Permisionario.** El titular del permiso mencionado en el apartado (b) de la declaración II de este **Contrato**.
- **Pesos.** Moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.
- **Potencia Complementaria.** Como se define en la sección II.2 del Anexo F-R.
- **Potencia Faltante.** Como se define en el punto 3o. de la sección III.2 del Anexo F-R.
- **Potencia Sobrante.** Como se define en el punto 3o. de la sección III.2 del Anexo F-R.
- **Punto de Carga.** Cada uno de los sitios en donde el **Suministrador** entrega la energía transportada al **Permisionario** y a los **Socios**.
- **Punto de Interconexión.** El sitio en donde el **Permisionario** entrega al **Sistema** la energía producida por su **Fuente de Energía Renovable**.
- **Punto de Medición.** Cada uno de los sitios en donde se instalan los equipos para medir la energía eléctrica entregada en el **Punto de Interconexión** y en los **Puntos de Carga**.
- **Región.** Area geográfica que no contiene restricciones de transmisión de energía eléctrica para la satisfacción de su demanda. El **Suministrador** determinará la extensión de la **Región** y ésta será aprobada por la CRE.
- **Reglamento.** El Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- **Reglas de Despacho.** Las reglas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Despacho y Operación del **Sistema**, de la Comisión Federal de Electricidad.
- **Servicios Conexos.** Los beneficios que obtiene el **Permisionario** por la conexión de sus instalaciones al **Sistema** como son: el control de frecuencia y de tensión, entre otros.
- **Sistema.** El Sistema Eléctrico Nacional propiedad del **Suministrador**.
- **Socio.** Cada uno de los **Socios** del **Permisionario** que están incluidos en el permiso respectivo y que hacen uso de la energía entregada en uno o más **Puntos de Carga**.
- **Tarifa Horaria.** Tarifa HM, HS, HSL, HT o HTL de servicio eléctrico aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA. Vigencia del **Contrato**. El presente **Contrato** surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea firmado por ambas **Partes** y terminará después de transcurridos \_\_\_\_\_, contados a partir de la **Fecha de Operación Normal**, la que se encuentra prevista para \_\_\_\_\_

CUARTA. Terminación anticipada y rescisión. El presente **Contrato** podrá darse por terminado anticipadamente por las causas siguientes:

- a) Por terminación del permiso mencionado en la declaración II inciso (b) de este **Contrato**, por cualquiera de las causas referidas en el **Reglamento**, particularmente en su artículo 99.
- b) Porque el **Permisionario** no haya concluido sus instalaciones o éstas no entren en operación a más tardar el \_\_\_\_\_, salvo que esta situación se deba a **Fuerza Mayor**. Este plazo podrá extenderse una sola vez y por un periodo que no exceda a seis (6) meses, mediante notificación por escrito del **Permisionario** dirigida al **Suministrador** con anticipación no menor a treinta (30) días hábiles a la fecha mencionada al inicio del presente párrafo.
- c) Por voluntad del **Permisionario**, siendo requisito previo el que haya transcurrido al menos un año de vigencia del **Contrato** y que la notificación correspondiente se haga por el **Permisionario** al **Suministrador** de manera fehaciente y con una anticipación mínima de seis meses a la fecha en que se pretenda surta efectos la terminación.

El presente **Contrato** podrá rescindirse por contravención a las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establece la **Ley**, el **Reglamento**, y el **Convenio** de Transmisión que se enuncia y define en la cláusula décima tercera de este **Contrato** y las demás disposiciones aplicables al **Contrato** y a los **Convenios**, siempre y cuando dicha contravención afecte sustancialmente lo establecido en este **Contrato** y/o sus **Convenios**; así como por el incumplimiento reiterado de alguna de las **Partes**, respecto de las obligaciones sustantivas que se estipulan en el presente **Contrato** o en los **Convenios**, en particular, el cumplimiento en lo conducente, de las **Reglas de Despacho**.

Mientras no se rescinda el **Contrato** y/o los **Convenios**, cada **Parte** seguirá cumpliendo con sus obligaciones respectivas al amparo de los mismos.

De existir un evento de incumplimiento o contravención, la **Parte** en cumplimiento deberá notificarlo por escrito a la otra **Parte**; ésta deberá aclarar, y en su caso corregir, el incumplimiento o demostrar que no está en incumplimiento. La **Parte** en incumplimiento deberá corregir su falta, tan pronto como sea razonablemente posible sin exceder de un plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado el incumplimiento. Si por la naturaleza del incumplimiento no fuera posible resolverlo en el plazo de treinta (30) días naturales, la **Parte** en incumplimiento deberá presentar un plan dentro de dicho plazo de treinta (30) días naturales, para subsanarlo. Presentado el plan a la **Parte** en cumplimiento, ésta tendrá diez (10) días naturales para aceptar dicho plan o, en su caso, para identificar y notificar a la **Parte** en incumplimiento las objeciones específicas al mismo. De señalarse objeciones al plan, las **Partes** harán sus mejores esfuerzos para llegar a un acuerdo respecto de dichas objeciones, y en caso de no llegar a un acuerdo dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha en que se hayan notificado las objeciones al plan, las **Partes** someterán los puntos controvertidos a arbitraje, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima tercera del presente **Contrato**. Las **Partes** cumplirán con el laudo arbitral respectivo, el cual será definitivo.

No se considerará incumplimiento, el que derive de una causa de **Fuerza Mayor**, atendiendo a lo previsto en la cláusula décima novena.

QUINTA. Entrega de capacidad y energía por el **Permisionario**. El **Permisionario** se compromete a poner a disposición del **Suministrador** la capacidad y energía, acordadas en cualesquiera de los **Convenios** específicos, y el **Suministrador** se compromete a recibirla en el **Punto de Interconexión** cuya ubicación y características se detallan en el Anexo B-R.

SEXTA. Entrega de capacidad y energía por el **Suministrador**. La energía y capacidad acordadas en cualesquiera de los **Convenios**, las entregará el **Suministrador** y las recibirá el **Permisionario**, en el (los) **Punto(s) de Carga** cuya(s) ubicación(es) y características se especifican en los Anexos B-R y C-R.

SEPTIMA. Interconexión. Las inversiones necesarias para la construcción o adecuación de líneas de transmisión, subestaciones y otras instalaciones o equipos que técnicamente sean necesarios para lograr la interconexión objeto de este **Contrato**, serán a cargo del **Permisionario**, quien además será responsable del diseño y construcción de las instalaciones requeridas, conforme a lo dispuesto en el **Convenio de Instalaciones y Cesión**.

Asimismo, será a cargo del **Permisionario** cualquier modificación que sea necesario realizar a las instalaciones existentes para lograr la interconexión, mismas que, en su caso, realizará bajo la supervisión del **Suministrador** y previa autorización de éste.

Las instalaciones y equipos necesarios en el **Punto de Interconexión** y el (los) **Punto(s) de Carga**, así como los elementos de protección, control y comunicaciones requeridos para la conexión con el **Sistema**, deberán cumplir con las especificaciones conducentes del **Suministrador** y las Normas

Oficiales Mexicanas (NOM). Las características de estas instalaciones y equipos, serán las establecidas por el **Suministrador** para instalaciones similares de su propiedad y se detallan en el Anexo D-R. Una vez construidas las obras, éstas se transferirán al **Suministrador** en los términos establecidos en el **Convenio de Instalaciones y Cesión**, el cual deberá apegarse a lo dispuesto por la **Ley** y su **Reglamento**.

Las instalaciones comprendidas entre la **Fuente de Energía Renovable** y los **Puntos de Interconexión**, y las localizadas entre los **Puntos de Carga** y los **Centros de Consumo**, las construirá el **Permisionario** con los criterios que juzgue conveniente, bajo su entera responsabilidad, y siempre respetando las Normas Oficiales Mexicanas.

OCTAVA. Modificaciones de los **Puntos de Interconexión** y **Puntos de Carga**. El **Suministrador** podrá cambiar las ubicaciones y características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga**:

- a) A su costa por resultarle técnicamente conveniente.
- b) A costa del **Permisionario** cuando el cambio resulte necesario por haberse modificado alguna o algunas características de la **Fuente de Energía Renovable** o de los **Centros de Consumo**.

En caso de que el **Permisionario** requiera modificar alguna o algunas características de la **Fuente de Energía Renovable** o de los **Centros de Consumo**, que haga necesario un cambio por parte del **Suministrador**, en la ubicación o características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga**, el **Permisionario** deberá obtener previamente el permiso correspondiente de la Comisión Reguladora de Energía y la aceptación de manera expresa y por escrito del **Suministrador**.

Si posteriormente a la firma de este **Contrato**, resultara necesario realizar obras adicionales para mantener el servicio de interconexión, dichas obras serán a cargo de la **Parte** que las requiera.

En todos los casos, cuando las modificaciones puedan llegar a afectar a la otra **Parte**, la **Parte** que requiera la modificación, deberá notificarlo con debida anticipación y por escrito a la **Parte** que pudiera resultar afectada, para que se tomen las providencias necesarias a efecto de que no se le cause perjuicio alguno. Si la necesidad de obras fuera producto de modificaciones en las características de los **Centros de Consumo** o de la **Fuente de Energía Renovable**, los costos que resulten correrán a cargo del **Permisionario**; si fuera por convenir técnicamente al **Suministrador**, serán efectuadas por éste a su costa.

NOVENA. Entregas de energía. El **Permisionario** deberá coordinarse con el **CENACE**, en los términos de la cláusula décima segunda, para cualquier cuestión operativa, en particular, para conectarse al **Sistema**, desconectarse de él, subir generación o bajarla, controlar las potencias activa y reactiva, así como para participar en la regulación primaria y de voltaje del **Sistema**, de acuerdo con las capacidades de su **Fuente de Energía Renovable** y las condiciones del **Sistema**, conforme a los lineamientos que sean aplicables de las **Reglas de Despacho**. El **Permisionario** deberá entregar al **CENACE**, con la anticipación que acuerden los coordinadores, sus previsiones en cuanto a la generación de la **Fuente de Energía Renovable**.

La energía que el **Suministrador** entregue al **Permisionario** mantendrá los estándares del servicio público de energía eléctrica.

DECIMA. Medición.

X.1 Medición

- a) Los medidores y los equipos de medición a ser usados para medir la **Energía Entregada** por el **Permisionario** al **Suministrador** y la que entregue el **Suministrador** al **Permisionario**, serán instalados por este último, a su costa o podrán ser instalados por el **Suministrador** con cargo al **Permisionario**, tan cercanos como sea posible al **Punto de Interconexión** y a los **Puntos de Carga**, respectivamente, dichos medidores se transferirán al **Suministrador** en los términos establecidos en el **Convenio de Instalaciones y Cesión**. En caso de que no sea factible instalar los medidores a una distancia razonable, las **Partes** determinarán su ubicación y factor de ajuste para compensar el cambio de localización. Los medidores tendrán características y especificaciones similares a los instalados por el **Suministrador**; el detalle y ubicación de los medidores a ser instalados inicialmente se incluye en el Anexo E-R.
- b) Los medidores y equipos de medición del **Suministrador** deberán pasar por pruebas y calibración al momento de su instalación y posteriormente, en forma periódica, en intervalos no mayores de un año. Dicha prueba, calibración y eventual mantenimiento o reemplazo se hará a costa del **Suministrador**, quien notificará al **Permisionario** por escrito con quince (15) días de anticipación, la fecha en que planea realizar las pruebas

sobre los medidores, las cuales se procurará realizar durante los periodos de mantenimiento de las instalaciones del **Permisionario**. En el caso de falla de los equipos, las pruebas serán realizadas lo más pronto posible, sin exceder de cuarenta y ocho (48) horas a la recepción del aviso formal por escrito. Los representantes autorizados de ambas **Partes** tendrán el derecho de proponer todas las pruebas, inspecciones y ajustes a los medidores del **Suministrador**. El **Permisionario** tendrá derecho a pedir por escrito que el **Suministrador** realice pruebas y calibraciones adicionales para los medidores y equipos de medición. En dicho caso, el **Suministrador** probará y calibrará sus medidores y equipos de medición dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de tal solicitud por escrito. Los costos de tales inspecciones y pruebas adicionales solicitadas correrán a cargo del **Permisionario**, a menos que en dicha prueba o inspección se encuentre que el medidor o equipo de medición registre con imprecisión, en cuyo caso los gastos de la inspección o pruebas adicionales pedidas correrán a cargo del **Suministrador**. En caso de que las pruebas indiquen que los medidores del **Suministrador** son imprecisos, los pagos calculados sobre la base de los medidores o equipos de medición imprecisos, serán ajustados retroactivamente, de acuerdo con lo previsto en la sección X.2. de esta cláusula.

- c) El **Permisionario** puede instalar y mantener a su propia costa, medidores y equipo de medición de reserva en el **Punto de Interconexión** y **Puntos de Carga**, adicionales a los mencionados en el inciso a) de esta cláusula, siempre y cuando cumplan con las normas y prácticas que tiene establecidas el **Suministrador** para ese propósito.

#### X.2. Ajuste por medidores imprecisos.

Si un medidor deja de funcionar, o si se comprueba que su medición es imprecisa, se efectuarán ajustes para corregir la cuantía y el periodo de deficiencia de todas las mediciones efectuadas por el medidor defectuoso, de la siguiente manera:

##### Medición

- a) Se empleará el medidor de reserva del **Permisionario**, si está instalado y cumple con los mismos requisitos que los del **Suministrador**, o
- b) De la manera que convengan las **Partes**,

##### Periodo

- a) De la manera que convengan las **Partes**, o
- b) De no haber acuerdo, la última mitad del periodo desde la última prueba del medidor hasta la fecha de detección de falla.

##### Ajuste

En la medida en que el periodo del ajuste abarque un periodo de entregas por el cual el **Suministrador** o el **Permisionario**, según sea el caso, ya haya efectuado pagos, se utilizarán las mediciones corregidas según se determinen de conformidad con lo previsto en esta cláusula, para recalcular el monto debido por el periodo de duración de la imprecisión y determinarán la diferencia entre la suma recalculada y los pagos efectuados para ese periodo.

La **Parte** deudora pagará esa diferencia dentro de los treinta (30) días naturales de recibida la notificación de la suma debida, a menos que acuerden extinguir el adeudo mediante compensación.

DECIMA PRIMERA. Interrupción de los servicios. El **Permisionario** acepta que, cuando por una **Emergencia** se pongan o puedan ponerse en riesgo las instalaciones del **Sistema** o el servicio público de energía eléctrica, deberá proporcionar, en la medida de sus posibilidades, apoyo al **Suministrador** para superar esta **Emergencia**. En este caso los **Centros de Consumo** y su **Fuente de Energía Renovable** deberán sujetarse a las indicaciones del **CENACE** a través del Area de Control \_\_\_\_\_, absteniéndose de realizar maniobra alguna sin la autorización o instrucción expresas del **CENACE**.

En caso de que por una situación de **Emergencia** en el **Sistema**, el **Suministrador** requiera que el **Permisionario** reduzca la potencia de su **Fuente de Energía Renovable**, el **Suministrador** continuará, en la medida de sus posibilidades, entregando la energía programada a los **Puntos de Carga**. En dicho caso, el **Permisionario** deberá compensar al **Suministrador** por la energía que éste haya suministrado y no haya recibido del **Permisionario**, mediante su entrega posterior o su pago en efectivo. Para dicho efecto el **Permisionario** deberá notificar con la debida oportunidad y por escrito al **Suministrador** la opción elegida. En caso de que se elija la segunda opción, el precio de la energía será el **Costo Total de Corto Plazo** del kWh incurrido en ese día para cada hora en la que recibió la energía el **Permisionario**. En caso de que la **Emergencia** impida que el **Suministrador** entregue energía en alguno o algunos de los **Puntos de Carga**, el **Permisionario**

podrá optar por: (i) disminuir la producción de su **Fuente de Energía Renovable** o (ii) entregar energía al **Suministrador** bajo la modalidad de **Recepción Automática**, considerándose como Notificada.

Cuando la **Fuente de Energía Renovable** disminuya o aumente su potencia debido a una variación de la frecuencia del **Sistema**, fuera de su rango de control (59.5-60.5 Hz) y se sostenga por al menos 5 minutos, se aplicará el procedimiento convenido en los párrafos anteriores de esta cláusula, por lo que respecta al déficit o exceso de energía entregada por el **Permisionario** en relación con la que tenía que entregar.

El **Suministrador** realizará el máximo esfuerzo técnico para normalizar las condiciones del **Sistema** en el menor tiempo posible.

DECIMA SEGUNDA. Coordinadores. Para todos los efectos de este **Contrato** así como para la administración de los diferentes **Convenios** que suscriban, el **Permisionario** se coordinará con el **CENACE** a través del Area de Control \_\_\_\_\_. El **Suministrador** puede cambiar libremente por razones técnicas el Area de Control a la que quedará adscrito el **Permisionario**, sus **Centros de Consumo** o su **Fuente de Energía Renovable**, mediante aviso por escrito dirigido al **Permisionario** con la anticipación convenida. Cada una de las **Partes** designará a un coordinador y a un coordinador suplente para que lleve a cabo las funciones operativas que se requieran de conformidad con el presente **Contrato** y sus **Convenios**. El coordinador estará facultado para actuar a nombre de la **Parte** que lo hubiere designado y cada una de las **Partes** avisará a la otra, dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de firma del presente, el nombre, puesto y domicilio del coordinador y del suplente designados. Asimismo, cada **Parte** notificará por escrito de inmediato a la otra en caso de que hubiere algún cambio en dichas designaciones.

Los coordinadores tendrán las siguientes funciones:

- a) Servir de vínculo entre las **Partes** para todos los asuntos relacionados con la instrumentación y operación del presente **Contrato** y sus **Convenios**;
- b) Establecer procedimientos para intercambiar información con respecto al avance de la construcción y desarrollo de las instalaciones, el avance de las instalaciones de interconexión en el **Punto de Interconexión** y los **Puntos de Carga**, pruebas y la **Fecha de Operación Normal**;
- c) Acordar por escrito los criterios para las pruebas de desempeño de los sistemas de comunicación, protecciones y equipos relacionados con el **Punto de Interconexión** y los **Puntos de Carga**;
- d) Con base en las condiciones técnicas específicas del **Punto de Interconexión**, definir la potencia máxima que el **Permisionario** podrá entregar al **Suministrador**, energía eléctrica en el **Punto de Interconexión**;
- e) Organizar los grupos de trabajo que sean necesarios para desarrollar sus funciones de conformidad con el presente **Contrato** y sus **Convenios**, y
- f) Otras que las **Partes** acuerden de manera expresa y por escrito.

Los coordinadores no tienen facultades para modificar o eliminar ninguna de las disposiciones del presente **Contrato** y sus **Convenios**. Todos los actos o decisiones de los coordinadores deberán constar en actas que se levanten al efecto, las cuales deberán estar firmadas por ellos.

DECIMA TERCERA. Regulación de los servicios. Una vez realizada la interconexión motivo del presente **Contrato**, independientemente de los **Servicios Conexos** que el **Suministrador** prestará al **Permisionario** como consecuencia directa de la interconexión, las **Partes** podrán llevar a cabo entre sí, mediante la firma de **Convenios** específicos, los siguientes actos jurídicos: (i) **Servicio de Transmisión**, (ii) compraventa de **Energía en Emergencias**, y (iii) los demás que permita la **Ley**. Dichos actos jurídicos estarán sujetos a lo establecido en este **Contrato** y su regulación específica estará prevista en el **Convenio** particular que al efecto se celebre de acuerdo con los lineamientos siguientes:

XIII.1 **Servicio de Transmisión**. Si el **Permisionario** requiere usar el **Sistema** para llevar energía eléctrica desde su **Fuente de Energía Renovable** hasta sus **Centros de Consumo**, solicitará el **Servicio de Transmisión** al **Suministrador** quien llevará a cabo los estudios de factibilidad correspondientes, basándose en la ubicación y características de los **Centros de Consumo** y la **Fuente de Energía Renovable** que para tal efecto ha proporcionado el **Permisionario**. En caso de resultar factible el servicio, las **Partes** celebrarán un **Convenio**, para lo cual se estará a lo establecido por la Comisión Reguladora de Energía en la **Metodología de Transmisión para Fuente Renovable** por la que se autorizan los cargos correspondientes a los **Servicios de Transmisión**.

XIII.2 Compraventa de **Energía en Emergencia**. En casos de **Emergencia** en el **Sistema**, la energía que el **Suministrador** solicite y reciba de la **Fuente de Energía Renovable** para uso del **Sistema** en adición a la que tuviera derecho por cualquiera de los **Convenios**, será objeto de una contraprestación a favor del **Permisionario** a valor de mercado, el cual se determinará como 1.5 veces el precio medio de venta en el mes, de la tarifa aplicable a la tensión que se presta el servicio, de la **Región** correspondiente.

DECIMA CUARTA. Entrega de energía durante el **Periodo de Prueba**. Desde el inicio del **Periodo de Prueba** y hasta la **Fecha de la Operación Normal**, el **Suministrador** se obliga a recibir la energía generada por parte del **Permisionario** durante este periodo, sujeto a que:

XIV.1 No se tengan condiciones en el **Sistema** que pongan en riesgo su operación al recibir la energía eléctrica del **Permisionario**.

XIV.2 El **Permisionario** informe al **Suministrador**, cuando menos con veinte (20) días de anticipación, la fecha de inicio del **Periodo de Prueba**.

XIV.3 La energía que el **Suministrador** reciba durante el **Periodo de Prueba** se pague al 70% del **Costo Total de Corto Plazo**, de la **Región** correspondiente.

DECIMA QUINTA. Determinación de pagos. El monto de los pagos que aparecerán en las facturas que emitan las **Partes**, relacionadas con los diferentes actos jurídicos derivados de este **Contrato**, se definirán en los respectivos **Convenios** que para tales efectos lleguen a celebrar. Los procedimientos y parámetros requeridos para la determinación de dichos montos se describen en el Anexo F-R.

En lo que respecta a los pagos que deberán realizarse directamente bajo este **Contrato**, se tendrá:

XV.1 **Energía en Emergencia**. El pago a realizarse en el mes "*m*" por concepto de **Energía en Emergencias**, se determinará de la siguiente forma:

i) Si la energía es a favor del **Permisionario** y fue solicitada por el **Suministrador** (inciso XIII.2 de la cláusula décima tercera de este **Contrato**), el pago que el **Suministrador** deberá realizar al **Permisionario**, se calcula con la siguiente expresión:

$$PEE1^m = 1.5 * EEM1 * PTH$$

donde:

$PEE1_m$  = es el monto del pago que el **Suministrador** hará al **Permisionario** por **Energía en Emergencia** correspondiente al mes "*m*".

$EEM1$  = es la **Energía en Emergencia** a favor del **Permisionario** y que a solicitud del **Suministrador** es entregada durante el mes "*m*", y se calcula conforme a lo que se establece en el Anexo F-R.

$PTH$  = es el precio medio en el mes "*m*" del precio de venta del kWh, según la tarifa correspondiente a la tensión que se presta el servicio.

ii) Si la energía es a favor del **Permisionario**, pero no fue solicitada por el **Suministrador** (segundo párrafo de la cláusula décima primera), el pago será:

$$PEE2^m = 0.9 * \sum_{d=1}^{nd} \sum_{h=1}^{24} EEM2_d^h * CTCP_d^h$$

donde:

$PEE2_m$  = es el monto del pago que el **Suministrador** hará al **Permisionario**, por **Energía en Emergencia** correspondiente al mes "*m*".

$EEM2_d^h$  = es la **Energía en Emergencia** a favor del **Permisionario**, y que sin mediar solicitud del **Suministrador**, es entregada cada hora "*h*" de cada día "*d*" del mes "*m*".

$CTCP_d^h$  = es el **Costo Total de Corto Plazo** incurrido en cada hora "*h*" de cada día "*d*" del mes "*m*" en la **Región** correspondiente.

$nd$  = es el número de días que tiene el mes "*m*".

iii) En el caso de que el **Suministrador** entregue energía en los **Puntos de Carga** y no pueda recibirla del **Permisionario** en el **Punto de Interconexión**, y el **Permisionario** decide no reintegrarla posteriormente al **Suministrador** (segundo párrafo de la cláusula décima primera), el pago a realizar por el **Permisionario** correspondiente al mes "*m*" será:

$$PEE3^m = \sum_{d=1}^{nd} \sum_{h=1}^{24} EEM3_d^h * CTCP_d^h$$

donde:

$PEE3m$  = es el monto del pago que el **Permisionario** hará al **Suministrador** por **Energía en Emergencia** correspondiente al mes "m".

$EEM3_d^h$  = es la **Energía en Emergencia** a favor del **Suministrador**, entregada en cada hora "h" de cada día "d" del mes "m".

XV.2 **Energía durante el Periodo de Pruebas.** El **Suministrador** pagará al **Permisionario** la energía recibida durante el **Periodo de Pruebas** (cláusula décima cuarta), el monto que resulta de aplicar la siguiente expresión:

$$PEP^m = 0.7 * \sum_{d=1}^{nd} \sum_{h=1}^{24} EEP_d^h * CTCP_d^h$$

donde:

$PEP_m$  = es el pago que debe realizar el **Suministrador** por concepto de energía recibida durante el **Periodo de Pruebas**, en el mes "m"

$EEP_d^h$  = es la energía entregada por el **Permisionario** durante el **Periodo de Pruebas**, en cada hora "h" de cada día "d" del mes "m"

XV.3 **Energía Sobrante, Energía Faltante y Energía Complementaria.**

Para la **Energía Sobrante, Energía Faltante y Energía Complementaria** se estará a lo siguiente:

(i) La **Energía Sobrante** del **Permisionario** en un mes dado para alguno o algunos de los **Periodos Horarios** definida de acuerdo con la sección III.1.2 del Anexo F-R, podrá ser vendida al **Suministrador** en el mismo mes en que se generó, o acumulada para su venta en meses posteriores de acuerdo con:

$$PES_m = \sum_{t=1}^{np} \sum_{mgen=1}^m ES_{mgen}^t * 0.85CTCP_{mgen}^t$$

Donde:

$PES_m$  = es el pago por **Energía Sobrante** en el mes de facturación, "m"

$ES_{mgen}^t$  = es la **Energía Sobrante** en el **Periodo Horario** "t", para el mes "mgen".

$CTCP_{mgen}^t$  = es el **Costo Total de Corto Plazo** promedio de la **Región** correspondiente para el **Periodo Horario** "t" del mes "mgen"

$mgen$  = mes en que se generó **Energía Sobrante**.

$np$  = número de **Periodos Horarios** considerados en la región tarifaria que corresponda.

En caso de que al final de un intervalo de 12 meses, cuyo inicio y término serán acordados por las partes, el **Permisionario** cuente con **Energía Sobrante**, ésta será pagada por el **Suministrador** de acuerdo con la expresión contenida en este inciso.

(ii) La **Energía Sobrante** del **Permisionario** en un mes dado para alguno o algunos de los **Periodos Horarios** definida de acuerdo con la sección III.1.2 del Anexo F-R, podrá ser utilizada para compensar **Energía Faltante** de diversos **Periodos Horarios** en el mismo mes o acumularla para su compensación en meses posteriores de facturación.

(ii.a) La **Energía Faltante** en el mes de facturación, se compensará primero con la **Energía Sobrante** generada durante el mismo mes, sujetándose a lo siguiente:

1. Se compensará equivalentemente entre **Periodos Horarios** análogos
2. Para compensar entre **Periodos Horarios** distintos se aplicará lo siguiente:

$$ES_p = X_s ES_s = X_i ES_i = X_b ES_b$$

Donde:

$ES_p, ES_s, ES_i, ES_b$  = **Energía Sobrante** del **Permisionario** en cada uno de los **Periodos Horarios**: p=punta, s=semipunta, i=intermedio y b=base, en kWh.

$X_s$  = Factor de compensación que resulta de dividir el **CTCP** promedio mensual para el **Periodo Horario** semipunta entre el **CTCP** promedio mensual para el **Periodo Horario** de punta, en el mes en que el **Permisionario** generó **Energía Sobrante**.

$X_i$  = Factor de compensación que resulta de dividir el **CTCP** promedio mensual para el **Periodo Horario** intermedio entre el **CTCP** promedio mensual para el **Periodo Horario** de punta, en el mes en que el **Permisionario** generó **Energía Sobrante**.

$X_b$  = Factor de compensación que resulta de dividir el *CTCP* promedio mensual para el **Periodo Horario** base entre el *CTCP* promedio mensual para el **Periodo Horario** de punta, en el mes en que el **Permisionario** generó **Energía Sobrante**.

(ii.b) Si después de efectuar la compensación descrita en (ii.a), el **Permisionario** aún contara con **Energía Sobrante**, podrá venderla al **Suministrador** o utilizarla para compensar **Energía Faltante** en meses posteriores. Para llevar a cabo la compensación se estará a lo siguiente:

$$ES_{p\ mcomp} = \frac{CTCP_{p\ mgen}}{CTCP_{p\ mcomp}} * ES_{p\ mgen}$$

$$ES_{s\ mcomp} = \frac{CTCP_{s\ mgen}}{CTCP_{s\ mcomp}} * ES_{s\ mgen}$$

$$ES_{i\ mcomp} = \frac{CTCP_{i\ mgen}}{CTCP_{i\ mcomp}} * ES_{i\ mgen}$$

$$ES_{b\ mcomp} = \frac{CTCP_{b\ mgen}}{CTCP_{b\ mcomp}} * ES_{b\ mgen}$$

Donde:

*mcomp* = mes en el que se compensa **Energía Faltante** con **Energía Sobrante**

*mgen* = mes en el que se genera **Energía Sobrante**

La **Energía Faltante** se compensará con **Energía Sobrante** entre distintos **Periodos Horarios**, según lo establecido en el inciso (ii.a), subincisos 1 y 2

Si después de que se lleve a cabo la compensación descrita en (ii.a), aún hubiere **Energía Faltante**, ésta se facturará conforme al inciso (iii) de esta sección XV.3;

(ii.c) No podrá compensarse **Energía Complementaria** entregada por el **Suministrador** bajo un contrato de suministro normal, con **Energía Sobrante**.

(iii) La **Energía Faltante** y la **Energía Complementaria** para cada uno de los **Centros de Consumo**, se facturarán mensualmente de acuerdo con la tarifa correspondiente autorizada en el **Acuerdo de Tarifas**, considerando como demanda facturable la determinada según la sección IV.2 del Anexo F-R, y como energía eléctrica entregada en cada **Periodo Horario** la correspondiente **Energía Complementaria** más la **Energía Faltante** calculadas conforme a dicha sección IV.2 y esta última ajustada de acuerdo con la compensación descrita en el inciso (ii) de esta sección XV.3.

XV.4 **Servicios Conexos** y administración del **Contrato**. El costo por **Servicios Conexos** comprende los costos en que incurre el **Suministrador** al proporcionar al **Permisionario** control de frecuencia y voltaje, entre otros, como consecuencia de la interconexión y su monto será el equivalente al 50% del cargo por **Demanda Reservada** de la tarifa de respaldo para falla correspondiente en la **Región** donde se ubique la **Fuente de Energía Renovable**. Este cargo no se aplicará durante el periodo acordado con el **Suministrador** en el que se encuentre en mantenimiento programado la **Fuente de Energía Renovable**.

El costo fijo por administración toma en cuenta los costos relacionados con el proceso comercial para proporcionar el servicio. Su monto a la fecha de firma de este **Contrato** es de \_\_\_\_\_, calculado a partir del cargo vigente para cada **Punto de Interconexión**. Este cargo se actualiza con base en lo establecido en el anexo TB-R y se ajustará cuando lo apruebe la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del **Suministrador**.

Para efectos de la aplicación del cargo por **Servicios Conexos**, se considerará como "Capacidad de la **Fuente de Energía Renovable**" la que resulte menor entre i) la que el **Permisionario** declara que conecta inicialmente al **Sistema** que es de \_\_\_\_\_ MW multiplicada por el factor de planta mensual, a partir de la fecha de firma de este **Contrato**; y ii) la capacidad máxima de transmisión y/o transformación en el enlace de interconexión.

En caso de que el **Permisionario** requiera aumentar la capacidad de generación conectada al **Sistema**, lo comunicará al **Suministrador** a más tardar el día 15 del mes anterior al cual ocurrirá dicho aumento, a fin de realizar el ajuste a partir de dicho mes. Si en cualquier momento la

generación de la **Fuente de Energía Renovable** excede la capacidad declarada sin notificación previa del **Permisionario** al **Suministrador**, éste tendrá derecho a ajustar dicha capacidad con 6 meses de retroactividad a menos que la fecha de inicio de vigencia de este **Contrato** o la **Fecha de Operación Normal** no permitan alcanzar este lapso, en cuyo caso los cobros retroactivos correspondientes se realizarán a partir de dicha fecha. Para este efecto, el **Suministrador** podrá verificar, por medios directos o indirectos, el nivel de generación de la **Fuente de Energía Renovable** en cualquier momento.

Cuando en un mes de facturación la **Fuente de Energía Renovable** del **Permisionario** no haya generado lo suficiente para cubrir toda la potencia de compromiso, y la potencia faltante se haya sustituido mediante suministro de tarifa normal, el cargo por **Servicios Conexos** para dicho mes se ajustará multiplicándolo por el factor de corrección "*F<sub>cor</sub>*", calculado de la siguiente manera:

- a) Si para los **Puntos de Carga**, la suma de las demandas máximas en el mes es mayor que la suma de las demandas límite para la primera asignación de suministro normal, entonces:

$$F_{cor} = \frac{C - [\sum_{i=0}^n D_{Fact}^i - (\sum_{i=1}^n D_{max}^i - \sum_{i=1}^n D_{lim}^i)]}{C}$$

donde:

- C* = Capacidad de la **Fuente de Energía Renovable** (contractual).  
*D<sub>imax</sub>* = Demanda máxima del **Punto de Carga "i"** (en el mes de facturación).  
*D<sub>ilim</sub>* = Demanda límite para la primera asignación de suministro normal del **Punto de Carga "i"** (contractual).  
*D<sub>iFact</sub>* = Demanda facturable del **Punto de Carga "i"** (i = 1, 2, 3...n) y de la **Carga Local** (i = 0) (en el mes de facturación).  
*n* = Número de **Puntos de Carga**.
- b) Si para los **Puntos de Carga**, la suma de las demandas máximas es menor o igual a la suma de las demandas límite para la primera asignación de suministro normal, entonces:

$$F_{cor} = \frac{C - \sum_{i=0}^n D_{Fact}^i}{C}$$

En cualquier caso, si el cálculo del factor de corrección es superior a la unidad, se fija *F<sub>cor</sub>*=1, y si es menor que cero, se fija *F<sub>cor</sub>*=0.

DECIMA SEXTA. Facturas y estados de cuenta. El **Suministrador** mantendrá registros de los valores de potencia y energía medidos en el **Punto de Interconexión** y cada **Punto de Carga**, para efectos de contabilidad, facturación y operación. El **Suministrador** entregará al **Permisionario** a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada periodo mensual, un estado de cuenta que muestre todos los datos necesarios para la determinación de los pagos a que se refiere la cláusula décima quinta. En ese estado de cuenta, el **Suministrador** incluirá los pagos a efectuar por cada una de las **Partes**, derivados de: i) la energía porteada por el **Suministrador** a los **Centros de Consumo**; ii) la energía propiedad del **Suministrador** entregada como **Energía Faltante** a los **Puntos de Carga**, bajo contrato de suministro normal y; iii) la cantidad de **Energía Sobrante** entregada por el **Permisionario** al **Sistema**.

El **Permisionario**, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del estado de cuenta, entregará al **Suministrador** la factura correspondiente a las distintas entregas de energía. En el mismo plazo el **Suministrador** entregará al **Permisionario** la factura que corresponda a los servicios prestados. La facturación del **Suministrador** a los **Centros de Consumo** por la energía propiedad del **Suministrador** que se les hubiese suministrado bajo contratos de suministro normal, se realizará de acuerdo con lo previsto en dichos contratos.

Las **Partes** conciliarán las lecturas de los medidores y equipo de medición que hayan servido de base para la determinación y preparación del estado de cuenta correspondiente, a efecto de determinar y, en su caso, confirmar la exactitud del estado de cuenta del **Suministrador**.

En caso de que el **Permisionario** detecte cualquier diferencia en el estado de cuenta del **Suministrador**, deberá notificarlo por escrito al **Suministrador** dentro de los treinta (30) días naturales a partir de la fecha en que reciba dicho estado de cuenta. En este caso, las **Partes** tendrán

un plazo de cuatro (4) días hábiles contados a partir del momento en que el **Suministrador** hubiera recibido el aviso del **Permisionario** para conciliar las diferencias existentes, para que de ser procedente, la **Parte** que resulte con la diferencia a su favor, prepare y entregue a la otra la factura con las adecuaciones y correcciones pertinentes dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.

DECIMA SEPTIMA. Lugar y forma de pago. Las **Partes** harán todos los pagos considerados en este **Contrato** y sus **Convenios** dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que hubieren recibido las facturas correspondientes.

Todos los pagos se harán en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos y los que deba hacer el **Suministrador** al **Permisionario** se realizarán con fondos inmediatamente disponibles, mediante abono a la cuenta que mantendrá el **Permisionario** en una institución bancaria en la Ciudad de \_\_\_\_\_, para lo cual proporcionará oportunamente al **Suministrador**, mediante escrito, el nombre y domicilio de dicha institución bancaria y el número de la cuenta en la que deberán depositarse los pagos, corriendo los eventuales costos de situación de fondos con cargo al **Permisionario**. El mismo procedimiento se utilizará para los pagos que tenga que realizar el **Permisionario** al **Suministrador**, con motivo de la ejecución de este **Contrato** y sus **Convenios**.

Las facturas deberán cumplir con todos los requisitos fiscales previstos en la legislación de la materia.

DECIMA OCTAVA. Impuestos. Cada una de las **Partes** hará el pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, inclusive recargos, multas, sanciones y cualquier cargo de naturaleza fiscal que le corresponda en los términos establecidos en la legislación fiscal vigente. Por tanto, ninguna de las **Partes** estará obligada a absorber ninguna carga fiscal correspondiente a la otra **Parte**.

DECIMA NOVENA. Definición de **Fuerza Mayor**. Con excepción de las obligaciones de pagar dinero, ninguna de las **Partes** se considerará en incumplimiento de sus obligaciones al tenor del **Contrato** o de los **Convenios**, si dicho incumplimiento o retraso en el cumplimiento es originado por causas de **Fuerza Mayor**. **Fuerza Mayor** significa hechos o acontecimientos del hombre o de la naturaleza que no sean previsibles o cuando siendo previsibles no puedan evitarse por las **Partes** con el uso de la debida diligencia. Dentro de la **Fuerza Mayor** se incluirá en forma enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Cualquier acción u omisión de cualquier autoridad gubernamental que impida o retrase el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las **Partes**, pero siempre y cuando dicha acción u omisión no sea imputable a alguna de las **Partes** o causada por ella, y
- b) Siniestros como incendios, explosiones, inundaciones, terremotos, epidemias, disturbios civiles o cualquier hecho igualmente grave que impida el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las **Partes**.

La **Fuerza Mayor** no incluirá dificultades económicas, los cambios en las condiciones del mercado, la entrega tardía de maquinaria, equipo, materiales y combustible.

VIGESIMA. Obligación de notificar la **Fuerza Mayor**. En caso de que ocurriera **Fuerza Mayor**, la **Parte** cuyo cumplimiento se viere afectado deberá notificar a la otra **Parte** dentro de un plazo de tres (3) días naturales a partir de la fecha en que se hubiere presentado la **Fuerza Mayor**. Dicha notificación deberá contener:

- a) Una descripción completa de la **Fuerza Mayor**;
- b) Pruebas satisfactorias de la existencia de la **Fuerza Mayor**;
- c) El plazo durante el que se prevé que la **Fuerza Mayor** continúe impidiendo el cumplimiento de las obligaciones de alguna de las **Partes** conforme a este **Contrato** y los **Convenios**;
- d) La obligación u obligaciones cuyo cumplimiento se viera afectado por la **Fuerza Mayor**, y
- e) Las medidas que tomará la **Parte** cuyo cumplimiento de obligaciones se hiciera imposible para remediar, eliminar o mitigar los efectos causados por la **Fuerza Mayor**.

Si la **Fuerza Mayor** impidiera el cumplimiento de las obligaciones de alguna de las **Partes** sólo parcialmente, dicha **Parte** deberá continuar cumpliendo con todas las demás obligaciones que no se vieran afectadas por la **Fuerza Mayor**.

La **Parte** cuyo cumplimiento de obligaciones se viere afectado por **Fuerza Mayor** deberá:

- a) Realizar todos los esfuerzos a su alcance para reducir o eliminar los efectos de la **Fuerza Mayor** respecto del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente **Contrato** y sus **Convenios**;
- b) Notificar de inmediato a la otra **Parte** en cuanto desaparezca la **Fuerza Mayor**, y

- c) Reasumir de inmediato el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto desaparezca la **Fuerza Mayor**.

VIGESIMA PRIMERA. Relación entre las **Partes**. El **Suministrador** será responsable de sus propios actos u omisiones, por lo que conviene en mantener al **Permisionario** libre de toda responsabilidad y en paz y a salvo de reclamaciones presentadas por terceros (incluyendo a empleados del **Suministrador**), que deriven de actos u omisiones del **Suministrador**. De igual manera, el **Permisionario** será responsable de sus propios actos u omisiones, por lo que conviene en mantener al **Suministrador** libre de toda responsabilidad y en paz y a salvo de las reclamaciones presentadas por terceros (incluyendo a operadores y personal de mantenimiento del **Permisionario** o contratados por él y a sus empleados, así como a quienes el propio **Permisionario** suministre energía eléctrica por sí o a través del **Suministrador**), derivadas de actos u omisiones del **Permisionario**.

Cada **Parte** reconoce y acepta que es de su exclusiva responsabilidad advertir y proteger a sus respectivos empleados y funcionarios y a cualquier otra persona que pudiere llegar a estar expuesta a riesgos por virtud de la entrega y recepción de la energía, que se realizará de conformidad con el **Contrato** o cualesquiera de los **Convenios**.

Las **Partes** convienen en que ninguna de ellas adquirirá, por virtud de la celebración del presente **Contrato** y/o de los **Convenios**, responsabilidad laboral alguna con respecto a los empleados de la otra **Parte**, por lo que cada **Parte** conviene en mantener a la otra libre y a salvo y a indemnizarla por los daños y perjuicios que en su caso se le llegaren a causar, comprometiéndose a defenderla de cualquier responsabilidad laboral que se le pretendiere imputar.

VIGESIMA SEGUNDA. No exclusividad de las instalaciones. Los compromisos del **Suministrador** con el **Permisionario** derivados del **Contrato** y sus **Convenios**, no implican la dedicación del **Sistema** o parte de él al **Permisionario**, por lo que ambas **Partes** entienden que todas las obligaciones quedan canceladas al término de éstos.

VIGESIMA TERCERA. Arbitraje. Aquellas controversias que se presenten con motivo de este **Contrato**, que las **Partes** no puedan superar en un plazo de treinta (30) días naturales, serán resueltas conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la **Ley de la CRE**.

Aquellas controversias que el **Permisionario** elija no resolver mediante procedimiento arbitral, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales en los términos de la cláusula vigésima cuarta siguiente.

VIGESIMA CUARTA. Legislación aplicable. El presente **Contrato** y todos los **Convenios** de él derivados serán regidos e interpretados de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular por la **Ley** y el **Reglamento**. En virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la **Ley**, las controversias que surgieren del presente **Contrato**, serán competencia de los Tribunales Federales, y al efecto las **Partes** se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

VIGESIMA QUINTA. **Cambio de Ley** y actualización de documentos. En caso de que ocurriese un **Cambio de Ley**, las **Partes** acordarán, en su caso y conforme a lo permitido por la **Ley**, las modificaciones que fueren necesarias a este **Contrato** y a los **Convenios** para que se mantengan sus estipulaciones con el menor cambio posible y se cumplan los objetivos, términos y condiciones pactados en los mismos.

**Cambio de Ley** significa: (i) la modificación, derogación, abrogación, interpretación por autoridad competente, de cualquier ley o reglamento que afecte el cumplimiento del **Contrato** o de los **Convenios**, o (ii) la imposición por cualquier autoridad gubernamental después de la fecha de inicio de la vigencia del presente **Contrato** o de los **Convenios**, de cualquier condición o requerimiento no especificado en dicha fecha, el cual, en cualquier forma, establezca o modifique requerimientos que afecten substancialmente los servicios a prestarse al amparo del **Contrato** o de los **Convenios**, siempre y cuando dicho **Cambio de Ley** sea aplicable a este **Contrato** y/o a los **Convenios**.

VIGESIMA SEXTA. No transferencia del **Contrato**. Excepto por lo previsto en el **Reglamento**, en el CAPITULO IX, Sección quinta, el presente **Contrato** y sus **Convenios** así como los derechos y obligaciones que de ellos se derivan no son susceptibles de ser transferidos por ninguna de las **Partes**; consecuentemente, el **Contrato** y los **Convenios** solamente podrán transferirse en virtud de la transmisión total de los derechos derivados del permiso mencionado en el inciso (b) de la declaración II del presente **Contrato**. No obstante lo previsto en esta cláusula, en el caso de escisión, fusión o transformación del **Suministrador** en una o varias entidades, que sean sus legítimas sucesoras o cesionarias, el **Suministrador** podrá transferir los derechos y obligaciones derivados de este **Contrato** y sus **Convenios**.

VIGESIMA SEPTIMA. Confidencialidad. La información que con motivo de la celebración de este **Contrato** y sus **Convenios** obtenga una **Parte** acerca de la otra, no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los del **Contrato** y sus **Convenios**, salvo autorización expresa y por escrito de la otra **Parte**. Por lo tanto, cada una de las **Partes** se obliga, en nombre de sus empresas filiales, directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad. No obstante la disposición anterior, esta cláusula no será aplicable respecto de la información que: (i) le sea exigida por ley, reglamento, proceso judicial o administrativo o en relación con algún litigio o proceso contencioso del cual dicha **Parte** sea parte, en el entendido de que la **Parte** a la que le sea requerida dicha información deberá dar aviso inmediato a la otra **Parte** manifestando tal circunstancia, o (ii) revele a algún cesionario potencial respecto de la cesión de los derechos del **Contrato** o de los **Convenios**, siempre y cuando dicho cesionario potencial asuma las obligaciones de confidencialidad contenidas en esta cláusula.

VIGESIMA OCTAVA. Totalidad del contrato. El **Suministrador** y el **Permisionario** están de acuerdo en que el presente **Contrato** sustituye todos los contratos y convenios anteriores, escritos u orales, realizados entre las **Partes** en relación con dicho **Contrato**. Ningún contrato celebrado con anterioridad, ninguna negociación entre las **Partes** en el curso de sus transacciones, ni ninguna declaración de cualquier funcionario, empleado, apoderado o representante de cada una de las **Partes** hecha con anterioridad a la celebración del presente **Contrato**, será admitida en la interpretación de los términos y condiciones del mismo.

VIGESIMA NOVENA. Validez del contrato. La nulidad parcial del **Contrato** y/o los **Convenios**, siempre y cuando dicha nulidad no afecte los elementos esenciales de dichos documentos y puedan por ello permanecer en vigor, no afectará la validez de cualquier otra disposición contenida en ellos.

TRIGESIMA. Avisos y modificaciones. Cualquier comunicación o solicitud de las **Partes** que deba hacerse con motivo de la ejecución del presente **Contrato** y los **Convenios**, deberá hacerse por escrito y ser entregada por mensajero, o mediante servicio de mensajería con entrega inmediata. Todas las comunicaciones deberán entregarse contra acuse de recibo. Dichos avisos deberán darse a las **Partes** a las direcciones que a continuación se mencionan:

Si el aviso es para el **Suministrador**

Si el aviso es para el **Permisionario**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

En caso de que cualquiera de las **Partes** desee cambiar de dirección o de persona autorizada, deberá avisarlo a la otra de manera oportuna y por escrito.

El presente **Contrato** solamente podrá ser modificado mediante acuerdo que por escrito celebren las **Partes**, a través de sus representantes debidamente acreditados.

Este **Contrato** se firma en \_\_\_ ejemplares en la Ciudad de \_\_\_\_\_, el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**EL SUMINISTRADOR**

**EL PERMISIONARIO**

Las firmas y antefirmas que anteceden corresponden al **Contrato** celebrado entre el **Suministrador** y \_\_\_\_\_, el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

#### **Convenio de transmisión M1-R**

Para ser usado en caso de que se aplique el cargo mínimo según la **Metodología de Transmisión** para **Fuente de Energía Renovable**, y se haya elegido la opción 1 de ajuste (revisión de parámetros y recálculo del factor de reparto del uso de la red cada 5 años).

CONVENIO PARA EL **SERVICIO DE TRANSMISION** DE ENERGIA ELECTRICA PARA **FUENTE DE ENERGIA RENOVABLE** QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, EN LO SUCESIVO EL **SUMINISTRADOR** REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, Y POR LA OTRA \_\_\_\_\_ EN LO SUCESIVO EL **PERMISIONARIO**, REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, DE ACUERDO CON

LAS SIGUIENTES:

#### **DECLARACIONES**

I. Declara el **Suministrador** que:

- a) Su representante el Sr. \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades necesarias para comparecer a la celebración del presente **Convenio**, según consta en la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic.

\_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el \_\_\_\_\_.

- b) El **Permisionario**, para transportar energía eléctrica de su propiedad desde el sitio donde se ubica su **Fuente de Energía Renovable** hasta donde se localizan sus **Centros de Consumo**, le ha solicitado el **Servicio de Transmisión**.
- c) De acuerdo con lo que establecen los artículos 154, 155 y 158 a 160 del **Reglamento**, está en posibilidad de prestar el **Servicio de Transmisión** que solicita el **Permisionario**.
- d) Realizó los estudios de factibilidad correspondientes a dicha solicitud, y considera que el servicio solicitado es viable, siempre y cuando el **Permisionario** cumpla con lo establecido en el **Contrato** y en este **Convenio**.
- II. Declara el **Permisionario** que:
- a) Su representante el Sr. \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades necesarias para comparecer a la celebración del presente **Convenio**, según consta en la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el \_\_\_\_\_.
- b) Para transportar energía eléctrica de su propiedad desde el sitio donde se ubica su **Fuente de Energía Renovable** hasta donde se localizan sus **Centros de Consumo**, ha solicitado al **Suministrador** el **Servicio de Transmisión** para uso exclusivo de la energía en beneficio de él (y de sus copropietarios, establecimientos asociados o **Socios**, según sea el caso, que están incluidos en el **Permiso** y que requieren recibir la **Energía Entregada** en uno o más **Puntos de Carga**, cuyos nombres se señalan en la lista que se integra en la cláusula primera de este **Convenio**).
- III. Declaran las **Partes** que:
- a) Con fecha \_\_\_\_\_, celebraron un contrato de interconexión para **Fuente de Energía Renovable** (el **Contrato**), con el objeto de realizar y mantener la interconexión de la **Fuente de Energía Renovable** y los **Centros de Consumo** del **Permisionario**, con el **Sistema**.
- b) Las declaraciones hechas por las **Partes** en el **Contrato**, son válidas para efectos de este **Convenio** y se tienen por reproducidas en éste.
- c) Las cláusulas otorgadas en el **Contrato**, serán aplicables, en lo conducente, al presente **Convenio**.

Expuesto lo anterior, las **Partes** otorgan las subsecuentes:

#### CLAUSULAS

PRIMERA. Objeto del **Convenio**. Establecer las bases, procedimientos, términos y condiciones para que el **Suministrador** proporcione al **Permisionario** el **Servicio de Transmisión**, para transportar la energía eléctrica de éste, que le entregue el **Permisionario** en el **Punto de Interconexión**, hasta el (los) **Punto(s) de Carga** con los siguientes límites de transmisión asociados a cada **Punto de Carga** en particular:

Punto de Carga	Capacidad Convenida de Porteo (kW)
Suma	

El **Permisionario** se obliga a pagar al **Suministrador**, como contraprestación económica por el **Servicio de Transmisión** de energía eléctrica, la cantidad que resulte de aplicar la fórmula y los procedimientos estipulados en la cláusula sexta de este **Convenio**.

Las declaraciones y cláusulas contenidas en el **Contrato** al que se alude en la declaración III a) serán aplicables, en lo conducente, al presente **Convenio**.

SEGUNDA. Vigencia del **Convenio**. El presente **Convenio** surtirá sus efectos al firmarse por ambas **Partes** y terminará a los \_\_\_\_\_ años contados a partir de la **Fecha de Operación Normal**.

Podrá prorrogarse la vigencia del **Convenio**, siempre y cuando el acuerdo entre las **Partes** se formalice por escrito, al menos con una anticipación de \_\_\_\_ meses a la fecha de terminación del mismo.

TERCERA. Inicio del **Servicio de Transmisión**. La prestación del **Servicio de Transmisión** a cargo del **Suministrador** y la obligación del **Permisionario** para cubrir las contraprestaciones económicas correspondientes, se iniciarán a partir de la **Fecha de Operación Normal** y en la misma fecha se empezará a calcular el factor de utilización a que se refiere la cláusula octava de este **Convenio**.

CUARTA. Terminación anticipada y rescisión. Este **Convenio** podrá darse por terminado en forma anticipada por las mismas causas mencionadas en la cláusula cuarta del **Contrato**, así como por la terminación del **Contrato** por cualquier causa.

Cualquiera de las **Partes** podrá exigir la rescisión del presente **Convenio** por el incumplimiento reiterado de la otra **Parte**, respecto de las obligaciones sustantivas que se estipulan en el mismo.

QUINTA. Controversias. Aquellas controversias que se presenten con motivo de este **Convenio**, se sujetarán a lo establecido en la cláusula vigésima tercera del **Contrato**.

SEXTA. Pagos. El pago total mensual, *FM*, en **Pesos**, por el **Servicio de Transmisión** que hará el **Permisionario** al **Suministrador** se calculará, conforme a la metodología aprobada, mediante la siguiente expresión:

$$FM = CFAC + CMIN + CTME$$

donde:

- FM* = cargo por el **Servicio de Transmisión** en el mes que se está facturando.
- CFAC* = cargo fijo por administración del **Convenio**; su monto a la fecha de firma de este **Convenio** es de \_\_\_\_, calculado a partir del cargo vigente para cada **Punto de Carga**, el cual se ajustará cuando lo apruebe la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del **Suministrador**.
- CMIN* = cargo mínimo por el uso de la red en tensiones mayores a 69 kV, y sustituye a la suma de las variables "*CFUR + CVUR*" utilizadas en la metodología aprobada; su monto se calculará con la expresión:

$$CMIN = m * ETPR$$

donde:

- ETPR* = energía porteada en el mes a todos los **Puntos de Carga**, determinada conforme al Anexo F-R del **Contrato**, en kWh .
- m* = cargo por kWh de energía transmitida, medida en el **Punto de Carga**. El valor de "*m*" a la fecha de firma de este **Convenio** es de \_\_\_\_ calculado como se establece en el Anexo TM-R, y se escalará mensualmente de acuerdo con lo establecido en el Anexo TB-R. La Comisión Reguladora de Energía actualizará el valor de "*m*", al inicio de cada año calendario, con los nuevos valores de costos de operación y mantenimiento así como de energía transportada por la red para el año anterior, proporcionados por el **Suministrador**.
- CTME* = cargo por el uso de la red de distribución para cargas que reciben la energía eléctrica en tensiones menores a 69 kV y será calculado como:

$$CTME = \sum_i (CTMP)_i + \sum_a (CTMD)_a$$

La forma de calcular las variables "*(CTMP)<sub>i</sub>*" y "*(CTMD)<sub>a</sub>*" se establece en el Anexo TC-R.

Independientemente del pago mensual establecido en esta cláusula, las **Partes** convienen en determinar al inicio de cada año, el pago por ajuste que resulte de calcular la diferencia entre: i) los cargos de operación y mantenimiento referidos en el inciso 1.2 del Anexo TC-R, para cada uno de los meses del año anterior, utilizando la información contable de dicho año, y ii) los que se habían estimado en su momento utilizando la información contable del año previo. El ajuste resultante se cargará o abonará, según sea el caso, al **Permisionario** en la factura del mes siguiente al del cálculo en cuestión. De manera similar se procederá al inicio de cada año, en relación con la actualización de la variable "*m*", en función de los costos de operación y mantenimiento, como se establece en el Anexo TM-R.

Las **Partes** reconocen que los parámetros "*CFUR*" y "*CVUR*" que intervienen en el cálculo del pago por el **Servicio de Transmisión**, de acuerdo con la metodología aprobada, varían a lo largo del tiempo en función de la evolución del **Sistema** y de sus cargas, así como de variables de tipo económico; por lo tanto, sin menoscabo de la escalación mencionada en la definición de esas variables, las **Partes** acuerdan que: i) las variables relacionadas con el **Sistema** (factor de reparto de uso y pérdidas en transmisión) se revisarán cada 5 años con aprobación de la Comisión Reguladora

de Energía, y ii) las variables económicas (costo incremental de la red de transmisión, así como costos de capacidad y energía para restituir las pérdidas) se revisarán y actualizarán anualmente con aprobación de la Comisión Reguladora de Energía.

Si como efecto de la revisión quinquenal mencionada en el párrafo anterior, la suma de los parámetros "CFUR" + "CVUR" resultara mayor al valor mínimo, "CMIN" vigente al momento de la revisión, se sustituirá este **Convenio** por otro similar con los cambios a que haya lugar, exclusivamente en lo que se refiere a la sustitución del valor de "CMIN" por la mencionada suma.

De acuerdo con lo establecido en la **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable**, el **Permisionario** puede elegir pagar las pérdidas al **Suministrador** o restituir las en especie como el \_\_\_\_\_% de la potencia porteada, determinada de acuerdo con lo establecido en el Anexo F-R del **Contrato**.

SEPTIMA. Modificaciones a las características del **Punto de Interconexión** y/o **Puntos de Carga**. Si posteriormente a la firma de este **Convenio** y con el consentimiento por escrito del **Suministrador**, el **Permisionario** efectúa cambios en las características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga**, que modifiquen las variables que intervienen en el cálculo de los parámetros "CFUR" y "CVUR", el **Suministrador** tendrá derecho, considerando las condiciones prevaletientes en ese momento en el **Sistema**, a determinar nuevamente los valores de estos parámetros y sustituir los que hasta ese momento estén vigentes. Cuando las modificaciones de las características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga** sean consecuencia de adecuaciones requeridas por el **Suministrador**, por así convenir técnicamente al **Sistema**, las variables mencionadas no serán recalculadas, sino en el plazo previsto en la cláusula anterior.

OCTAVA. Utilización de los Servicios. Dado que la metodología para la determinación de los cargos por el **Servicio de Transmisión** en tensiones mayores o iguales a 69 kV toma en cuenta las direcciones de los flujos de potencia, el **Permisionario** y el **Suministrador** acuerdan que el factor de utilización para cada **Punto de Carga**, en cualquier mes de facturación, será como mínimo de 25%; cuando en un mes de facturación dicho factor sea menor, se usará 25% como valor mínimo para el cálculo de la energía que se considerará porteada a ese **Punto de Carga**. Con este valor modificado de la energía porteada al **Punto de Carga** en cuestión, se recalculará "CMIN".

Adicionalmente a lo anterior, las **Partes** acuerdan que para cada **Punto de Carga** en un periodo móvil de seis (6) meses, deberá observarse una demanda máxima de al menos 50% de la **Capacidad de Porteo** reservada por el **Permisionario**. Si en alguno de estos periodos la demanda máxima observada es menor al 50% de la **Capacidad de Porteo** reservada por el **Permisionario** en cualquier **Punto de Carga**, el **Suministrador** podrá realizar los estudios necesarios para verificar que se mantiene la condición de carga mínimo y redefinirá la **Capacidad de Porteo** para ese **Punto de Carga**, de manera que se alcance una proporción mínima de 50% al considerar la demanda máxima real del servicio en el semestre móvil de referencia, y esta nueva **Capacidad de Porteo** reservada será la que se considere para todos los efectos de este **Convenio**, desde el momento de la redefinición y hasta el término de la vigencia del mismo.

El factor de utilización a que se refiere esta cláusula estará dado, para cada **Punto de Carga**, por:

$$\frac{EPI}{CP * t}$$

donde:

- EPI* = energía transportada en el mes, en kWh, al **Punto de Carga** en cuestión.  
*CP* = potencia máxima, en kW, que se conviene transmitir al **Punto de Carga** en cuestión como se señala en la cláusula primera de este **Convenio**.  
*t* = número de horas del mes.

En la determinación del número de horas, "t", en el mes, no se incluyen:

- El tiempo durante el cual, debido a **Fuerza Mayor**, el **Permisionario** está impedido para usar la energía eléctrica en el **Punto de Carga** en cuestión;
- El tiempo en el que, por causas imputables al **Suministrador**, no se encuentre disponible el **Servicio de Transmisión** de energía para el **Punto de Carga**, y
- El tiempo dedicado al mantenimiento de las instalaciones del **Permisionario**, hasta por un periodo de treinta (30) días por año calendario. Los periodos de mantenimiento no usados en un año calendario no podrán ser trasladados ni acumulados al tiempo disponible para otro año.

Para efectos del cálculo del factor de utilización, si dos o más **Puntos de Carga** están conectados a la misma subestación donde se transforma la energía de alta tensión (69 kV o más) a media o baja (menos de 69 kV), éstos se considerarán como un solo **Punto de Carga**.

Este **Convenio** se firma en \_\_\_\_ ejemplares en la Ciudad de \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

---

EL **SUMINISTRADOR**

---

EL **PERMISIONARIO**

Las firmas y antefirmas que anteceden corresponden al convenio normativo para el **Servicio de Transmisión** de energía eléctrica celebrado entre el **Suministrador** y \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

**Convenio de transmisión M2-R**

Para ser usado en caso de que se aplique el cargo mínimo según la **Metodología de Transmisión** para **Fuente de Energía Renovable**, y se haya elegido la opción **2** de ajuste (utilización del factor de cobertura).

CONVENIO PARA EL **SERVICIO DE TRANSMISION** DE ENERGIA ELECTRICA PARA **FUENTE DE ENERGIA RENOVABLE** QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, EN LO SUCESIVO EL **SUMINISTRADOR** REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, Y POR LA OTRA \_\_\_\_\_, EN LO SUCESIVO EL **PERMISIONARIO**, REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES:

**DECLARACIONES**

- I. Declara el **Suministrador** que:
  - a) Su representante el Sr. \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades necesarias para comparecer a la celebración del presente **Convenio**, según consta en la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el \_\_\_\_\_.
  - b) El **Permisionario**, para transportar energía eléctrica de su propiedad desde el sitio donde se ubica su **Fuente de Energía Renovable** hasta donde se localizan sus **Centros de Consumo**, le ha solicitado el **Servicio de Transmisión**.
  - c) De acuerdo con lo que establecen los artículos 154, 155 y 158 a 160 del **Reglamento**, está en posibilidad de prestar el **Servicio de Transmisión** que solicita el **Permisionario**.
  - d) Realizó los estudios de factibilidad correspondientes a dicha solicitud, y considera que el servicio solicitado es viable, siempre y cuando el **Permisionario** cumpla con lo establecido en el **Contrato** y en este **Convenio**.
- II. Declara el **Permisionario** que:
  - a) Su representante el Sr. \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades necesarias para comparecer a la celebración del presente **Convenio**, según consta en la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el \_\_\_\_\_.
  - b) Para transportar energía eléctrica de su propiedad desde el sitio donde se ubica su **Fuente de Energía Renovable** hasta donde se localizan sus **Centros de Consumo**, ha solicitado al **Suministrador** el **Servicio de Transmisión** para uso exclusivo de la energía en beneficio de él (y de sus copropietarios, establecimientos asociados o **Socios**, según sea el caso, que están incluidos en el **Permiso** y que requieren recibir la **Energía Entregada** en uno o más **Puntos de Carga**, cuyos nombres se señalan en la lista que se integra en la cláusula primera de este **Convenio**).
- III. Declaran las **Partes** que:
  - a) Con fecha \_\_\_\_\_, celebraron un contrato de interconexión (el **Contrato**), con el objeto de realizar y mantener la interconexión de la **Fuente de Energía Renovable** y los **Centros de Consumo** del **Permisionario**, con el **Sistema**.
  - b) Las declaraciones hechas por las **Partes** en el **Contrato**, son válidas para efectos de este **Convenio** y se tienen por reproducidas en éste.

- c) Las cláusulas otorgadas en el **Contrato**, serán aplicables, en lo conducente, al presente **Convenio**.

Expuesto lo anterior, las **Partes** otorgan las subsecuentes:

#### CLAUSULAS

PRIMERA. Objeto del **Convenio**. Establecer las bases, procedimientos, términos y condiciones para que el **Suministrador** proporcione al **Permisionario** el **Servicio de Transmisión**, para transportar la energía eléctrica de éste, que le entregue el **Permisionario** en el **Punto de Interconexión**, hasta el (los) **Punto(s) de Carga** con los siguientes límites de transporte asociados a cada **Punto de Carga** en particular:

Punto de Carga	Capacidad Convenida de Porteo (kW)
Suma	

El **Permisionario** se obliga a pagar al **Suministrador**, como contraprestación económica por el **Servicio de Transmisión** de energía eléctrica, la cantidad que resulte de aplicar la fórmula y los procedimientos estipulados en la cláusula sexta de este **Convenio**.

Las declaraciones y cláusulas contenidas en el **Contrato** al que se alude en la declaración III a) serán aplicables, en lo conducente, al presente **Convenio**.

SEGUNDA. Vigencia del **Convenio**. El presente **Convenio** surtirá sus efectos al firmarse por ambas **Partes** y terminará a los \_\_\_\_ años contados a partir de la **Fecha de Operación Normal**.

Podrá prorrogarse la vigencia del **Convenio**, siempre y cuando el acuerdo entre las **Partes** se formalice por escrito, al menos con una anticipación de \_\_\_\_ meses a la fecha de terminación del mismo.

TERCERA. Inicio del **Servicio de Transmisión**. La prestación del **Servicio de Transmisión** a cargo del **Suministrador** y la obligación del **Permisionario** para cubrir las contraprestaciones económicas correspondientes, se iniciarán a partir de la **Fecha de Operación Normal** y en la misma fecha se empezará a calcular el factor de utilización a que se refiere la cláusula octava de este **Convenio**.

CUARTA. Terminación anticipada y rescisión. Este **Convenio** podrá darse por terminado en forma anticipada por las mismas causas mencionadas en la cláusula cuarta del **Contrato**, así como por la terminación del **Contrato** por cualquier causa.

Cualquiera de las **Partes** podrá exigir la rescisión del presente **Convenio** por el incumplimiento reiterado de la otra **Parte**, respecto de las obligaciones sustantivas que se estipulan en el mismo.

QUINTA. Controversias. Aquellas controversias que se presenten con motivo de este **Convenio**, se sujetarán a lo establecido en la cláusula vigésima tercera del **Contrato**.

SEXTA. Pagos. El pago total mensual, *FM*, en **Pesos**, por el **Servicio de Transmisión** que hará el **Permisionario** al **Suministrador** se calculará, conforme a la metodología aprobada, mediante la siguiente expresión:

$$FM = CFAC + CMIN + CTME$$

donde:

- FM* = cargo por el **Servicio de Transmisión** en el mes que se está facturando.  
*CFAC* = cargo fijo por administración del **Convenio**; su monto a la fecha de firma de este **Convenio** es de \_\_\_\_, calculado a partir del cargo vigente para cada **Punto de Carga**, el cual se ajustará cuando lo apruebe la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del **Suministrador**.  
*CMIN* = cargo mínimo por el uso de la red en tensiones mayores a 69 kV, y sustituye a la suma de las variables "*CFUR*" + "*CVUR*" utilizadas en la metodología aprobada; su monto se calculará con la expresión:

$$CMIN = FCO * m * ETPR$$

donde:

- FCO* = factor de cobertura y su valor, calculado de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Reguladora de Energía, es de \_\_\_\_ para la vigencia del **Convenio**.

- ETPR* = energía porteada en el mes a todos los **Puntos de Carga**, determinada conforme al Anexo F-R del **Contrato**, en kWh .
- m* = cargo por kWh de energía transmitida, medida en el **Punto de Carga**. El valor de "m" a la fecha de firma de este **Convenio** es de \_\_\_\_\_ calculado como se establece en el Anexo TM-R, y se escalará mensualmente de acuerdo con lo establecido en el Anexo TB-R. La Comisión Reguladora de Energía actualizará el valor de "m", al inicio de cada año calendario, con los nuevos valores de costos de operación y mantenimiento así como de energía transportada por la red para el año anterior, proporcionados por el **Suministrador**.
- CTME* = cargo por el uso de la red de distribución para cargas que reciben la energía eléctrica en tensiones menores a 69 kV y será calculado como:

$$CTME = \sum_i (CTMP)_i + \sum_a (CTMD)_a$$

La forma de calcular las variables "*(CTMP)<sub>i</sub>*" y "*(CTMD)<sub>a</sub>*" se establece en el Anexo TC-R.

Independientemente del pago mensual establecido en esta cláusula, las **Partes** convienen en determinar al inicio de cada año, el pago por ajuste que resulte de calcular la diferencia entre: i) los cargos de operación y mantenimiento referidos en el inciso 1.2 del Anexo TC-R, para cada uno de los meses del año anterior, utilizando la información contable de dicho año, y ii) los que se habían estimado en su momento utilizando la información contable del año previo. El ajuste resultante se cargará o abonará, según sea el caso, al **Permisionario** en la factura del mes siguiente al del cálculo en cuestión. De manera similar se procederá al inicio de cada año, en relación con la actualización de la variable "m", en función de los costos de operación y mantenimiento, como se establece en el Anexo TM-R.

Las **Partes** reconocen que los parámetros "*CFUR*" y "*CVUR*" que intervienen en el cálculo del pago por el **Servicio de Transmisión**, de acuerdo con la metodología aprobada, varían a lo largo del tiempo en función de la evolución del **Sistema** y de sus cargas, así como de variables de tipo económico; no obstante lo anterior, las **Partes** acuerdan utilizar el valor de cargo mínimo, "*CMIN*", durante la vigencia de este **Convenio**, para lo cual este "*CMIN*" se ha multiplicado previamente por un factor de cobertura, "*FCO*", calculado de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Reguladora de Energía.

De acuerdo con lo establecido en la **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable**, el **Permisionario** puede elegir pagar las pérdidas al **Suministrador** o restituirlas en especie como el \_\_\_\_\_% de la potencia porteada, determinada de acuerdo con lo establecido en el Anexo F-R del **Contrato**.

SEPTIMA. Modificaciones a las características del **Punto de Interconexión y/o Puntos de Carga**. Si posteriormente a la firma de este **Convenio** y con el consentimiento por escrito del **Suministrador**, el **Permisionario** efectúa cambios en las características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga**, que modifiquen las variables que intervienen en el cálculo de los parámetros "*CFUR*" y "*CVUR*", el **Suministrador** tendrá derecho, considerando las condiciones prevalecientes en ese momento en el **Sistema**, a determinar nuevamente los valores de estos parámetros y sustituir los que hasta ese momento estén vigentes. Cuando las modificaciones de las características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga** sean consecuencia de adecuaciones requeridas por el **Suministrador**, por así convenir técnicamente al **Sistema**, las variables mencionadas no serán recalculadas durante la vigencia del presente **Convenio**.

OCTAVA. Utilización de los Servicios. Dado que la metodología para la determinación de los cargos por el **Servicio de Transmisión** en tensiones mayores o iguales a 69 kV toma en cuenta las direcciones de los flujos de potencia, el **Permisionario** y el **Suministrador** acuerdan que el factor de utilización para cada **Punto de Carga**, en cualquier mes de facturación, será como mínimo de 25%; cuando en un mes de facturación dicho factor sea menor, se usará 25% como valor mínimo para el cálculo de la energía que se considerará porteada a ese **Punto de Carga**. Con este valor modificado de la energía porteada al **Punto de Carga** en cuestión, se recalculará "*CMIN*".

Adicionalmente a lo anterior, las **Partes** acuerdan que para cada **Punto de Carga** en un periodo móvil de seis (6) meses, deberá observarse una demanda máxima de al menos 50% de la **Capacidad de Porteo** reservada por el **Permisionario**. Si en alguno de estos periodos la demanda máxima observada es menor al 50% de la **Capacidad de Porteo** reservada por el **Permisionario** en cualquier **Punto de Carga**, el **Suministrador** podrá realizar los estudios necesarios para verificar que se mantiene la condición de cargo mínimo y redefinirá la **Capacidad de Porteo** reservada para ese **Punto de Carga**, de manera que se alcance una proporción mínima de 50% al considerar la

demanda máxima real del servicio en el semestre móvil de referencia, y esta nueva **Capacidad de Porteo** reservada será la que se considere para todos los efectos de este **Convenio**, desde el momento de la redefinición y hasta el término de la vigencia del mismo.

El factor de utilización a que se refiere esta cláusula estará dado, para cada **Punto de Carga**, por:

$$\frac{EPI}{CP * t}$$

donde:

- EPI* = energía transportada en el mes, en kWh, al **Punto de Carga** en cuestión.  
*CP* = potencia máxima, en kW, que se conviene transmitir al **Punto de Carga** en cuestión como se señala en la cláusula primera de este **Convenio**.  
*t* = número de horas del mes.

En la determinación del número de horas, "t", en el mes, no se incluyen:

- El tiempo durante el cual, debido a **Fuerza Mayor**, el **Permisionario** está impedido para usar la energía eléctrica en el **Punto de Carga** en cuestión;
- El tiempo en el que, por causas imputables al **Suministrador**, no se encuentre disponible el **Servicio de Transmisión** de energía para el **Punto de Carga**, y
- El tiempo dedicado al mantenimiento de las instalaciones del **Permisionario**, hasta por un periodo de treinta (30) días por año calendario. Los periodos de mantenimiento no usados en un año calendario no podrán ser trasladados ni acumulados al tiempo disponible para otro año.

Para efectos del cálculo del factor de utilización, si dos o más **Puntos de Carga** están conectados a la misma subestación donde se transforma la energía de alta tensión (69 kV o más) a media o baja (menos de 69 kV), éstos se considerarán como un solo **Punto de Carga**.

Este **Convenio** se firma en \_\_\_ ejemplares en la Ciudad de \_\_\_\_\_, el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

---

EL SUMINISTRADOR

---

EL PERMISIONARIO

Las firmas y antefirmas que anteceden corresponden al convenio normativo para el **Servicio de Transmisión** de energía eléctrica celebrado entre el **Suministrador** y \_\_\_\_\_, el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

#### Convenio de transmisión N1-R

Para ser usado en caso de que se aplique el cargo normal (no mínimo) según la **Metodología de Transmisión** para **Fuente de Energía Renovable**, y se haya elegido la opción 1 de ajuste (revisión de parámetros y recálculo del factor de reparto del uso de la red cada 5 años).

CONVENIO PARA EL **SERVICIO DE TRANSMISION** DE ENERGIA ELECTRICA PARA **FUENTE DE ENERGIA RENOVABLE** QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, EN LO SUCESIVO EL **SUMINISTRADOR** REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, Y POR LA OTRA \_\_\_\_\_, EN LO SUCESIVO EL **PERMISIONARIO**, REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, DE ACUERDO CON

LAS SIGUIENTES:

#### DECLARACIONES

- Declara el **Suministrador** que:
  - Su representante el Sr. \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades necesarias para comparecer a la celebración del presente **Convenio**, según consta en la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el \_\_\_\_\_.
  - El **Permisionario**, para transportar energía eléctrica de su propiedad desde el sitio donde se ubica su **Fuente de Energía Renovable** hasta donde se localizan sus **Centros de Consumo**, le ha solicitado el **Servicio de Transmisión**.
  - De acuerdo con lo que establecen los artículos 154, 155 y 158 a 160 del **Reglamento**, está en posibilidad de prestar el **Servicio de Transmisión** que solicita el **Permisionario**.

- d) Realizó los estudios de factibilidad correspondientes a dicha solicitud, y considera que el servicio solicitado es viable, siempre y cuando el **Permisionario** cumpla con lo establecido en el **Contrato** y en este **Convenio**.
- II. Declara el **Permisionario** que:
- a) Su representante el Sr. \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades necesarias para comparecer a la celebración del presente **Convenio**, según consta en la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el \_\_\_\_\_.
- b) Para transportar energía eléctrica de su propiedad desde el sitio donde se ubica su **Fuente de Energía Renovable** hasta donde se localizan sus **Centros de Consumo**, ha solicitado al **Suministrador** el **Servicio de Transmisión** para uso exclusivo de la energía en beneficio de él (y de sus copropietarios, establecimientos asociados o **Socios**, según sea el caso, que están incluidos en el **Permiso** y que requieren recibir la **Energía Entregada** en uno o más **Puntos de Carga**, cuyos nombres se señalan en la lista que se integra en la cláusula primera de este **Convenio**).
- III. Declaran las **Partes** que:
- a) Con fecha \_\_\_\_\_, celebraron un **Contrato** de interconexión, con el objeto de realizar y mantener la interconexión de la **Fuente de Energía Renovable** y los **Centros de Consumo** del **Permisionario**, con el **Sistema**.
- b) Las declaraciones hechas por las **Partes** en el **Contrato**, son válidas para efectos de este **Convenio** y se tienen por reproducidas en éste.
- c) Las cláusulas otorgadas en el **Contrato**, serán aplicables, en lo conducente, al presente **Convenio**.

Expuesto lo anterior, las **Partes** otorgan las subsecuentes:

#### CLAUSULAS

PRIMERA. Objeto del **Convenio**. Establecer las bases, procedimientos, términos y condiciones para que el **Suministrador** proporcione al **Permisionario** el **Servicio de Transmisión**, para transportar la energía eléctrica de éste, que le entregue el **Permisionario** en el **Punto de Interconexión**, hasta el (los) **Punto(s) de Carga** con los siguientes límites de transporte asociados a cada **Punto de Carga** en particular:

Punto de Carga	Capacidad Convenida de Porteo (kW)
Suma	

El **Permisionario** se obliga a pagar al **Suministrador**, como contraprestación económica por el **Servicio de Transmisión** de energía eléctrica, la cantidad que resulte de aplicar la fórmula y los procedimientos estipulados en la cláusula sexta de este **Convenio**.

Las declaraciones y cláusulas contenidas en el **Contrato** al que se alude en la declaración III a) serán aplicables, en lo conducente, al presente **Convenio**.

SEGUNDA. Vigencia del **Convenio**. El presente **Convenio** surtirá sus efectos al firmarse por ambas **Partes** y terminará a los \_\_\_\_\_ años contados a partir de la **Fecha de Operación Normal**.

Podrá prorrogarse la vigencia del **Convenio**, siempre y cuando el acuerdo entre las **Partes** se formalice por escrito, al menos con una anticipación de \_\_\_\_\_ meses a la fecha de terminación del mismo.

TERCERA. Inicio del **Servicio de Transmisión**. La prestación del **Servicio de Transmisión** a cargo del **Suministrador** y la obligación del **Permisionario** para cubrir las contraprestaciones económicas correspondientes, se iniciarán a partir de la **Fecha de Operación Normal** y en la misma fecha se empezará a calcular el factor de utilización a que se refiere la cláusula octava de este **Convenio**.

CUARTA. Terminación anticipada y rescisión. Este **Convenio** podrá darse por terminado en forma anticipada por las mismas causas mencionadas en la cláusula cuarta del **Contrato**, así como por la terminación del **Contrato** por cualquier causa.

Cualquiera de las **Partes** podrá exigir la rescisión del presente **Convenio** por el incumplimiento reiterado de la otra **Parte**, respecto de las obligaciones sustantivas que se estipulan en el mismo.

QUINTA. Solución de controversias. Aquellas controversias que se presenten con motivo de este **Convenio**, se sujetarán a lo establecido en la cláusula vigésima tercera del **Contrato**.

SEXTA. Pagos. El pago total mensual, FM, en **Pesos**, por el **Servicio de Transmisión** que hará el **Permisionario** al **Suministrador** se calculará, conforme a la metodología aprobada, mediante la siguiente expresión:

$$FM = CFAC + CFUR + CVUR * FC + CTME$$

donde:

- FM* = cargo por el **Servicio de Transmisión** en el mes que se está facturando.
- CFAC* = cargo fijo por administración del **Convenio**; su monto a la fecha de firma de este **Convenio** es de \_\_\_\_\_, calculado a partir del cargo vigente para cada **Punto de Carga**, el cual se ajustará cuando lo apruebe la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del **Suministrador**.
- CFUR* = cargo fijo por el uso de la red; su monto a la fecha de firma de este **Convenio** es de \_\_\_\_\_, y se escalará mensualmente de acuerdo con lo establecido en el Anexo TB-R y se ajustará anualmente de acuerdo con el costo incremental total de largo plazo.
- CVUR* = cargo variable por el uso de la red y su monto a la fecha de firma de este **Convenio** es de \_\_\_\_\_, y se recalculará conforme a la metodología aprobada. Este cargo no se aplicará en los casos en que el **Permisionario** restituya al **Suministrador** las pérdidas con su propia generación.
- FC* = factor de carga para el mes de facturación, calculado con la expresión:

$$FC = \frac{EP}{24 * nd * PC}$$

donde:

- EP* = energía porteada en el mes a todos los **Puntos de Carga**
- nd* = número de días en el mes de la facturación
- PC* = capacidad de porteo contratada para todos los **Puntos de Carga**. Debe ser la suma del cuadro de la cláusula primera de este **Convenio**
- CTME* = cargo por el uso de la red de distribución para cargas que reciben la energía eléctrica en tensiones menores a 69 kV y será calculado como:

$$CTME = \sum_i (CTMP)_i + \sum_a (CTMD)_a$$

La forma de calcular las variables "*(CTMP)<sub>i</sub>*" y "*(CTMD)<sub>a</sub>*" se establece en el Anexo TC-R.

Independientemente del pago mensual establecido en esta cláusula, las **Partes** convienen en determinar al inicio de cada año, el pago por ajuste que resulte de calcular la diferencia entre: i) los cargos de operación y mantenimiento referidos en el inciso 1.2 del Anexo TC-R, para cada uno de los meses del año anterior, utilizando la información contable de dicho año, y ii) los que se estimaron para la facturación en el año. El ajuste resultante se cargará o abonará, según sea el caso, al **Permisionario** en la factura del mes siguiente al del cálculo en cuestión.

Las **Partes** reconocen que los parámetros "*CFUR*" y "*CVUR*" que intervienen en el cálculo del pago por el **Servicio de Transmisión**, de acuerdo con la metodología aprobada, varían a lo largo del tiempo en función de la evolución del **Sistema** y de sus cargas, así como de variables de tipo económico; por lo tanto, sin menoscabo de la escalación mencionada en la definición de esas variables, las **Partes** acuerdan que: i) las variables relacionadas con el **Sistema** (factor de reparto de uso y pérdidas en transmisión) se revisarán cada 5 años con aprobación de la Comisión Reguladora de Energía, y ii) las variables económicas (costo incremental de la red de transmisión, así como costos de capacidad y energía para restituir las pérdidas) se revisarán y actualizarán anualmente con aprobación de la Comisión Reguladora de Energía.

Si como efecto de la revisión quinquenal mencionada en el párrafo anterior, la suma de los parámetros "*CFUR*" + "*CVUR*" resultará menor al valor mínimo, "*CMIN*", vigente al momento de la revisión, se sustituirá este **Convenio** por otro similar con los cambios a que haya lugar, exclusivamente en lo que se refiere a la sustitución de la mencionada suma por el valor de "*CMIN*".

De acuerdo con lo establecido en la **Metodología de Transmisión** para **Fuente de Energía Renovable**, el **Permisionario** puede elegir pagar las pérdidas al **Suministrador** o restituir las en

especie como el \_\_\_\_\_% de la potencia porteada, determinada de acuerdo con lo establecido en el Anexo F-R del **Contrato**.

SEPTIMA. Modificaciones a las características del **Punto de Interconexión** y/o **Puntos de Carga**. Si posteriormente a la firma de este **Convenio** y con el consentimiento por escrito del **Suministrador**, el **Permisionario** efectúa cambios en las características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga**, que modifiquen las variables que intervienen en el cálculo de los parámetros "CFUR" y "CVUR", el **Suministrador** tendrá derecho, considerando las condiciones prevalecientes en ese momento en el **Sistema**, a determinar nuevamente los valores de estos parámetros y sustituir los que hasta ese momento estén vigentes. Cuando las modificaciones de las características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga** sean consecuencia de adecuaciones requeridas por el **Suministrador**, por así convenir técnicamente al **Sistema**, las variables mencionadas no serán recalculadas, sino en el plazo previsto en la cláusula anterior.

OCTAVA. Utilización de los Servicios. Dado que la metodología para la determinación de los cargos por **Servicio de Transmisión** en tensiones mayores o iguales a 69 kV toma en cuenta las direcciones de los flujos de potencia, el **Permisionario** y el **Suministrador** acuerdan que el factor de utilización para cada **Punto de Carga**, en cualquier mes de facturación, será como mínimo de 25%; cuando en un mes de facturación dicho factor sea menor, se usará 25% como valor mínimo para el cálculo de la energía que se considerará porteada a ese **Punto de Carga**. Con este valor modificado de la energía porteada al **Punto de Carga** en cuestión, se recalcularán "CFUR y CVUR".

Adicionalmente a lo anterior, las **Partes** acuerdan que para cada **Punto de Carga** en un periodo móvil de seis (6) meses, deberá observarse una demanda máxima de al menos 50% de la **Capacidad de Porteo** reservada por el **Permisionario**. Si en alguno de estos periodos la demanda máxima observada es menor al 50% de la **Capacidad de Porteo** reservada por el **Permisionario** en cualquier **Punto de Carga**, el **Suministrador** podrá realizar los estudios necesarios para verificar que se mantiene la condición de cargo mínimo y redefinirá la **Capacidad de Porteo** reservada para ese **Punto de Carga**, de manera que se alcance una proporción mínima de 50% al considerar la demanda máxima real del servicio en el semestre móvil de referencia, y esta nueva **Capacidad de Porteo** reservada será la que se considere para todos los efectos de este **Convenio**, desde el momento de la redefinición y hasta el término de la vigencia del mismo.

El factor de utilización a que se refiere esta cláusula estará dado, para cada **Punto de Carga**, por:

$$\frac{EPI}{CP * t}$$

donde:

*EPI* = energía transportada en el mes, en kWh, al **Punto de Carga** en cuestión.

*CP* = potencia máxima, en kW, que se conviene transmitir al **Punto de Carga** en cuestión como se señala en la cláusula primera de este **Convenio**.

*t* = número de horas del mes.

En la determinación del número de horas, "*t*", en el mes, no se incluyen:

- El tiempo durante el cual, debido a **Fuerza Mayor**, el **Permisionario** está impedido para usar la energía eléctrica en el **Punto de Carga** en cuestión;
- El tiempo en el que, por causas Imputables al **Suministrador**, no se encuentre disponible el **Servicio de Transmisión** de energía para el **Punto de Carga**, y
- El tiempo dedicado al mantenimiento de las instalaciones del **Permisionario**, hasta por un periodo de treinta (30) días por año calendario. Los periodos de mantenimiento no usados en un año calendario no podrán ser trasladados ni acumulados al tiempo disponible para otro año.

Para efectos del cálculo del factor de utilización, si dos o más **Puntos de Carga** están conectados a la misma subestación donde se transforma la energía de alta tensión (69 kV o más) a media o baja (menos de 69 kV), éstos se considerarán como un solo **Punto de Carga**.

Este **Convenio** se firma en \_\_\_\_\_ejemplares en la Ciudad de \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 20\_\_.

---

EL SUMINISTRADOR

---

EL PERMISIONARIO

Las firmas y antefirmas que anteceden corresponden al convenio normativo para el **Servicio de Transmisión** de energía eléctrica celebrado entre el **Suministrador** y \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

#### Convenio de transmisión N2-R

Para ser usado en caso de que se aplique el cargo normal (no mínimo) según la **Metodología de Transmisión** para **Fuente de Energía Renovable**, y se haya elegido la opción **2** de ajuste (utilización del factor de cobertura).

CONVENIO PARA EL **SERVICIO DE TRANSMISION** DE ENERGIA ELECTRICA PARA **FUENTE DE ENERGIA RENOVABLE** QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, EN LO SUCESIVO EL **SUMINISTRADOR** REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, Y POR LA OTRA \_\_\_\_\_, EN LO SUCESIVO EL **PERMISIONARIO**, REPRESENTADA POR \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_, DE ACUERDO CON

LAS SIGUIENTES:

#### DECLARACIONES

- I. Declara el **Suministrador** que:
  - a) Su representante el Sr. \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades necesarias para comparecer a la celebración del presente **Convenio**, según consta en la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el \_\_\_\_\_.
  - b) El **Permisionario**, para transportar energía eléctrica de su propiedad desde el sitio donde se ubica su **Fuente de Energía Renovable** hasta donde se localizan sus **Centros de Consumo**, le ha solicitado el **Servicio de Transmisión**.
  - c) De acuerdo con lo que establecen los artículos 154, 155 y 158 a 160 del **Reglamento**, está en posibilidad de prestar el **Servicio de Transmisión** que solicita el **Permisionario**.
  - d) Realizó los estudios de factibilidad correspondientes a dicha solicitud, y considera que el servicio solicitado es viable, siempre y cuando el **Permisionario** cumpla con lo establecido en el **Contrato** y en este **Convenio**.
- II. Declara el **Permisionario** que:
  - a) Su representante el Sr. \_\_\_\_\_ cuenta con todas las facultades necesarias para comparecer a la celebración del presente **Convenio**, según consta en la escritura pública No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Sr. Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público No. \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \_\_\_\_\_, bajo el \_\_\_\_\_.
  - b) Para transportar energía eléctrica de su propiedad desde el sitio donde se ubica su **Fuente de Energía Renovable** hasta donde se localizan sus **Centros de Consumo**, ha solicitado al **Suministrador** el **Servicio de Transmisión** para uso exclusivo de la energía en beneficio de él (y de sus copropietarios, establecimientos asociados o **Socios**, según sea el caso, que están incluidos en el **Permiso** y que requieren recibir la **Energía Entregada** en uno o más **Puntos de Carga**, cuyos nombres se señalan en la lista que se integra en la cláusula primera de este **Convenio**).
- III. Declaran las **Partes** que:
  - a) Con fecha \_\_\_\_\_, celebraron un contrato de interconexión (el **Contrato**), con el objeto de realizar y mantener la interconexión de la **Fuente de Energía Renovable** y los **Centros de Consumo** del **Permisionario**, con el **Sistema**.
  - b) Las declaraciones hechas por las **Partes** en el **Contrato**, son válidas para efectos de este **Convenio** y se tienen por reproducidas en éste.
  - c) Las cláusulas otorgadas en el **Contrato**, serán aplicables, en lo conducente, al presente **Convenio**.

Expuesto lo anterior, las **Partes** otorgan las subsecuentes:

#### CLAUSULAS

PRIMERA. Objeto del **Convenio**. Establecer las bases, procedimientos, términos y condiciones para que el **Suministrador** proporcione al **Permisionario** el **Servicio de Transmisión**, para transportar la energía eléctrica de éste, que le entregue el **Permisionario** en el **Punto de Interconexión**, hasta

el (los) **Punto(s) de Carga** con los siguientes límites de transporte asociados a cada **Punto de Carga** en particular:

Punto de Carga	Capacidad Convenida de Porteo (kW)
Suma	

El **Permisionario** se obliga a pagar al **Suministrador**, como contraprestación económica por el **Servicio de Transmisión** de energía eléctrica, la cantidad que resulte de aplicar la fórmula y los procedimientos estipulados en la cláusula sexta de este **Convenio**.

Las declaraciones y cláusulas contenidas en el **Contrato** al que se alude en la declaración III a) serán aplicables, en lo conducente, al presente **Convenio**.

SEGUNDA. Vigencia del **Convenio**. El presente **Convenio** surtirá sus efectos al firmarse por ambas **Partes** y terminará a los \_\_\_\_ años contados a partir de la **Fecha de Operación Normal**.

Podrá prorrogarse la vigencia del **Convenio**, siempre y cuando el acuerdo entre las **Partes** se formalice por escrito, al menos con una anticipación de \_\_\_\_ meses a la fecha de terminación del mismo.

TERCERA. Inicio del **Servicio de Transmisión**. La prestación del **Servicio de Transmisión** a cargo del **Suministrador** y la obligación del **Permisionario** para cubrir las contraprestaciones económicas correspondientes, se iniciarán a partir de la **Fecha de Operación Normal** y en la misma fecha se empezará a calcular el factor de utilización a que se refiere la cláusula octava de este **Convenio**.

CUARTA. Terminación anticipada y rescisión. Este **Convenio** podrá darse por terminado en forma anticipada por las mismas causas mencionadas en la cláusula cuarta del **Contrato**, así como por la terminación del **Contrato** por cualquier causa.

Cualquiera de las **Partes** podrá exigir la rescisión del presente **Convenio** por el incumplimiento reiterado de la otra **Parte**, respecto de las obligaciones sustantivas que se estipulan en el mismo.

QUINTA. Controversias. Aquellas controversias que se presenten con motivo de este **Convenio**, se sujetarán a lo establecido en la cláusula vigésima tercera del **Contrato**.

SEXTA. Pagos. El pago total mensual, *FM*, en **Pesos**, por el **Servicio de Transmisión** que hará el **Permisionario** al **Suministrador** se calculará, conforme a la metodología aprobada, mediante la siguiente expresión:

$$FM = CFAC + CFUR * FCO + CVUR + CTME$$

donde:

- FM* = cargo por el **Servicio de Transmisión** en el mes que se está facturando.
- CFAC* = cargo fijo por administración del **Convenio**; su monto a la fecha de firma de este **Convenio** es de \_\_\_\_, calculado a partir del cargo vigente para cada **Punto de Carga**, el cual se ajustará cuando lo apruebe la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del **Suministrador**.
- CFUR* = cargo fijo por el uso de la red; su monto a la fecha de firma de este **Convenio** es de \_\_\_\_, y se escalará mensualmente por inflación de acuerdo con lo establecido en el Anexo TB-R y se ajustará anualmente de acuerdo con el costo incremental total de largo plazo.
- FCO* = factor de cobertura y su valor, calculado de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Reguladora de Energía es de \_\_\_\_ para la vigencia del **Convenio**.
- CVUR* = cargo variable por el uso de la red y se calculará mensualmente conforme a la metodología aprobada. Este cargo no se aplicará en los casos de que el **Permisionario** restituya al **Suministrador** las pérdidas con su propia generación.
- CTME* = cargo por el uso de la red de distribución para cargas que reciben la energía eléctrica en tensiones menores a 69 kV y será calculado como:

$$CTME = \sum_i (CTMP)_i + \sum_a (CTMD)_a$$

La forma de calcular las variables "*(CTMP)<sub>i</sub>*" y "*(CTMD)<sub>a</sub>*" se establece en el Anexo TC-R.

Independientemente del pago mensual establecido en esta cláusula, las **Partes** convienen en determinar al inicio de cada año, el pago por ajuste que resulte de calcular la diferencia entre: i) los cargos de operación y mantenimiento referidos en el inciso 1.2 del Anexo TC-R, para cada uno de los meses del año anterior, utilizando la información contable de dicho año, y ii) los que se estimaron para la facturación en el año. El ajuste resultante se cargará o abonará, según sea el caso, al **Permisionario** en la factura del mes siguiente al del cálculo en cuestión.

Las **Partes** reconocen que "CFUR", que interviene en el cálculo del pago por el **Servicio de Transmisión**, de acuerdo con la metodología aprobada, varía a lo largo del tiempo en función de la evolución del **Sistema** y de sus cargas, así como de variables de tipo económico; no obstante lo anterior, las **Partes** acuerdan utilizar el valor del factor de reparto "rser" durante la vigencia de este **Convenio**, para lo cual "CFUR" se ha multiplicado por un factor de cobertura, "FCO", calculado de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Reguladora de Energía.

De acuerdo con lo establecido en la **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable**, el **Permisionario** puede elegir pagar las pérdidas al **Suministrador** o restituir las en especie como el \_\_\_\_% de la potencia porteada, determinada de acuerdo con lo establecido en el Anexo F-R del **Contrato**.

SEPTIMA. Modificaciones a las características del **Punto de Interconexión** y/o **Puntos de Carga**. Si posteriormente a la firma de este **Convenio** y con el consentimiento por escrito del **Suministrador**, el **Permisionario** efectúa cambios en las características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga**, que modifiquen las variables que intervienen en el cálculo de los parámetros "CFUR" y "CVUR", el **Suministrador** tendrá derecho, considerando las condiciones prevalecientes en ese momento en el **Sistema**, a determinar nuevamente los valores de estos parámetros y sustituir los que hasta ese momento estén vigentes. Cuando las modificaciones de las características del **Punto de Interconexión** o de los **Puntos de Carga** sean consecuencia de adecuaciones requeridas por el **Suministrador**, por así convenir técnicamente al **Sistema**, las variables mencionadas no serán recalculadas durante la vigencia de este **Convenio**.

OCTAVA. Utilización de los Servicios. Dado que la metodología para la determinación de los cargos por el **Servicio de Transmisión** en tensiones mayores o iguales a 69 kV toma en cuenta las direcciones de los flujos de potencia, el **Permisionario** y el **Suministrador** acuerdan que el factor de utilización para cada **Punto de Carga**, en cualquier mes de facturación, será como mínimo de 25%; cuando en un mes de facturación dicho factor sea menor, se usará 25% como valor mínimo para el cálculo de la energía que se considerará porteada a ese **Punto de Carga**. Con este valor modificado de la energía porteada al **Punto de Carga** en cuestión, se recalcularán "CFUR" y "CVUR".

Adicionalmente a lo anterior, las **Partes** acuerdan que para cada **Punto de Carga** en un periodo móvil de seis (6) meses, deberá observarse una demanda máxima de al menos 50% de la **Capacidad de Porteo** reservada por el **Permisionario**. Si en alguno de estos periodos la demanda máxima observada es menor al 50% de la **Capacidad de Porteo** reservada por el **Permisionario** en cualquier **Punto de Carga**, el **Suministrador** podrá realizar los estudios necesarios para verificar que se mantiene la condición de cargo mínimo y redefinirá la **Capacidad de Porteo** reservada para ese **Punto de Carga**, de manera que se alcance una proporción mínima de 50% al considerar la demanda máxima real del servicio en el semestre móvil de referencia, y esta nueva **Capacidad de Porteo** reservada será la que se considere para todos los efectos de este **Convenio**, desde el momento de la redefinición y hasta el término de la vigencia del mismo.

El factor de utilización a que se refiere esta cláusula estará dado, para cada **Punto de Carga**, por:

$$\frac{EPI}{CP * t}$$

donde:

- EPI* = energía transportada en el mes, en kWh, al **Punto de Carga** en cuestión.  
*CP* = potencia máxima, en kW, que se conviene transmitir al **Punto de Carga** en cuestión como se señala en la cláusula primera de este **Convenio**.  
*t* = número de horas del mes.

En la determinación del número de horas, "t", en el mes, no se incluyen:

- El tiempo durante el cual, debido a **Fuerza Mayor**, el **Permisionario** está impedido para usar la energía eléctrica en el **Punto de Carga** en cuestión;
- El tiempo en el que, por causas imputables al **Suministrador**, no se encuentre disponible el **Servicio de Transmisión** de energía para el **Punto de Carga**, y

- c) El tiempo dedicado al mantenimiento de las instalaciones del **Permisionario**, hasta por un periodo de treinta (30) días por año calendario. Los periodos de mantenimiento no usados en un año calendario no podrán ser trasladados ni acumulados al tiempo disponible para otro año.

Para efectos del cálculo del factor de utilización, si dos o más **Puntos de Carga** están conectados a la misma subestación donde se transforma la energía de alta tensión (69 kV o más) a media o baja (menos de 69 kV), éstos se considerarán como un solo **Punto de Carga**.

Este **Convenio** se firma en \_\_\_\_\_ ejemplares en la Ciudad de \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

---

EL SUMINISTRADOR

---

EL PERMISIONARIO

Las firmas y antifirmas que anteceden corresponden al convenio normativo para el **Servicio de Transmisión** de energía eléctrica celebrado entre el **Suministrador** y \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

#### ANEXO F-R

Procedimientos y parámetros para el cálculo de los pagos que efectuarán las **Partes** bajo los **Convenios** vinculados a este **Contrato** para **Fuentes de Energía Renovables**

##### I. Introducción.

En este Anexo se establecen los procedimientos y parámetros para el cálculo de los pagos que efectuarán las **Partes** bajo los **Convenios** vinculados a este **Contrato**. Su determinación se hará con base en las mediciones de potencia media para cada intervalo de medición, hechas en el **Punto de Interconexión** y en el o los **Puntos de Carga**.

Para aquellos **Centros de Consumo** consistentes en grupos de cargas dispersas, como el alumbrado público, en media y baja tensión, en las que no sea factible instalar medidores multifunción de estado sólido, el **Permisionario** y el **Suministrador**, de común acuerdo, establecerán perfiles de carga para distintas condiciones (días hábiles, fin de semana, días festivos, etc.). Estos perfiles se considerarán para fines de este Anexo como las demandas medidas reales.

##### II Planteamiento.

- II.1 El **Permisionario** con su **Fuente de Energía Renovable** tiene como compromiso satisfacer, además de la demanda de su **Carga Local**, la demanda de potencia y energía asociada de sus **Centros de Consumo**, teniendo como límite máximo de envío la potencia convenida de porteo para cada **Centro de Consumo**: por lo tanto, la potencia total de compromiso de porteo del **Permisionario** en cada intervalo de medición será la suma de las potencias de compromiso de porteo de cada **Centro de Consumo**, definidas éstas como las demandas de dichos **Centros de Consumo**, limitadas por la potencia convenida de porteo a cada uno de ellos. Para este efecto, los intervalos de medición se considerarán igual a como se establece en las tarifas de uso general.

- II.2 Si en un intervalo de medición dado, un **Centro de Consumo** demanda más potencia que la convenida de porteo para él, la diferencia se contabilizará como **Potencia Complementaria**.

- II.3 Para que el **Permisionario** tenga la mayor flexibilidad posible en el uso de la capacidad de su **Fuente de Energía Renovable**, la asignación de la potencia producida por ésta se hará de manera tal que cuando alguno de sus **Centros de Consumo** o la **Carga Local** disminuya su demanda, la potencia y energía asociada que por dicho motivo le quede disponible al **Permisionario** se pueda portear hacia otros **Centros de Consumo**.

Para este propósito, el **Permisionario** podrá contratar para cada **Centro de Consumo** una capacidad de porteo mayor a la potencia que en condiciones normales recibiría de la **Fuente de Energía Renovable**. Como consecuencia de lo anterior, la suma de la demanda requerida por su **Carga Local** y las capacidades convenidas de porteo para cada uno de los **Centros de Consumo**, puede ser mayor que la capacidad de su **Fuente de Energía Renovable**; la **Energía Faltante** se contabilizará en cada intervalo de medición para cada **Centro de Consumo** y **Carga Local**.

Para este efecto, el **Permisionario** fijará para cada **Centro de Consumo** un orden de prioridad y un límite para la primera asignación de energía porteadas, los cuales se

definirán mediante el llenado de la Tabla de Información Básica del Anexo IB-R que se hará a la firma del **Convenio** de Transmisión correspondiente.

### III. Determinación de parámetros para facturación (para cada Intervalo de Medición).

#### III.1 Potencia neta entregada mayor a la potencia de compromiso de porteo.

Si la potencia entregada por el **Permisionario** en el **Punto de Interconexión** es mayor a la potencia de compromiso de porteo con sus **Centros de Consumo** más las pérdidas asociadas a ésta (en caso de que el **Permisionario** opte por suministrarlas) la potencia neta entregada, una vez descontadas las pérdidas asociadas al porteo, será asignada de acuerdo con el siguiente orden:

1o. Se asigna potencia de porteo a cada **Centro de Consumo**, hasta satisfacer las demandas correspondientes, sin exceder su potencia convenida de porteo. Esto determina la potencia porteadada.

2o. La potencia excedente se contabilizará como **Potencia Sobrante** del intervalo de medición de que se trate.

#### III.2 Potencia neta entregada menor a la potencia de compromiso de porteo.

Si después de descontar las pérdidas de transmisión asociadas al porteo (en el caso de que el **Permisionario** opte por suministrarlas) la potencia neta entregada por el **Permisionario** en el **Punto de Interconexión**, es menor a la potencia total de compromiso de porteo, se procederá de la siguiente manera:

1o. Se asigna **Potencia Faltante** a cada **Centro de Consumo** en el orden de prioridad y hasta por un máximo igual a la diferencia entre: i) la potencia de compromiso y ii) el límite de primera asignación establecido en la Tabla de Información Básica mencionada en la sección II.3 de este Anexo F-R. Estas asignaciones de potencias efectuadas a los **Centros de Consumo**, en conjunto no deben exceder a la diferencia entre la potencia total de compromiso de porteo y la potencia neta entregada por el **Permisionario** en el **Punto de Interconexión**.

2o. Si aún existiera diferencia, se asignará **Potencia Faltante** a cada **Centro de Consumo** en el orden de prioridad establecido en la Tabla de Información Básica del Anexo IB-R, hasta por un máximo igual al límite de primera asignación mencionado también en el inciso anterior. Estas asignaciones de potencias efectuadas a los **Centros de Consumo**, en conjunto con las realizadas según el punto anterior, no deben exceder a la diferencia entre la potencia total de compromiso de porteo y la potencia neta entregada por el **Permisionario** en el **Punto de Interconexión**.

3o. Para cada **Centro de Consumo** se calculará la **Potencia Faltante** en cada intervalo de medición como la suma de las asignaciones mencionada en los párrafos 1o. y 2o. de esta sección III.2.

#### III.3 Determinación de parámetros en condiciones de Emergencia.

Habrá compraventa de **Energía en Emergencia** como se prevé en las cláusulas décima primera y décima tercera, sección XIII.2, del **Contrato**, cuando en cualquier intervalo de medición se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que el **Suministrador** solicite al **Permisionario** entrega de potencia adicional a la potencia de compromiso de porteo con sus **Centros de Consumo**. El pago por esta **Energía en Emergencia** se realizará de acuerdo con la cláusula décima quinta, sección XV.1, fracción i, del **Contrato**.

b) Que el **Suministrador** se vea impedido de alimentar alguno(s) de sus **Centros de Consumo**, pero el **Permisionario** sí entregue en el **Punto de Interconexión** la potencia y energía demandada por estos **Centros de Consumo**.

En este caso se considera como **Energía Entregada en Emergencia** por el **Permisionario**, aquella que el **Suministrador** no pudo portear pero sí recibió en el **Punto de Interconexión**.

El pago de esta energía se hará de acuerdo a la cláusula décima quinta, sección XV.1, fracción ii, del **Contrato**.

c) Cuando por causas imputables al **Suministrador** éste se vea impedido de recibir potencia del **Permisionario** en el **Punto de Interconexión**, pero sigue proporcionando la demanda de los **Centros de Consumo**.

En este caso se considerará como potencia disponible del **Permisionario** la entregada en el intervalo de medición anterior a la declaración de la **Emergencia**. Si esta potencia disponible es mayor a la potencia de compromiso de porteo, ésta última se considerará como potencia entregada en emergencia; en tanto que si la mencionada potencia

disponible es menor a la potencia de compromiso de porteo, la diferencia se cubrirá conforme a lo estipulado en el inciso III.2 anterior.

#### IV. Definición de los valores de potencia y energía requeridas para la facturación.

IV.1 Con los lineamientos dados en los puntos anteriores, para cada intervalo de medición se determinarán los siguientes valores o parámetros:

- a) Para los **Centros de Consumo** (en los respectivos **Puntos de Carga**).
  1. La potencia porteadada.
  2. La **Potencia Faltante**.
  3. La **Potencia Complementaria**.
- b) Para la **Fuente de Energía Renovable** (en el **Punto de Interconexión**).
  1. La potencia entregada para porteo (descontadas la pérdidas, en su caso).
  2. La **Potencia Sobrante**.

En todos los casos, para obtener la energía de cada intervalo de medición se multiplica el valor de potencia por la fracción horaria del intervalo de medición. Para obtener la energía correspondiente a cada **Periodo Horario** del periodo de facturación, se suman las energías de los respectivos intervalos de medición.

IV.2 Para cada **Centro de Consumo**, con el perfil mensual integrado de **Potencia Faltante** más la **Potencia Complementaria** en cada intervalo de medición, se determina la demanda facturable; así como la **Energía Faltante** y la **Energía Complementaria** por **Periodo Horario**. Para este efecto, la demanda facturable se determinará como lo establece el **Acuerdo de Tarifas**.

IV.3 Se compensa la **Energía Faltante** con la **Energía Sobrante** de cada **Periodo Horario** en los correspondientes **Periodos Horarios** de cada **Centro de Consumo** en el orden que fija el **Permisionario** en la Tabla de Información Básica antes mencionada.

IV.4 Si después de compensar **Energía Faltante** con **Energía Sobrante** en un **Periodo Horario**, el **Permisionario** aún cuenta con **Energía Sobrante** dentro de un **Periodo Horario**, y en algún **Centro de Consumo** existiera **Energía Faltante** en un **Periodo Horario** distinto se podrá compensar la **Energía Faltante** según se indica en el inciso XV.3 fracción (ii.a), subinciso 2. del **Contrato**, o venderla según se indica en el inciso XV.3 fracción (i) del mismo.

#### ANEXO TC-R

#### Procedimiento para la determinación del cargo por el uso de la red en tensiones menores de 69 kV para Fuente de Energía Renovable

1. Para cada una de las cargas puntuales "i" del **Permisionario**, de 1000 kW o más que reciban energía eléctrica en tensiones menores de 69 kV y para las cuales el **Permisionario** acepte la instalación, a su costa, de medidores multifunción de estado sólido, tanto en el punto de inyección de la generación como en el punto de entrega de la energía transportada, se calculará el cargo en cuestión con la siguiente fórmula:

$$CTMP_i = (C_f)_i + (C_{OM})_i + (C_p)_i$$

donde:

$CTMP_i$  = cargo por uso de la red en tensiones menores a 69 kV determinado por el procedimiento de trayectoria de punto a punto.

$(C_f)_i$  = cargo fijo.

$(C_{OM})_i$  = cargo por operación y mantenimiento.

$(C_p)_i$  = cargo por pérdidas.

Estos cargos se determinarán como se describe a continuación:

##### 1.1. Cargo Fijo.

- 1.1.1. El cargo fijo mensual a precios del mes de \_\_\_\_\_ del año de \_\_\_\_\_, para cada una de las cargas puntuales es:

Carga puntual (i)	Cargo fijo (\$)
1	
2	
N	

los cuales resultan de aplicar la metodología establecida en la **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable**, y

- 1.1.2. Se escalará el cargo fijo mensual inicial correspondiente a cada carga puntual, "i", establecido en 1.1.1., hasta el mes de facturación, conforme a lo estipulado en el Anexo TB-R.
- 1.1.3. En caso de que algún **Centro de Consumo** tenga contrato de suministro normal, si en el mes en facturación la diferencia entre la demanda máxima de dicho **Centro de Consumo** (X) y la demanda facturable que resulte para la tarifa de suministro normal (Y), es menor que la capacidad contratada de porteo (Z), el cargo fijo mensual calculado en 1.1.2, se ajustará como se indica a continuación:
- a) Si la demanda máxima del **Centro de Consumo** (X) es menor o igual que la capacidad contratada de porteo (Z), el cargo fijo se multiplicará por el factor (Z-Y)/Z.
- b) Si la demanda máxima del **Centro de Consumo** (X) es mayor que la capacidad contratada de porteo (Z), el cargo fijo se multiplicará por el factor (X-Y)/Z.
- 1.2. Cargo por Operación y Mantenimiento.

1.2.1. Este cargo mensual por operación y mantenimiento, a precios del mes de del año \_\_\_\_\_, para cada una de las cargas puntuales es:

Carga puntual (i)	Cargo por O y M (\$)
1	
2	
N	

los cuales resultan de dividir entre 12 los respectivos cargos anuales, calculados conforme a la metodología establecida en la **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable**, utilizando la información contable del año anterior al de la firma de este **Convenio**;

1.2.2. Al inicio de cada año se actualizará el cargo inicial, utilizando la metodología mencionada en 1.2.1., con los datos contables del año anterior al de la actualización, y

1.2.3. Para determinar el cargo mensual por operación y mantenimiento para cada carga "i", se escalará el cargo mensual inicial correspondiente, definido conforme a 1.2.1. o 1.2.2., según sea el caso, hasta el mes de facturación, conforme a lo estipulado en el Anexo TB-R.

1.2.4. Si en algún intervalo de medición del mes en facturación, la **Fuente de Energía Renovable** del **Permisionario** no generó la energía suficiente para cubrir la potencia de compromiso de porteo (como se definió ésta en el Anexo F-R) para un **Centro de Consumo** dado, y la **Energía Faltante** fue sustituida con tarifa de suministro normal, el cargo por operación y mantenimiento "COM" en dicho mes, para ese **Centro de Consumo** se ajustará multiplicándolo por el factor:

$$F_{oam} = \frac{(E_r) - (E_{TN})}{E_r}$$

donde:

$F_{oam}$  = Factor de ajuste al cargo por operación y mantenimiento.

$E_r$  = Es la energía en kWh asociada a la **Capacidad de Porteo** "CP", para el **Centro de Consumo** en cuestión establecida en el **Convenio** de Transmisión, y se calcula de la siguiente manera:

$$E_r = CP * \frac{Nh}{12}$$

donde:

$Nh$  = Número de horas en el año.

$E_{TN}$  = Es la energía de compromiso no suministrada por la **Fuente de Energía Renovable** y sustituida con energía facturada con tarifas generales.

1.3. Cargo por Pérdidas.

1.3.1. El cargo mensual por pérdidas, se estima para cada una de las cargas puntuales, considerando la siguiente fórmula:

$$C_p = EP \times \left( \frac{P_{er}}{100 - P_{er}} \right) \times P_{mt}$$

donde:

$EP$  = Es la energía eléctrica que el **Permisionario** entrega al **Suministrador** para su transporte desde el **Punto de Interconexión** hasta el **Punto de Carga** en cuestión, determinada conforme al Anexo F-R.

$P_{er}$  = Es el porcentaje de pérdidas de energía en el transformador y la línea imputable al **Punto de Carga** en cuestión, calculado como se indica en el inciso 4.10 de la **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable**.

$P_{mt}$  = Es el precio medio mensual de la tarifa de uso general correspondiente, para el mes de facturación del servicio.

Este cargo  $CP$  no se aplicará cuando el **Permisionario** elija pagar las pérdidas en especie, en cuyo caso deberá restituirlas de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Pérdidas (kWh) = (EP) * \left[ \frac{P_{er}}{100 - P_{er}} \right]$$

Cuando las condiciones del Servicio de Transmisión se vean modificadas por causas imputables al **Permisionario**, se recalcularán las pérdidas y el cargo mensual correspondiente de acuerdo con lo establecido en la **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable**.

En el caso de que al momento de facturar no se cuente con la información acerca del precio medio de la tarifa correspondiente al mes de facturación, el cálculo se hará con la estimación realizada a partir del valor del mes correspondiente al año anterior impactado por los incrementos y ajustes autorizados en el **Acuerdo de Tarifas**, y en la siguiente facturación se efectuará el ajuste necesario.

Cuando el **Permisionario** reponga las pérdidas con generación de su **Fuente de Energía Renovable**, este cargo,  $CP$  será igual a cero.

2. Para los grupos de cargas dispersas en cada **Región**, "a", que tenga el **Permisionario**, se calculará el cargo por el uso de la red en tensiones menores de 69 kV con la siguiente expresión:

$$CTMD_a = (C_f)_a + (C_p)_a$$

donde:

$CTMD_a$  = Cargo por uso de la red en tensiones menores a 69 kV determinado por el procedimiento de proporcionalidad de demanda para grupos de cargas dispersas.

$(C_f)_a$  = cargo fijo.

$(C_p)_a$  = cargo por pérdidas.

Estos cargos se calcularán como se describe a continuación:

2.1. Cargo Fijo.

2.1.1. Este cargo fijo mensual, a precios del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, para las cargas dispersas en cada **Región** es:

Carga dispersa (a)	Cargo fijo (\$)
1	
2	
n	

los cuales resultan de aplicar el procedimiento establecido en la **Metodología de Transmisión para Fuentes de Energía Renovable**.

2.1.2. Al inicio de cada año se actualizará el cargo inicial, utilizando la metodología mencionada en 2.1.1., con los datos contables del año anterior al de la actualización, y

2.1.3. En caso de que algún grupo de cargas dispersas tenga contrato de suministro normal, si en el mes en facturación la diferencia entre la demanda máxima de dicho grupo de cargas (X) y la demanda facturable que resulte para la tarifa de suministro normal (Y), es menor que la capacidad contratada de porteo (Z), el cargo fijo mensual calculado en 2.1.2. se calculará como se indica a continuación:

- a) Si la demanda máxima del grupo de cargas (X) es menor o igual que la capacidad contratada de porteo (Z), el cargo fijo se multiplicará por el factor  $(Z - Y)/Z$ .

b) Si la demanda máxima del grupo de cargas (X) es mayor que la capacidad contratada de porteo (Z), el cargo fijo se multiplicará por el factor (X-Y)/Z.

Se calculará el cargo fijo mensual para cada grupo de cargas dispersas, escalando el cargo fijo mensual inicial establecido en 2.1.1. o 2.1.2, según sea el caso, desde la fecha de inicio hasta el mes de facturación, conforme a lo establecido en el Anexo TB-R.

## 2.2. Cargo por Pérdidas.

2.2.1. El cargo mensual por pérdidas, se calcula para cada grupo de cargas dispersas, considerando la siguiente fórmula:

$$C_p = EP \times \left( \frac{P_{erz}}{100 - P_{erz}} \right) \times P_{mt}$$

donde:

*EP* = Es la energía eléctrica que el **Permisionario** entrega al **Suministrador** para su transporte desde el **Punto de Interconexión** hasta el grupo de cargas dispersas en cuestión, determinada conforme al Anexo F-R.

*Perz* = Es el porcentaje de pérdidas de energía en la zona.

*Pmt* = Es el precio medio mensual de la tarifa de uso general correspondiente, para el mes de facturación del servicio.

En el caso de que al momento de facturar no se cuente con la información acerca del precio medio de la tarifa de uso general correspondiente al mes de facturación, el cálculo se hará con la estimación realizada a partir del valor del mes correspondiente al año anterior impactado por los incrementos y ajustes autorizados en el **Acuerdo de Tarifas**, y en la siguiente facturación se efectuará el ajuste necesario.

Este cargo CP no se aplicará cuando el **Permisionario** elija pagar las pérdidas en especie, en cuyo caso deberá restituir las de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Pérdidas (kWh) = (EP) * \left[ \frac{P_{erz}}{100 - P_{erz}} \right]$$

Cuando las condiciones del Servicio de Transmisión se vean modificadas por causas imputables al **Permisionario**, se recalcularán las pérdidas y el cargo mensual correspondiente según el procedimiento establecido en la **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable**.

Cuando el **Permisionario** reponga las pérdidas con generación de su **Fuente de Energía Renovable**, este cargo, *CP*, será igual a cero.

### ANEXO IB-R

Información básica de características para la interconexión, **Servicio de Transmisión** y **Servicios Conexos**

Para el llenado de la Tabla de Información Básica incluida en este Anexo, los términos que aparecen en ella tendrán el significado indicado en el **Contrato**.

**Información Básica de Características para la Interconexión de Fuente de Energía Renovable, Servicio de Transmisión y Servicios Conexos**

Potencia de la <b>Fuente de Energía Renovable</b>	kW		
Demanda de Potencia Local	kW		
Capacidad de Porteo Total	kW	<b>Servicios Conexos</b>	kW

Centro de Consumo	Demanda Máxima Requerida	Capacidad de Porteo	Demanda Contratada De Servicio Normal	1a. Asignación de Servicio Normal	
				Demanda Límite	Orden de Asignación

**ANEXO TB-R**

**Fórmula para actualizar por inflación**

Para actualizar por inflación el valor inicial de una variable "V0", para un determinado mes "m", se empleará la siguiente fórmula:

$$V_i = V_0 * \frac{1}{3} \left\{ \frac{IPPME_{m-2}}{IPPME_{0-2}} + \frac{IPPMB_{m-2}}{IPPMB_{0-2}} + \frac{IPPOM_{m-2}}{IPPOM_{0-2}} \right\}$$

donde:

*IPPME* = Índice de Precios al Productor por origen de la producción neta de la división de Maquinaria y Equipo publicado por Banxico.

*IPPMB* = Índice de Precios al Productor por origen de la producción neta de la división de Metales Básicos publicado por Banxico.

*IPPOM* = Índice de Precios al Productor por origen de la producción neta de la división Otras Industrias Manufactureras publicado por Banxico.

Debido al tiempo requerido para contar con la información necesaria, estos Índices de Precios al Productor se aplican con dos meses de rezago, y el subíndice 0 (cero) corresponde a la fecha inicial en cada caso.

**ANEXO TM-R**

**Procedimiento para determinar "m"**

El cargo por kWh, "m", de energía transmitida en \$/kWh, se calcula como sigue:

$$m = mba * fad$$

donde:

*fad* = factor de ajuste por distancia cuyo valor es de \_\_\_\_, y se calcula como se muestra a continuación

$$fad = \min \left| \frac{Dp}{Ds}, 1 \right|$$

donde:

*fad* = factor de ajuste por distancia.

*Dp* = distancia equivalente del servicio, km.

*Ds* = distancia equivalente del **Sistema** sin el servicio, km.

Los valores de *Dp* y *Ds* se calculan con las siguientes fórmulas:

$$Dp = \frac{\sum_j |\Delta f_j| l_j}{\sum_j |\Delta f_j|}$$

$$Ds = \frac{\sum_j |f_j| l_j}{\sum_j |f_j|}$$

donde:

*j* = elemento del **Sistema**.

*fj* = flujo de potencia en el elemento *j*, sin el servicio.

**Dfj** = valor del cambio del flujo de potencia eléctrico en el elemento *j* debido al servicio.

*lj* = longitud del elemento *j*. En el caso de que el elemento *j* sea un transformador, se tomará *lj* = 1.

*mba* = cargo base en \$/kWh, que refleja los costos de operación y mantenimiento de las redes de transmisión y se determina con la siguiente expresión:

Costos anuales reales aplicables de operación y mantenimiento de las redes de

$$mba = \frac{\text{transmisión y subtransmisión en el año inmediato anterior a la determinación}}{\text{kWh transportados por la red en el año inmediato anterior a la determinación}}$$

Este cargo se basa en la información contable del año inmediato anterior al de aplicación y se escala mensualmente de acuerdo con el Anexo TB-R.

Los costos reales aplicables de operación y mantenimiento se componen de la suma de los costos de las regiones de transmisión de la Subdirección de Transmisión de CFE y de lo correspondiente de transmisión de LyFC de los siguientes conceptos:

- a) Servicios de personal;
- b) Mantenimiento y servicios generales por contrato;
- c) Materiales de mantenimiento y consumo;
- d) Impuestos y derechos;
- e) El 10% de los mantenimientos mayores capitalizables realizados en el año y que no estén incluidos en los renglones de mantenimiento, y
- f) A la suma de los puntos a) hasta e) se le resta el 25% que corresponde a los costos de las subestaciones elevadoras de las centrales generadoras.

En tanto no se cuente con la información contable de LyFC sobre los costos de transmisión éstos se considerarán iguales a los de la región Central de CFE.

Los kWh transportados por la red se calcularán como la suma de la generación neta anual de todas las centrales del **Sistema** (incluyendo las de LyFC), más la energía de importación y compras de energía a los productores externos.

#### **METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE LOS CARGOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA PARA FUENTE DE ENERGIA RENOVABLE**

##### **1. Alcance y objetivos**

- 1.1 El presente documento tiene por objeto establecer la **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable** que deberán seguir la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro al calcular los cargos correspondientes a solicitudes de **Servicios de Transmisión**.
- 1.2 Esta **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable** se aplicará a todos los **Servicios de Transmisión Solicitados**, incluyendo los intercambios a los que se refiere el artículo 158 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Siempre que se aplique en la facturación al **Permisionario** el costo mínimo señalado en el capítulo 6, se entenderá que se presenta un intercambio.
- 1.3 La Comisión Reguladora de Energía ha aprobado esta **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable** para cumplir con los objetivos siguientes:
  - I. Mejorar la eficiencia global de uso del **Sistema**;
  - II. Permitir que Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro puedan recuperar los costos causados por prestar **Servicios de Transmisión**;
  - III. Asegurar pagos justos y proporcionales por parte de los **Permisionarios** de generación, exportación e importación de energía eléctrica que utilicen los **Servicios de Transmisión**;
  - IV. Promover la participación social y privada en el desarrollo eficiente de proyectos de generación, exportación e importación de energía eléctrica, y
  - V. Diseñar un régimen predecible, estable y transparente que ofrezca flexibilidad y no imponga cargas innecesarias a las empresas.

##### **2. Definiciones**

- 2.1 **Convenio:** **Convenio** para el **Servicio de Transmisión** firmado entre el **Permisionario** y el **Suministrador**.
- 2.2 **Costo Incremental:** Es el costo en que se incurre para incrementar, en una unidad, la capacidad del **Sistema**.
- 2.3 **Elemento:** Cada una de las líneas y transformadores del **Sistema**.
- 2.4 **Escenario de Demanda:** La situación en la cual se caracterizan las condiciones de comportamiento del **Modelo de Flujos** para un nivel de demanda en el **Sistema**.
- 2.5 **Lado Receptor:** Punto de un **Elemento** donde se entrega la energía eléctrica que pasa a través de dicho **Elemento**.
- 2.6 **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable:** La Metodología que se describe en la presente Resolución.
- 2.7 **Modelo de Flujos:** Programa de cómputo que simula el comportamiento del **Sistema** eléctrico bajo un conjunto dado de condiciones.
- 2.8 **Modelo de Producción:** Programa de cómputo que asigna la generación a las unidades generadoras a fin de que la generación total sea la de menor costo.
- 2.9 **Pérdidas de Potencia:** Potencia (kW) y energía (kWh) pérdida en la operación del **Sistema**.
- 2.10 **Periodos Horarios:** Los definidos en las tarifas eléctricas.

- 2.11 **Permisionario:** El titular de un permiso de generación, exportación o importación de energía eléctrica.
- 2.12 **Punto de Carga:** Cada uno de los sitios en donde el **Suministrador** entrega la energía transportada al **Permisionario** y a los socios.
- 2.13 **Punto de Carga para Distribución:** Nodo en el que se entrega la energía eléctrica a tensiones menores de 69 kV.
- 2.14 **Punto de Interconexión:** El sitio en donde el **Permisionario** entrega al **Sistema** la energía producida por su fuente de energía.
- 2.15 **Punto de Recepción:** Cada uno de los puntos en donde el **Suministrador** entrega la energía transportada.
- 2.16 **Red:** Conjunto de **Elementos** interconectados.
- 2.17 **Servicio de Transmisión:** El servicio de conducir energía eléctrica de uno o varios nodos hacia otro u otros nodos de la **Red**.
- 2.18 **Servicio de Transmisión Solicitado:** El **Servicio de Transmisión** requerido por un **Permisionario**.
- 2.19 **Sistema:** El **Sistema Eléctrico Nacional**.
- 2.20 **Suministrador:** Comisión Federal de Electricidad y/o Luz y Fuerza del Centro.
- 2.21 **Transacción de Transmisión:** El uso que se hace de la **Red** del **Sistema** incluyendo las cargas y la generación de un **Servicio de Transmisión Solicitado**.
- 2.22 **Transacción de Transmisión Básica:** La **Transacción de Transmisión** que realiza el **Suministrador** desde distintos puntos de generación e importación hasta los distintos puntos de recepción a los niveles de tensión mayores o iguales a 69 kV para su distribución, sin incluir las cargas y la generación del **Servicio de Transmisión Solicitado**.
- 3. Cargo por Servicios de Transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV**
- 3.1 El cargo por el **Servicio de Transmisión Solicitado** a tensiones mayores de 69 kV será igual a la suma de los costos siguientes:
- I. Costo fijo por el uso de la **Red**;
  - II. Costo variable por el uso de la **Red**, y
  - III. Costo fijo por administración del **Convenio**.
- 3.2 El procedimiento para el cálculo de los componentes del cargo por el **Servicio de Transmisión Solicitado** tomará en cuenta a los usuarios de la **Red** en forma separada. El impacto que sobre la **Red** provoque cada **Servicio de Transmisión Solicitado** se determinará considerando dos casos: la **Transacción de Transmisión Básica** y la **Transacción de Transmisión**.
- 3.3 El impacto que sobre el **Sistema** provoque cada **Servicio de Transmisión Solicitado** se determinará mediante el uso de un **Modelo de Flujos** de carga de corriente alterna, que será propuesto por la Comisión Federal de Electricidad y aprobado por la Comisión Reguladora de Energía. El modelo a utilizar deberá incluir la información de todos los **Elementos** con niveles de tensión mayores o iguales a 69 kV que conforman la **Red** del **Sistema**. Cuando se requiera de obras de expansión para prestar el **Servicio de Transmisión Solicitado**, dichas obras deberán ser incorporadas como parte de la información utilizada en el modelo.
- 3.4 El **Modelo de Flujos** se aplicará tomando en cuenta dos casos: el primer caso considera el uso de la **Red** para la **Transacción de Transmisión Básica** (también denominado "sin el servicio"); el segundo caso considera la **Transacción de Transmisión** (también denominado "con el servicio"). En ambos casos los flujos se obtendrán en el **Lado Receptor** de cada uno de los **Elementos** de la **Red** incluidos en el modelo. Asimismo, el **Modelo de Flujos** se aplicará considerando dos **Escenarios de Demanda**: el de demanda máxima y el de demanda mínima para el año calendario en el que se inicia el **Servicio de Transmisión Solicitado**.
- 3.5 Una vez firmado el **Convenio de Servicio de Transmisión** a que hace referencia el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la **Transacción de Transmisión** convenida será considerada como parte del caso sin el servicio para efectos del cálculo de los cargos correspondientes a las solicitudes de transmisión posteriores. El **Suministrador** deberá reservar la capacidad requerida por el **Servicio de Transmisión** para el periodo de ejecución del **Convenio**.
- A. Costo fijo por el uso de la Red**
- 3.6 El costo fijo por el uso de la **Red** será igual a la suma de los componentes siguientes:
- I. Costo por el uso de la infraestructura de transmisión, y
  - II. Costo por capacidad de generación y transmisión debido a **Pérdidas de Potencia**.

**Cálculo del costo por el uso de la infraestructura de transmisión**

3.7 Para calcular el uso de la infraestructura de transmisión serán considerados los flujos máximos para cada **Elemento**. Estos flujos serán obtenidos con el **Modelo de Flujos** de carga de acuerdo a las fórmulas siguientes:

$$F_{jcon} = \max\left\{ \left| f_{jmincon} \right|, \left| f_{jmaxcon} \right| \right\}$$

$$F_{jsin} = \max\left\{ \left| f_{jminsin} \right|, \left| f_{jmaxsin} \right| \right\}$$

donde:

- $j$  es el índice del **Elemento** de la **Red**;  $j = 1, 2, \dots, J$ ;
- $F_{jcon}$  es el flujo máximo en el **Elemento** " $j$ " para el caso con el **Servicio de Transmisión Solicitado**;
- $F_{jsin}$  es el flujo máximo en el **Elemento** " $j$ " para el caso sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**;
- $f_{jmaxcon}$  es el flujo del **Elemento** " $j$ " con el **Escenario de Demanda** máxima para el caso con el **Servicio de Transmisión Solicitado**;
- $f_{jmaxsin}$  es el flujo del **Elemento** " $j$ " con el **Escenario de Demanda** máxima para el caso sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**;
- $f_{jmincon}$  es el flujo del **Elemento** " $j$ " con el **Escenario de Demanda** mínima para el caso con el **Servicio de Transmisión Solicitado**, y
- $f_{jminsin}$  es el flujo del **Elemento** " $j$ " con el **Escenario de Demanda** mínima para el caso sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

3.8 Con el objeto de reflejar el costo del uso de la **Red**, se aplicarán ponderaciones " $w_j$ " para definir el uso de los **Elementos** de la **Red**. Estas ponderaciones serán igual a los costos por unidad de capacidad de transmisión de dichos **Elementos**:

$$w_j = c_j * L_j$$

donde, para cada línea de transmisión, " $L_j$ " representa la longitud de la línea (en kilómetros) y " $c_j$ " el costo unitario del MW de capacidad por kilómetro de longitud (\$/MW-km). En el caso de transformadores y capacitores serie, las ponderaciones " $w_j$ " corresponderán al costo por MW del **Elemento** de la **Red** y " $L_j$ " será igual a uno, por lo que " $c_j$ " se expresará en \$/MW.

3.9 El uso de la **Red** para el caso con el **Servicio de Transmisión Solicitado** " $URT_{ser}$ " se define como el máximo entre cero y la suma ponderada de la diferencia de flujos máximos en los  $J$  **Elementos** individuales de la **Red**, esto es:

$$URT_{ser} = \max\left\{ \sum_j w_j * [F_{jcon} - F_{jsin}], 0 \right\}$$

3.10 El uso de la **Red** para el caso sin el **Servicio de Transmisión Solicitado** " $URT_{sin}$ " se define como la suma ponderada de los flujos máximos en los  $J$  **Elementos** individuales de la **Red**, es decir:

$$URT_{sin} = \sum_j w_j * F_{jsin}$$

3.11 El uso total de la **Red** de transmisión " $URT$ " se define como:

$$URT = URT_{ser} + URT_{sin}$$

3.12 El factor de reparto para la transacción del servicio " $r_{ser}$ " se define como:

$$r_{ser} = \frac{URT_{ser}}{URT}$$

3.13 El factor de reparto para la transacción sin el **Servicio de Transmisión Solicitado** " $r_{sin}$ " quedará expresado como:

$$r_{sin} = \frac{URT_{sin}}{URT}$$

3.14 El costo total por el uso de la infraestructura de transmisión para el **Sistema** " $CT$ " representa el **Costo Incremental** total de largo plazo de la **Red** en niveles de tensión mayores o iguales a 69 kV. " $CT$ " se repartirá entre la **Transacción de Transmisión** y la **Transacción de Transmisión**

**Básica.** El costo por el uso de la infraestructura de transmisión para cada transacción quedará determinado por:

$$CT_{ser} = CT * r_{ser}$$

$$CT_{sin} = CT * r_{sin}$$

tal que:

$$r_{ser} + r_{sin} = 1$$

**Cálculo del costo por capacidad de transmisión y generación debido a Pérdidas de Potencia**

3.15 El costo por capacidad de transmisión y generación debido a las **Pérdidas de Potencia** será positivo o negativo si las pérdidas con el **Servicio de Transmisión Solicitado** son mayores o menores, respectivamente, a las pérdidas sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**. El costo por capacidad de transmisión y generación debido a las **Pérdidas de Potencia** tendrá dos componentes:

- I. Costo de infraestructura de transmisión asociado a **Pérdidas de Potencia** debido al **Servicio de Transmisión Solicitado**, y
- II. Costo de capacidad de generación asociado a **Pérdidas de Potencia** debido al **Servicio de Transmisión Solicitado**.

3.16 Para medir el impacto del **Servicio de Transmisión Solicitado** sobre las **Pérdidas de Potencia** en el **Sistema**, se utilizará el **Modelo de Flujos** de carga de corriente alterna, simulando el **Sistema** para los casos con y sin el **Servicio de Transmisión Solicitado** bajo los **Escenarios de Demanda** máxima y mínima. Las pérdidas máximas se definen como:

$$P_{jconva} = \max \{ P_{jmaxconva}, P_{jminconva} \}$$

$$P_{jsinva} = \max \{ P_{jmaxsinva}, P_{jminsinva} \}$$

donde:

$P_{jconva}$  es la pérdida de potencia máxima para el **Elemento "j"**, para el caso con el **Servicio de Transmisión Solicitado**, bajo el nivel de tensión "v", en la **Región "a"**.

$P_{jsinva}$  es la pérdida de potencia máxima para el **Elemento "j"**, para el caso sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**, bajo el nivel de tensión "v", en la **Región "a"**.

$P_{jmaxconva}$  es la pérdida de potencia para el **Elemento "j"**, bajo el **Escenario de Demanda** máximo, para el caso con el **Servicio de Transmisión Solicitado**, bajo el nivel de tensión "v", en la **Región "a"**.

$P_{jminconva}$  es la pérdida de potencia para el **Elemento "j"**, bajo el **Escenario de Demanda** mínimo, para el caso con el **Servicio de Transmisión Solicitado**, bajo el nivel de tensión "v", en la **Región "a"**.

$P_{jmaxsinva}$  es la pérdida de potencia para el **Elemento "j"**, bajo el **Escenario de Demanda** máximo, para el caso sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**, bajo el nivel de tensión "v", en la **Región "a"**, y

$P_{jminsinva}$  es la pérdida de potencia para el **Elemento "j"**, bajo el **Escenario de Demanda** mínimo, para el caso sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**, bajo el nivel de tensión "v", en la **Región "a"**.

3.17 El incremento (o decremento) en **Pérdidas de Potencia** que se asocian al costo de infraestructura de transmisión debido al **Servicio de Transmisión Solicitado** en cada nivel de tensión "v" y **Región "a"**, se obtendrá de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\Delta P_{serva} = \sum_j P_{jconva} - \sum_j P_{jsinva}$$

donde:

$DP_{serva}$  es el incremento o decremento en **Pérdidas de Potencia** que se asocia al costo de infraestructura de transmisión debido al **Servicio de Transmisión Solicitado** en cada nivel de tensión "v" y **Región "a"** del **Sistema**.

3.18 El costo de infraestructura de transmisión asociado a **Pérdidas de Potencia** debido al **Servicio de Transmisión Solicitado** está dado por:

$$\sum_v \sum_a CMC_{transva} * \Delta P_{serva}$$

donde:

$CMC_{transva}$  es el costo mensual de capacidad en transmisión para cada nivel tensión “v” y Región “a”.

3.19 Para el cálculo de las **Pérdidas de Potencia** asociadas al costo de capacidad de generación sólo se tomará en cuenta el **Escenario de Demanda** máxima. El incremento o decremento en **Pérdidas de Potencia** que se asocia al costo de capacidad de generación debido al **Servicio de Transmisión Solicitado**, en cada nivel de tensión “v” y Región “a” del **Sistema**, se obtendrá de la forma siguiente:

$$\Delta \Omega_{maxserva} = \sum_j P_{jmaxconva} - \sum_j P_{jmaxsinva}$$

donde:

$DW_{maxserva}$  es el incremento o decremento en **Pérdidas de Potencia** que se asocia al costo de capacidad de generación debido al **Servicio de Transmisión Solicitado** bajo el **Escenario de Demanda** máxima en cada nivel de tensión “v” y Región “a” del **Sistema**.

3.20 El costo de capacidad de generación asociado a **Pérdidas de Potencia** debido al **Servicio de Transmisión Solicitado** quedará determinado por:

$$CMC_{gen} * \sum_v \sum_a \Delta \Omega_{maxserva}$$

donde:

$CMC_{gen}$  es el costo mensual de capacidad en generación.

3.21 Si el **Permisionario** proporciona con su propia generación la potencia y energía equivalentes a las pérdidas ocasionadas por el **Servicio de Transmisión Solicitado**, no se aplicará el cargo que permite recuperar costo de capacidad de generación asociado a **Pérdidas de Potencia**.

**Cálculo del costo fijo por el uso de la Red**

3.22 El costo fijo por el uso de la **Red** para el **Servicio de Transmisión Solicitado** “CFUR”, se determinará mediante la suma del costo por el uso de la infraestructura de transmisión, del costo de infraestructura de transmisión asociado a **Pérdidas de Potencia** debido al **Servicio de Transmisión Solicitado** y del costo de capacidad de generación asociado a **Pérdidas de Potencia** debido al **Servicio de Transmisión Solicitado**:

$$CFUR = \left[ \begin{array}{l} [CT * r_{ser}] + \left[ \sum_v \sum_a CMC_{transva} * \Delta P_{serva} \right] + \\ \left[ CMC_{gen} * \sum_v \sum_a \Delta \Omega_{maxserva} \right] \end{array} \right] F_p$$

donde:

$F_p$  es el factor de planta mensual de la **Fuente de Energía Renovable**

**B. Costo variable por el uso de la Red**

3.23 El costo variable por el uso de la **Red** es el costo de la energía generada para cubrir las pérdidas ocasionadas por el **Servicio de Transmisión Solicitado**. A fin de encontrar este costo, se calculan por medio del **Modelo de Producción** y del **Modelo de Flujos** de carga, para los casos con y sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**, las variables siguientes:

- I. Potencias generadas;
- II. **Pérdidas de Potencia**, y
- III. Pérdidas de energía.

3.24 Las potencias generadas con y sin el **Servicio de Transmisión Solicitado** para el **Escenario de Demanda** máxima en el año calendario analizado se obtendrán mediante el uso del **Modelo de Producción**, propuesto por el **Suministrador** y aprobado por la Comisión Reguladora de Energía.

3.25 Con el **Modelo de Flujos** de carga de corriente alterna y considerando las potencias obtenidas mediante el **Modelo de Producción**, se calcularán las **Pérdidas de Potencia** para cada

**Elemento** de la **Red** considerado en el **Modelo**, bajo los **Escenarios de Demanda** en cada nivel de tensión y **Región**, con el servicio y sin el servicio. Las **Pérdidas de Potencia** ocasionadas por el **Servicio de Transmisión** para cada **Escenario de Demanda** "e", nivel de tensión "v" y **Región** "a", se definen como:

$$\Delta\Omega_{eserva} = \sum_j P_{jeconva} - \sum_j P_{jesinva}$$

donde la suma se realiza sobre todos los **Elementos** de la **Red** considerados en el **Modelo de Flujos** de carga de corriente alterna para el nivel de tensión "v" y **Región** "a".

- 3.26 Para fines de simulación, a las **Pérdidas de Potencia** calculadas conforme al párrafo 3.25 se les aplicará un factor de carga igual a uno para obtener las pérdidas de energía ocasionadas por el **Servicio de Transmisión Solicitado**. A las pérdidas de energía para efectos de simulación durante el **Periodo Horario** "t" se les denominará "**DES**" y se definirán de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\Delta ES_t = T_{max} * \sum_v \sum_a \Delta\Omega_{eserva}$$

donde:

$T_{max}$  es el número de horas correspondiente al **Periodo Horario** "t" en el mes de facturación.

- 3.27 El costo variable por el uso de la **Red**, "**CVUR**", se calculará multiplicando la energía obtenida con fines de simulación por el factor de carga observado en el mes de facturación correspondiente para la o las cargas convenidas del **Servicio de Transmisión Solicitado**, es decir:

$$CVUR = FC * \left[ \sum_t ENER_t * \Delta ES_t \right]$$

donde:

$ENER_t$  es el costo por energía correspondiente al **Periodo Horario** "t", y

$FC$  es el factor de carga observado en el mes de facturación correspondiente para la o las cargas del **Servicio de Transmisión Solicitado**.

- 3.28 El factor de carga "**FC**" correspondiente para la o las cargas del **Servicio de Transmisión Solicitado** se calcula de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FC = \frac{EP}{24 * nd * PC}$$

donde:

$EP$  es la energía transportada por el **Servicio de Transmisión Solicitado** en el mes de facturación a todos los **Puntos de Carga**;

$nd$  es el número de días del mes de facturación, y

$PC$  es la capacidad de porteo contratada para todos los **Puntos de Carga**.

- 3.29 Si el **Permisionario** proporciona la capacidad y energía equivalente a las pérdidas con su propia generación, no se aplicará el cargo para recuperar el costo variable por el uso de la **Red**.

- 3.30 El costo mínimo por los **Servicios de Transmisión Solicitados** que se presten en tensiones mayores o iguales a 69 kV será calculado de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$CMIN = m * ETPR$$

donde:

$CMIN$  es el costo mínimo por los Servicios de Transmisión Solicitados;

$m$  es el cargo por kWh de energía transmitida medida en el Punto de Carga, y

$ETPR$  es la energía transmitida medida en el o los Puntos de Carga en niveles de tensión mayores o iguales a 69 kV.

- 3.31 El procedimiento para determinar el cargo "m" por kWh de energía transmitida medida en el **Punto de Carga**, será propuesto por el **Suministrador** y aprobado por la Comisión Reguladora de Energía, la cual podrá solicitar la información necesaria para su cálculo y requerir del **Suministrador** las aclaraciones que considere pertinentes.

El costo mínimo será aplicado cuando la suma del costo fijo por el uso de la **Red** más el costo variable por el uso de la **Red** sea menor al costo mínimo:

$$CFUR + CVUR < CMIN$$

### C. Costo fijo por administración del Convenio

3.33 El costo fijo por administración se calculará tomando en cuenta los costos relacionados con el proceso comercial para proporcionar el servicio y su monto será aprobado por la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del **Suministrador**. Este concepto de costo reconoce diferencias entre **Permisionarios**, pero no es directamente proporcional a su demanda o a su energía consumida y, por lo tanto, será facturado como un costo mensual por **Punto de Carga**.

#### 4. Cargo por el Servicio de Transmisión a tensiones menores a 69 kV

4.1 El cargo por los **Servicios de Transmisión Solicitados** a tensiones menores a 69 kV dependerá del nivel de tensión en que el **Suministrador** entregue la energía.

4.2 Una vez firmado el **Convenio del Servicio de Transmisión** a que hace referencia el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la **Transacción de Transmisión** convenida será considerada como parte del caso sin el servicio para efectos del cálculo de los cargos correspondientes a las solicitudes de transmisión posteriores. El **Suministrador** deberá reservar la capacidad requerida por el **Servicio de Transmisión** para el periodo de ejecución del **Convenio**.

4.3 El cargo por el **Servicio de Transmisión Solicitado** a tensiones menores a 69 kV será igual a la suma de los costos siguientes:

- I. Costo por el uso de la **Red**, y
- II. Costo fijo por la administración del **Convenio**.

#### A. Costo por el uso de la Red

4.4 El costo por el uso de la **Red** en tensiones menores a 69 kV se determinará mediante alguno de los dos procedimientos siguientes:

- I. Trayectoria de punto a punto, y
- II. Proporcionalidad de demanda.

#### Procedimiento de cálculo por trayectoria de punto a punto para una sola carga de mayor o igual a 1000 kW

4.5 Este procedimiento de cálculo será empleado para cualquier carga puntual de 1000 kW o mayor, que reciba energía en tensiones menores a 69 kV y que tenga instalados medidores de energía eléctrica tipo multifunción de estado sólido, tanto en el punto de inyección de la generación como en el punto de entrega de la energía transportada.

4.6 El costo del **Servicio de Transmisión Solicitado** calculado por la trayectoria de punto a punto para una sola carga mayor o igual a 1000 kW se obtendrá de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Se establece la trayectoria del **Servicio de Transmisión Solicitado** desde el punto del nivel de subtransmisión donde se entrega la energía para continuar su transportación al nivel de media tensión, identificando cada **Elemento** de distribución  $j$  (transformadores y líneas). En el caso de las líneas, se considerará como un **Elemento** la porción de la línea donde permanezcan constantes las características de dicha línea;
- II. Se identifica la capacidad en kW de transmisión o transformación  $(Q_{tray})_j$ , que tiene cada uno de los **Elementos** que componen la trayectoria;
- III. Se identifica la capacidad en kW utilizada por el **Servicio de Transmisión Solicitado**,  $(Q_{ser})_j$  de cada **Elemento** de la trayectoria;
- IV. Se calcula la proporción de capacidad que utiliza el **Servicio de Transmisión Solicitado** para cada **Elemento** de la trayectoria  $(P_{user})_j$ :

$$(P_{user})_j = \frac{(Q_{ser})_j}{(Q_{tray})_j} * Fr * F_p$$

donde:

$Fr$  es el factor de reserva de capacidad autorizado por la Comisión Reguladora de Energía.

$F_p$  es el factor de planta mensual de la **Fuente de Energía Renovable**.

V. Se calcula el costo por el uso de las instalaciones de distribución en la trayectoria de punto a punto "CTMP" sumando los costos fijo, por operación y mantenimiento y por pérdidas:

$$CTMP = C_f + C_{OM} + C_p$$

donde:

$C_f$  es el costo fijo;

$C_{OM}$  es el costo por operación y mantenimiento, y

$CP$  es el costo por pérdidas.

4.7 El costo fijo  $C_f$  por el uso de las instalaciones de distribución en la trayectoria de punto a punto para una sola carga de mayor o igual a 1000 kW se calculará de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. Para cada uno de los **Elementos** de distribución en la trayectoria se determina su vida útil y su valor de reposición a precios actuales a la fecha de firma del **Convenio** correspondiente;
- II. Se calcula la anualidad equivalente para cada **Elemento**,  $V_j$ , considerando los valores determinados en 4.7.I y la tasa de descuento autorizada, y
- III. Se calcula el costo fijo mensual por el servicio,  $C_f$ , de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$C_f = \frac{I}{12} \sum_{j=1}^n V_j (Pu_{ser})_j$$

4.8 El valor que se calcule de  $C_f$  en 4.7, inciso III, será actualizado por inflación de acuerdo con la fórmula establecida en el Anexo TB-R del **Convenio de Servicio de Transmisión** que firmen el **Permisionario** y el **Suministrador**.

4.9 El costo por operación y mantenimiento  $COM$  por el uso de las instalaciones de distribución en la trayectoria de punto a punto se calculará de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. En la zona correspondiente, y de acuerdo con la información contable aprobada por la Comisión Reguladora de Energía, se obtienen los costos anuales de operación y mantenimiento para subestaciones de distribución y líneas de media y baja tensión. De no contarse con la información desagregada del costo de operación y mantenimiento para las líneas de media tensión, este costo se estimará como un porcentaje del correspondiente a las líneas de media y baja tensión en conjunto. Este porcentaje deberá ser aprobado por la Comisión Reguladora de Energía;
  - II. Se obtiene el costo unitario de operación y mantenimiento por kVA de subestación de distribución, utilizando los kVA totales de la transformación instalada en su paso de enfriamiento de mayor capacidad;
  - III. Se calcula el costo anual de operación y mantenimiento por uso de subestaciones de distribución para el servicio, multiplicando el costo unitario obtenido en 4.9.II por la capacidad utilizada en el servicio y se aplica el factor de reserva  $F_r$ ;
  - IV. Se obtiene el costo unitario de operación y mantenimiento por km de línea de media tensión;
  - V. Se calcula el costo anual de operación y mantenimiento por el uso de líneas de media tensión, multiplicando el costo unitario obtenido 4.9.IV por la longitud, en km, del **Elemento** de línea y por la proporción de capacidad que utiliza el **Servicio de Transmisión Solicitado** en cada una de esas líneas. Se suman los resultados obtenidos para todos los **Elementos** de la trayectoria establecida para el **Servicio de Transmisión Solicitado**, y
  - VI. Finalmente, se suman los costos obtenidos en los párrafos 4.9.III y 4.9.V. El resultado se divide entre 12 para establecer el cargo mensual que permitirá recuperar  $COM$  a precios medios del año anterior.
- 4.10 El costo por pérdidas  $CP$  por el uso de las instalaciones de distribución en la trayectoria de punto a punto se calculará de acuerdo con el procedimiento siguiente:
- I. Se calculan las **Pérdidas de Potencia** en kW por el **Servicio de Transmisión Solicitado**, tanto en transformación como en la línea de media tensión bajo el **Escenario de Demanda** máxima, calculando en primer término las pérdidas en los elementos involucrados sin considerar la demanda del **Servicio de Transmisión Solicitado**; posteriormente se realizan los mismos cálculos pero incluyendo dicha demanda; la diferencia que se obtenga de este último cálculo y el primero será la **Pérdida de Potencia** imputable a la solicitud. Los cálculos se efectuarán de acuerdo con la siguiente metodología:

**Pérdidas de Potencia en:**

**la) Transformador de potencia en subestación de distribución**

Las **Pérdidas de Potencia** en el transformador, sin y con el **Servicio de Transmisión Solicitado**, se determinarán con los siguientes algoritmos:

$$P_{psc} = P_h * FU_{sc} + P_{cu} * FU_{sc}^2 \quad [kW]$$

$$P_{pcc} = P_h * FU_{cc} + P_{cu} * FU_{cc}^2 \quad [kW]$$

Las **Pérdidas de Potencia** en el transformador, imputables al **Servicio de Transmisión Solicitado**, serán:

$$P_{pT} = P_{pcc} - P_{psc} \quad [kW]$$

Donde:

$P_{psc}$  = **Pérdidas de Potencia** sin considerar la carga de transmisión solicitada.

$P_{pcc}$  = **Pérdidas de Potencia** considerando la carga de transmisión solicitada.

$P_{pT}$  = **Pérdidas de Potencia** imputables a la carga de transmisión solicitada.

$P_h$  = Pérdidas en el hierro.

$P_{cu}$  = Pérdidas en el cobre a 75°C.

$FU_{sc}$  = Factor de utilización del transformador, sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$$FU_{sc} = \frac{D_{msc}}{C_{OA}}$$

Definido como:

$FU_{cc}$  = Factor de utilización del transformador, con el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

Definido como:

$$FU_{cc} = \frac{D_{mcc}}{C_{OA}}$$

Donde:

$D_{msc}$  = Demanda máxima en MVA del transformador sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$D_{mcc}$  = Demanda máxima en MVA del transformador con el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$C_{OA}$  = Capacidad nominal en MVA del transformador de potencia en su primer paso de enfriamiento (OA), de la subestación que alimentará el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

#### lb) Línea de media tensión

Las **Pérdidas de Potencia** en la línea de media tensión, sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**, se determinarán con los siguientes algoritmos:

$$P_{Lsc} = \frac{3RdI_{sc}^2}{1000} \quad [kW]$$

Donde:

$P_{Lsc}$  = **Pérdidas de Potencia** sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$R$  = Resistencia del conductor a 50°C en ohm/km, en la trayectoria del **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$d$  = Longitud en km de la trayectoria del **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$I_{sc}$  = Corriente máxima en amperes de la línea de media tensión, sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**. Cuando se conozca únicamente la potencia, la corriente se obtendrá como sigue:

$$I_{sc} = \frac{kW_{sc}}{\sqrt{3} * kV * FP} \quad [A]$$

(Lo anterior supone que el servicio solicitado es nuevo y aún no está conectado a la línea de media tensión. En caso contrario, es decir si el servicio ya existe, del valor de la corriente máxima de la línea se restará la correspondiente del servicio solicitado)

donde:

$kW_{sc}$  = Carga de la línea de media tensión sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$kV$  = Tensión nominal entre fases del sistema de distribución involucrado.

$FP$  = Factor de potencia de la línea de media tensión.

Las **Pérdidas de Potencia** en la línea de media tensión con el **Servicio de Transmisión Solicitado**, se determinarán con los siguientes algoritmos:

$$P_{Lcc} = \frac{3RdI_{cc}^2}{1000} \quad [kW]$$

Donde:

$P_{Lcc}$  = **Pérdidas de Potencia** con el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$R$  = Resistencia del conductor a 50°C en ohm/km, en la trayectoria del **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$d$  = Longitud en km de la trayectoria del **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$I_{cc}$  = Corriente en amperes de la carga de la línea de media tensión con el **Servicio de Transmisión Solicitado**. Cuando se conozca únicamente la potencia, la corriente se obtendrá como sigue:

$$I_{cc} = \frac{kW_{cc}}{\sqrt{3} * kV * FP} \quad [A]$$

(Lo anterior supone que el servicio solicitado existe y está conectado a la línea de media tensión. En caso contrario, es decir si el servicio es nuevo, al valor de la corriente máxima de la línea se adicionará la correspondiente al servicio solicitado)

$kW_{cc}$  = Carga de la línea de media tensión con el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$kV$  = Tensión nominal entre fases del sistema de distribución involucrado.

$FP$  = Factor de potencia de la línea de media tensión.

Las pérdidas en la línea de media tensión, imputables al **Servicio de Transmisión Solicitado**, serán:

$$P_{pL} = P_{Lcc} - P_{Lsc} \quad [kW]$$

**lc) Pérdidas de potencia totales**

Las **Pérdidas de Potencia** en el transformador y la línea, serán:

$$P_{PTotales} = P_{pT} + P_{pL} \quad [kW]$$

Donde:

$P_{pT}$  = **Pérdidas de Potencia** del transformador de potencia en la subestación de distribución, obtenidas de acuerdo con la)

$P_{pL}$  = **Pérdidas de Potencia** de la línea de media tensión, obtenidas de acuerdo con lb)

$P_{PTotales}$  = **Pérdidas de Potencia** del transformador y la línea, imputables al **Servicio de Transmisión Solicitado**.

II. Se calculan las pérdidas de energía en kWh en un periodo de un año (8760 horas), en función de los factores de carga y **Pérdidas de Potencia** de la línea de media tensión, aplicando lo siguiente:

**Pérdidas de energía en:**

**IIa) Transformador de potencia en subestación de distribución**

Las pérdidas de energía en el transformador, se obtienen como sigue:

$$P_{eT} = [P_h (FU_{cc} - FU_{sc}) + P_{cu} * F_{pe} (FU_{cc}^2 - FU_{sc}^2)] * 8760 \quad [kWh]$$

Donde:

$P_{eT}$  = Pérdidas de energía en subestación de distribución.

$F_{pe}$  = Factor de pérdidas de energía. Definido como:  $F_{pe} = 0.4FC + 0.6FC^2$

$$FC = \frac{kWh_{AC}}{D_{mc} * 8760}$$

$FC$  = Factor de carga. Definido como:

$P_h$  = Pérdidas en el hierro.

$P_{cu}$  = Pérdidas en el cobre a 75°C.

$FU_{cc}$  y  $FU_{sc}$  = Factores de utilización del transformador, con y sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**, definidos en la).

$kWh_{AC}$  = kWh anuales de la línea de media tensión, incluido el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$D_{mc}$  = Demanda máxima anual de la línea de media tensión. Incluido el **Servicio de Transmisión Solicitado**.

8760 = Horas del año.

**IIb) Línea de media tensión**

Las pérdidas de energía en la línea, se obtienen como sigue:

$$P_{eL} = (P_{Lcc} - P_{Lsc}) * F_{PE} * 8760 \quad [kWh]$$

Donde:

$P_{eL}$  = Pérdidas de energía en línea de media tensión, imputables al **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$P_{Lcc}$  y  $P_{Lsc}$  = **Pérdidas de Potencia** con y sin el **Servicio de Transmisión Solicitado**, respectivamente, obtenidas en 1b).

$F_{PE}$  = Factor de pérdidas de energía, definido en IIa).

8760 = Horas del año.

### IIc) Pérdidas de energía totales

Las pérdidas de energía en el transformador y línea, serán:

$$P_{eTotales} = P_{eT} + P_{eL} \quad [kWh]$$

Donde:

$P_{eTotales}$  = Pérdidas de energía del transformador y la línea, imputables al **Servicio de Transmisión Solicitado**.

$P_{eT}$  y  $P_{eL}$  = Pérdidas de energía en transformador y línea, obtenidas en IIa) y IIb), respectivamente.

III. Se obtienen las pérdidas, en por ciento, dividiendo las pérdidas mensuales de energía en el transformador y la línea imputables al **Servicio de Transmisión Solicitado**, entre la energía reservada  $E_r$  asociada a la **Capacidad de Porteo**, calculada de acuerdo con el punto 1.2.4. del Anexo TC-R al **Convenio de Transmisión**.

$$\% P_{er} = \frac{P_{eTotales}}{(E_r * 12 + P_{eTotales})} * 100$$

4.11 Si el Permisario proporciona la capacidad y energía equivalente a las pérdidas con su propia generación, o si la generación interconectada no incrementa las pérdidas en los elementos de distribución de la trayectoria, el cargo  $C_p$ , se considerará igual a cero.

### Procedimiento de cálculo por proporcionalidad de demanda para cargas dispersas en una zona de distribución

4.12 El procedimiento de cálculo por proporcionalidad de demanda para cargas dispersas en una zona de distribución será empleado para una o más cargas con demandas individuales menores a 1 000 kW en una zona de distribución y agrupadas por tipo de tarifa.

4.13 El costo por el uso de las instalaciones de distribución para cargas dispersas "CTMD" se calculará de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$CTMD = C_f + C_p$$

donde:

$C_f$  es el costo fijo, y

$C_p$  es el costo por pérdidas.

4.14 El costo fijo,  $C_f$ , por el uso de las instalaciones de distribución para cargas dispersas se calculará de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Se establece la demanda máxima del **Servicio de Transmisión Solicitado**  $D_{MAX,ser}$ ,

II. Se determina la demanda máxima de la zona de distribución correspondiente al año anterior al del inicio del **Servicio de Transmisión Solicitado**  $D_{MAX,zona}$ ;

III. Se calcula la proporción de uso de la **Red** debido al **Servicio de Transmisión Solicitado**  $P_{Cser}$ .

$$P_{Cser} = \frac{D_{MAX,ser}}{D_{MAX,zona}} F_p$$

donde:

$F_p$  es el factor de planta mensual de la **Fuente de Energía Renovable**

IV. Se calcula el costo fijo mensual  $C_f$ , a precios medios del año anterior al de la determinación del costo, por el uso de la **Red** para el servicio en tensiones menores a 69 kV de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$C_f = \frac{1}{12} (C_{tot,zona} * P_{Cser})$$

donde:

$C_{tot,zona}$  es el costo total de la **Red** en la zona de distribución de acuerdo con los costos contables del año inmediato anterior tales como: servicios de personal, mantenimiento y materiales de consumo, impuestos y derechos, depreciación, aprovechamiento y costos financieros.

- 4.15 El costo por pérdidas por el uso de las instalaciones de distribución para cargas dispersas  $C_p$  se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$C_p = P_{C_{ser}} * P_{zona} * T_{ser}$$

donde:

- $P_{zona}$  son las pérdidas mensuales en kWh de la zona de distribución, sin considerar la energía correspondiente a alta tensión, y  
 $T_{ser}$  es el precio medio en el mes de la tarifa de uso general aplicable a la tensión en la que se presta el servicio para la **Región** correspondiente.

- 4.16 Si el **Permisionario** proporciona la capacidad y energía equivalente a las pérdidas con su propia generación, el cargo  $C_p$  se considerará igual a cero.

#### B. Costo fijo por administración del Convenio

- 4.17 El costo fijo por administración para el **Servicio de Transmisión Solicitado** para tensiones menores a 69 kV, se calculará tomando en cuenta los costos relacionados con el proceso comercial para proporcionar el servicio y su monto será aprobado por la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del **Suministrador**. Este concepto de costo reconoce diferencias entre **Permisionarios**, pero no es directamente proporcional a su demanda o a su energía consumida y, por lo tanto, será facturado como un costo mensual por **Punto de Carga**.

#### 5. Cargo por el Servicio de Transmisión cuando exista más de un Punto de Interconexión y/o más de un Punto de Carga

- 5.1 Con el fin de calcular el cargo por el **Servicio de Transmisión** cuando exista más de un **Punto de Interconexión** y/o más de un **Punto de Carga**, los flujos " $f_{jmaxcon}$ " y " $f_{jmincon}$ " a que se refiere el párrafo 3.7 se redefinen de acuerdo con las fórmulas siguientes:

$$f_{jmaxcon} = \max\left\{\left|f_{jmaxcon1}\right|, \left|f_{jmaxcon2}\right|, \dots, \left|f_{jmaxcons}\right|, \dots, \left|f_{jmaxconS}\right|\right\}$$

$$f_{jmincon} = \max\left\{\left|f_{jmincon1}\right|, \left|f_{jmincon2}\right|, \dots, \left|f_{jmincons}\right|, \dots, \left|f_{jminconS}\right|\right\}$$

donde:

- $f_{jmaxcons}$  = flujo en el elemento " $j$ " bajo el **Escenario de Demanda** máxima para el caso del **Servicio de Transmisión** en la situación " $s$ ".  
 $f_{jmincons}$  = flujo en el elemento " $j$ " bajo el **Escenario de Demanda** mínima para el caso del **Servicio de Transmisión** en la situación " $s$ ".  
 $s$  = situaciones de simulación de generación y/o carga posibles (1,...S).

- 5.2 Las situaciones de simulación para generación y/o carga,  $s$ , se refieren a las contingencias por fallas y/o mantenimientos de las plantas y/o cargas. Las situaciones de simulación para generación y/o carga serán convenidas por las partes. En caso de no haber acuerdo entre las partes, podrá solicitarse la intervención de la Comisión Reguladora de Energía.

#### 6. Facturación

- 6.1 La facturación al **Permisionario** se realizará mensualmente.  
6.2 Cuando el **Servicio de Transmisión Solicitado** se preste exclusivamente en niveles de tensión mayores o iguales a 69 kV, la facturación constará de los elementos siguientes:  
I. Costo fijo por el uso de la **Red**;  
II. Costo variable por el uso de la **Red**, y  
III. Costo fijo por administración del **Convenio**.  
6.3 Cuando el **Servicio de Transmisión Solicitado** se preste exclusivamente en niveles de tensión menores a 69 kV, la facturación constará de los elementos siguientes:  
I. Costo por el uso de la **Red**, y  
II. Costo fijo por administración del **Convenio**.  
6.4 Cuando el **Servicio de Transmisión Solicitado** se preste en niveles de tensión mayores, iguales o menores a 69 kV, la facturación constará de los elementos siguientes:  
I. Costo fijo por el uso de la **Red** en tensiones mayores o iguales a 69 kV;  
II. Costo variable por el uso de la **Red** en tensiones mayores o iguales a 69 kV;  
III. Costo por el uso de la **Red** en tensiones menores a 69 kV, y  
IV. Costo fijo por administración del **Convenio**.  
6.5 Cuando se aplique el costo mínimo, éste sustituirá en la facturación a la suma de "**CFUR**" más "**CVUR**".

#### 7. Requerimientos de Información

- 7.1 Durante la última semana del mes de mayo de cada año, el **Suministrador** proporcionará a la Comisión Reguladora de Energía, en medios magnéticos, la base o las bases de datos que serán utilizadas en el **Modelo de Flujos** de carga de corriente alterna y en el **Modelo de Producción** señalados en los párrafos 3.3, 3.4, 3.24 y 3.25. La Comisión Reguladora de Energía revisará la información y podrá requerir al **Suministrador** las aclaraciones que considere pertinentes.
- 7.2 El costo del estudio requerido para analizar una solicitud de **Servicio de Transmisión** será propuesto por el **Suministrador** y aprobado por la Comisión Reguladora de Energía, la cual podrá solicitar la información necesaria para su cálculo y requerir al **Suministrador** las aclaraciones que considere pertinentes. El cargo respectivo será cubierto por el solicitante del **Servicio de Transmisión**.
- 7.3 Los procedimientos para determinar las variables "CT", "CMCtransva", "CMCgen", "ENER", "m" y "Fr" así como los parámetros de la zona de distribución "DMAX,zona", "Ctot,zona" y "Pzona" y sus valores resultantes serán aprobados, a propuesta del **Suministrador**, por la Comisión Reguladora de Energía, la cual podrá solicitar toda la información necesaria para su cálculo y requerir al **Suministrador** las aclaraciones que considere pertinentes. El **Suministrador** entregará a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo no mayor de 6 meses después de la entrada en vigor de la presente **Metodología de Transmisión para Fuente de Energía Renovable**, los procedimientos para determinar las variables mencionadas en este inciso y sus valores resultantes.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-EC-007-IMNC-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.-Dirección General de Normas.

#### DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se lista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicha sociedad ubicada en Manuel Ma. Contreras 133 piso 6, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06470, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

**CLAVE O CODIGO**

**TITULO DE LA NORMA**

<b>NMX-EC-007-IMNC-2001</b>	DIRECTRICES PARA REALIZAR BORRADORES DE NORMAS ADECUADAS PARA USO EN EVALUACION DE LA CONFORMIDAD.
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece directrices para ayudar a los comités técnicos para realizar borradores de norma para uso en evaluación de la conformidad de productos.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional ISO/IEC Guide 7-1994.	

México, D.F., a 28 de agosto de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

**AVISO por el que se da a conocer la autorización para utilizar las redes Magdalena I y Suripera, como equipos de pesca para la captura de camarón en el Sistema Lagunar Estuarino Bahía Magdalena-Almejas, ubicado en el Estado de Baja California Sur.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACION PARA UTILIZAR LAS REDES "MAGDALENA I" Y "SURIPERA" COMO EQUIPOS DE PESCA PARA LA CAPTURA DE CAMARON EN EL SISTEMA LAGUNAR ESTUARINO "BAHIA MAGDALENA-ALMEJAS", UBICADO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos quinto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, entre otras leyes, la citada en último término y la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000; 1o., 2o., 3o. fracción IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, VI, VII, XIV y XVIII, 3o., 29, 45 fracciones I, V, VI, XI y XII, 47 y 144 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 41, 43, 44, 45 y 56 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 34 de su Reglamento, así como en los artículos 1o., 2o. fracciones I, IV, XXV y XXVI, 3o., 18 fracción XI, 37, 39 fracciones III, XV y XVI y 42 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; artículos 1o., 2o. fracciones II, IX, XVII, XXXIII y XXXIV, 7o. fracciones XXIV, XXX y XXXI del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 2001; y con base en lo dispuesto en los apartados 4.2.2, 4.2.4 y 4.6 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, Para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos y su modificación, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1993 y el 30 de julio de 1997, y

#### CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas físicas y morales que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras, particularmente la cantidad, tipo y características de las artes, equipos y zonas de pesca, su forma de operación, así como el esfuerzo pesquero, susceptibles de aplicarse al aprovechamiento de determinada especie o grupos de especies.

Que el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas marinas y en los sistemas lagunarios-estuarinos, ha generado el establecimiento de diversas pesquerías de importancia económica y social, debido al número de empleos que sustentan, tanto en su fase extractiva, como en las de procesamiento, distribución y comercialización, así como por los ingresos y divisas que generan, razón por la cual es necesario mantener dichas pesquerías induciendo su desarrollo ordenado y equilibrado.

Que en el sistema lagunario Bahía Magdalena-Almejas, ubicado en Baja California Sur, tradicionalmente se habían venido desarrollando pesquerías ribereñas de camarón, principalmente de dos especies: camarón azul (*Lithopenaeus stylirostris*) y el camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), en sus fases de juvenil a adulto, utilizándose embarcaciones menores con o sin motor fuera de borda como unidades de pesca y equipos de captura como las atarrayas y redes de arrastre pequeñas conocidas como "changos". Estos últimos equipos se habían estado utilizando principalmente en las áreas profundas del sistema lagunario.

Que la utilización de los "changos" se había hecho sin autorización debido a que la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, expedida para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos no establece este tipo de equipos de pesca como parte de los sistemas de captura autorizados para sistemas lagunarios estuarinos, por lo que en 1997 se intensificaron las acciones para su erradicación del sistema lagunario.

Que debido al interés de los sectores productivos por el aprovechamiento de las especies de camarón que tienen como hábitat las áreas profundas de la bahía, en donde es imposible utilizar las atarrayas tradicionales, se habían efectuado estudios desde 1992, con la finalidad de evaluar equipos de pesca alternativos como redes de enmalle, suriperas y trampas.

Que a iniciativa de los sectores productivos, a partir de 1998 se experimentaron otros equipos de pesca como la red de arrastre modificada "ala de ángel", redes de enmalle modificadas y las "suriperas", cuyos resultados derivaron en el desarrollo tecnológico de la red "Magdalena I"

Que de los estudios efectuados se desprende que el uso de la red "Magdalena I" con tren de arrastre y dispositivos excluidores de tortugas y peces, es eficiente desde el punto de vista operativo y ecológico, al mantener buenos registros de captura de camarón así como exclusión eficaz de fauna acompañante. Asimismo, en las investigaciones se determinó que las redes "suriperas" son sistemas de pesca altamente selectivos que permiten obtener capturas prácticamente exclusivas de camarón.

Que con base en la información técnica disponible, derivada de las investigaciones científicas y tecnológicas realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca, con la colaboración de los sectores productivos, acerca de la selectividad y eficiencia de captura de los sistemas de pesca conocidos como "Magdalena I" y "Atarrayas Suriperas", se determinó que es factible autorizar su uso para la pesca de las diferentes especies de camarón en el sistema lagunar Bahía Magdalena-Almejas.

Que en los apartados 4.2.4 y 4.6 de la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, expedida para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que con base en las investigaciones y en los programas de desarrollo tecnológico que se realicen con miras a garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento del recurso, se notificará a los interesados mediante aviso que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, acerca de los equipos o artes de pesca susceptibles de aplicarse al aprovechamiento de las diferentes especies de camarón, así como las zonas de pesca.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

#### **AVISO**

**PRIMERO.-** Se autoriza el uso de los equipos de pesca conocidos como "Magdalena I" y "Suripera", para la pesca de las diferentes especies de camarón en el sistema lagunar Bahía Magdalena-Almejas, localizado en el litoral de Baja California Sur.

Los equipos de pesca deben cumplir con las especificaciones técnicas de construcción, operación y áreas autorizadas que se establecen en los anexos normativos I y II de este Aviso.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y de la Delegación de la propia Secretaría en el Estado de Baja California Sur, vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este Aviso.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** El presente Aviso entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

#### **ANEXO NORMATIVO I**

##### **CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA DE PESCA DENOMINADO "MAGDALENA I" QUE SE AUTORIZA PARA LA PESCA DE CAMARON EN EL SISTEMA LAGUNAR ESTUARINO BAHIA MAGDALENA-ALMEJAS**

###### **1. ZONA AUTORIZADA**

El uso del sistema de pesca de arrastre con red "Magdalena I" operada desde embarcaciones menores con un motor fuera de borda hasta de 75 caballos de fuerza, para la captura de camarón, únicamente podrá efectuarse en el sistema lagunar Bahía Magdalena-Almejas en áreas de más 16 m de profundidad, bajo las siguientes especificaciones técnicas normativas:

###### **2. CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES GENERALES**

###### **2.1 CONCEPTO Y PRINCIPIO DE OPERACION**

El sistema de arrastre "Magdalena I" para la pesca de camarón es del tipo activo o móvil; su componente característico es una red de arrastre que se desplaza sobre el fondo, por medio de la tracción proporcionada por una embarcación menor y a través de un tren de arrastre.

Debido al comportamiento del camarón y al efecto de la red de arrastre que se desplaza sobre el lecho marino, este recurso es vulnerable al equipo de pesca, siendo atrapado y confinado en el bolso de la red.

###### **2.2 COMPONENTES Y MATERIALES DE CONSTRUCCION**

###### **2.2.1 COMPONENTES:**

###### **a) Red**

La red debe tener una dimensión máxima de 13.5 m (44.3 pies) de longitud de relinga superior, paño de hilo poliamida (PA) o polietileno (PE) mono y multifilamento, con tamaño mínimo de malla de 44.45 mm (1 3/4 pulgada) en el cuerpo y alas, y de 41.28 mm (1 5/8 pulgada) en el bolso. El cuerpo de la red debe ser de túnel corto, logrando este efecto mediante los cortes y distribución del paño en las secciones de la red que se especifican en la figura 1.

La red debe llevar instalado un dispositivo excluidor de tortugas marinas y un dispositivo excluidor de peces del tipo "ojo de pescado".

###### **b) Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas (DET)**

Debe ser tipo "rígido", de la forma, materiales y dimensiones especificados en la figura 2.

**c) Dispositivo excluidor de peces "ojo de pescado".**

Debe ser de varilla de acero inoxidable con un espesor de 6.35 mm a 15.90 mm (1/4 a 5/8 de pulgada), conformando un aro elipsoidal cuyo eje mayor debe tener como mínimo 32 cm y el eje menor 13 cm (figura 3), así como una extensión de tres brazos de 34 cm de largo.

**d) Tren de arrastre**

Consiste en una segunda relinga de 16 m de longitud y 6 mm de diámetro, de material polietileno (PE), unida a la relinga inferior de la red a través de tirantes de 20 cm de altura como mínimo, separados entre sí 40 cm como máximo.

Deberá estar conformada por 21 juegos de discos de caucho de 10 cm de diámetro mínimo, tubo de PVC y plomo de 50 gr, además de plomos de 80 gr a cada extremo, conforme a la figura 4.

**e) Puertas o portones**

Las puertas o portones deben ser de madera o lámina, con dimensiones máximas de 1.15 x 0.65 m, y con un peso no mayor a 13 kg cada una.

**2.3 CONDICIONES DE OPERACION**

**2.3.1** La duración del arrastre debe ser de un máximo de 60 minutos.

**2.3.2** En ningún caso podrá realizarse la pesca de camarón frente a las bocas que comunican al mar con lagunas costeras, las bocas de esteros y ríos que comunican con el cuerpo principal de la bahía.

**2.3.3** Únicamente podrán utilizarse embarcaciones menores con un máximo de 7.62 m de eslora (25 pies), equipadas con un motor fuera de borda hasta de 75 caballos de fuerza, y una sola red.

**ANEXO NORMATIVO II****CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA DE PESCA DENOMINADO "SURIPERA" QUE SE AUTORIZA PARA LA PESCA DE CAMARON EN EL SISTEMA LAGUNAR ESTUARINO BAHIA MAGDALENA-ALMEJAS****1. ZONA AUTORIZADA**

El uso del sistema de pesca "Suripera" operada desde embarcaciones menores con un motor fuera de borda hasta de 75 caballos de fuerza, para la captura de camarón, únicamente podrá efectuarse en el sistema lagunar Bahía Magdalena-Almejas incluyendo la zona de canales en la parte norte del sistema lagunar, bajo las siguientes especificaciones técnicas normativas:

**2. CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES GENERALES****2.1 CONCEPTO Y PRINCIPIO DE OPERACION**

La "Suripera" es un equipo de pesca del tipo de los sistemas de arrastre operados sin o con escasa propulsión mecánica. Se utiliza en zonas someras de lagunas costeras, o canales de estuarios. Está conformada por un cuerpo principal conocido como falda o barredora unida a la relinga inferior con pesos; bolsos o copos conocidos también como gorros que van en la parte superior; cuchillas, guindaleza y anillas.

**2.2 COMPONENTES Y MATERIALES DE CONSTRUCCION****2.2.1 COMPONENTES:****a) Red**

La suripera debe tener una dimensión máxima de 13.0 m de longitud de relinga de arrastre. El paño debe tener un tamaño de malla mínimo de 32 mm (1.26 pulgadas) en cualquier sección.

**2.3 CONDICIONES DE OPERACION**

**2.3.1** Se podrán utilizar hasta dos suriperas empatadas en cada embarcación, solamente si cada una de ellas tienen un máximo de dos bolsos o gorros.

Cuando el equipo de pesca tenga tres o cuatro bolsos o gorros, solamente podrá utilizarse una sola suripera por embarcación.

**2.3.2** La operación de pesca debe ser de un máximo de 60 minutos de duración.

**2.3.3** En ningún caso podrá realizarse la pesca de camarón frente a las bocas que comunican al mar con lagunas costeras, las bocas de esteros y de ríos que comunican con el cuerpo principal de la bahía.

**2.3.4** Únicamente podrán utilizarse embarcaciones menores con un máximo de 7.65 m de eslora (25 pies), equipadas con un motor fuera de borda hasta de 75 caballos de fuerza, y una suripera o pareja de suriperas (cada una con dos bolsos o gorros como máximo).

Ver imagen 07sep-01.bmp

**Figura 1. Plano de red Magdalena 1. Malla 1 3/4 13.50/15.70**

Ver imagen 07sep-02.bmp

**Figura 2. Dispositivo excluidor de tortugas tipo rígido**

Ver imagen 07sep-03.bmp

**Figura 3. Dispositivo excluidor de peces tipo "ojo de pescado"**

Ver imagen 07sep-04.bmp  
**Figura 4. Tren de arrastre**

**AVISO por el que se da a conocer que se levanta la veda de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE SE LEVANTA LA VEDA DE CAMARON EN AGUAS MARINAS Y DE LOS SISTEMAS LAGUNARIOS ESTUARINOS, MARISMAS Y BAHIAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL OCEANO PACIFICO, INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 3o., 24, 25, 26, 27 y 28 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante aviso del 15 de febrero de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 del mismo mes y año, se dio a conocer el establecimiento de la veda temporal para la pesca de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, así como en las aguas marinas comprendidas dentro de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

Que mediante aviso del 15 de marzo de 2001, publicado en el mismo órgano oficial el día 23 del mismo mes y año, se dio a conocer el establecimiento de la veda temporal para la captura de las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, ha venido realizando investigaciones científicas sobre el estado y condición que guardan las poblaciones de las especies de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*), camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), camarón blanco del sur (*Litopenaeus occidentalis*) y camarón cristal (*Farfantepenaeus brevisrostris*) que, junto con el resto de las especies de camarón, se encuentran en las zonas antes señaladas; investigaciones orientadas principalmente sobre los niveles de reclutamiento, abundancia relativa, estructura de tallas y sexos, desarrollo del periodo de reproducción, tendencias migratorias; además de un análisis de las temperaturas superficiales del agua del Océano Pacífico y los efectos que ejercieron sobre la distribución batimétrica y espacial, así como en las condiciones biológicas del recurso.

Que los resultados de las citadas investigaciones revelaron que las poblaciones de estos recursos se han venido recuperando de manera diferenciada regionalmente, por lo que resulta recomendable iniciar su aprovechamiento a medida que las diferentes poblaciones alcancen niveles de recuperación adecuados en cada una de sus áreas de distribución.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

**AVISO**

**UNICO.-** Se levanta la veda temporal para la captura de las especies de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*), camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), camarón blanco del sur (*Litopenaeus occidentalis*), camarón cristal (*Farfantepenaeus brevisrostris*), camarón de roca o japonés (*Sicyonia sp*), camarón siete barbas del Pacífico (*Xiphopenaeus riveti*), camarón zebra (*Trachipenaeus faoea*), camarón rojo real (*Pleoticus robustus*) y camarón botalón del Pacífico (*Trachipenaeus pacificus*), existentes en las zonas y fechas que se indican a continuación:

I.- A partir del 10 de septiembre de 2001 en:

a) Los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías ubicados en los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, excepto los sistemas Huizache-Caimanero y Las Cabras-Teacapán del Estado de Sinaloa.

b) Para embarcaciones menores con motor fuera de borda, en la franja marina costera comprendida entre cero y cinco brazas de profundidad, ubicada en el litoral del Estado de Sonora, desde los límites con Sinaloa, hasta el Golfo de Santa Clara.

II.- A partir de las diez horas del 19 de septiembre de 2001, en las aguas marinas del litoral del Océano Pacífico y Golfo de California, incluyendo el Alto Golfo de California, hasta los límites con la República de Guatemala.

III.- A partir del 30 de septiembre en los sistemas lagunarios estuarinos Huizache-Caimanero y Las Cabras-Teacapán, ubicados en el Estado de Sinaloa.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**-Rúbrica.

## SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ACUERDO mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a los titulares de las secretarías de Estado adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior, a las subsecretarías, Oficialía Mayor y demás unidades administrativas de nivel equivalente a que se refiere el propio ordenamiento.

Que el Titular del Ejecutivo Federal, con fecha 12 de julio de 2001, expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 del mismo mes y año, con el propósito de organizar a la dependencia de acuerdo a sus nuevas prioridades; fortalecer su función preventiva, y asegurar la legitimidad de los actos que le corresponde realizar en el orden administrativo, así como precisar diversos aspectos jurídico procesales para la adecuada aplicación de los ordenamientos legales que son de su competencia.

Que conforme a lo anterior, y a fin de mantener la coordinación institucional en el ejercicio de las funciones y en el despacho de los asuntos del orden administrativo a cargo de esta Secretaría, es necesario determinar la adscripción orgánica de sus unidades administrativas y la subordinación de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la manera siguiente:

I. A la Secretaría del Ramo:

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal.

La Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control.

La Unidad de Asuntos Jurídicos.

La Unidad de Servicios Electrónicos Gubernamentales.

La Unidad de Desarrollo Administrativo.

La Unidad de Vinculación para la Transparencia.

La Contraloría Interna.

La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

II. A la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública:

La Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública.

La Unidad de Auditoría Gubernamental.

La Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.

III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad:

La Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

La Dirección General de Atención Ciudadana.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

La Dirección General de Inconformidades.

La Coordinación de Visitadurías de Atención Ciudadana, Responsabilidades e Inconformidades.

**IV.** A la Oficialía Mayor:

La Dirección General de Programación y Presupuesto.

La Dirección General de Modernización Administrativa y Procesos.

La Dirección General de Administración.

La Dirección General de Informática.

Las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Servicios Electrónicos Gubernamentales, para el despacho de los asuntos de su competencia se coordinarán y acordarán con el Subsecretario de Atención Ciudadana y Normatividad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los coordinadores de sector de los órganos de vigilancia y control; los delegados ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Centralizada y ante la Procuraduría General de la República, y los comisarios públicos propietarios en los órganos de vigilancia o de gobierno en las entidades de la Administración Pública Paraestatal dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Organos de Vigilancia y Control.

Asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Organos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República.

Los delegados y los comisarios públicos propietarios, así como los titulares de los órganos internos de control reportarán a los Subsecretarios de Control y Auditoría de la Gestión Pública, y de Atención Ciudadana y Normatividad, según corresponda, sobre el ejercicio de sus atribuciones.

**ARTICULO TERCERO.-** Los Subsecretarios de Control y Auditoría de la Gestión Pública, y de Atención Ciudadana y Normatividad supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones que corresponde ejercer a los titulares de los órganos internos de control.

**ARTICULO CUARTO.-** Los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los órganos internos de control a que se refiere este Acuerdo, dependerán jerárquica y funcionalmente de los titulares de los referidos órganos internos de control. Las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades estarán adscritas al órgano interno de control de que se trate.

**ARTICULO QUINTO.-** Los titulares de los órganos internos de control y los de las áreas que los integran, serán competentes para conocer, atender y resolver los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción y será de su estricta responsabilidad la forma de atención y resolución de los mismos.

**ARTICULO SEXTO.-** Los supervisores regionales dependerán jerárquicamente del Subsecretario de Atención Ciudadana y Normatividad, quien se auxiliará para la coordinación y supervisión de las funciones que corresponde ejercer a aquéllos, del Director General de Atención Ciudadana.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de esta Secretaría de fecha 7 de noviembre de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 del mismo mes y año, y reformado por Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2000, publicado en el citado órgano informativo el 18 del mismo mes y año, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se reforma el diverso que determina la circunscripción territorial de los supervisores regionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO QUE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LOS SUPERVISORES REGIONALES DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 47 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como una de las prioridades del Gobierno Federal la realización de actividades tendientes a combatir la corrupción e impunidad mediante el impulso de acciones preventivas y de promoción que permitan, por una parte, elevar la calidad del servicio público en beneficio de la colectividad y, por la otra, eliminar espacios de corrupción creando una cultura en la función pública basada en valores éticos que garanticen esa eficacia en el quehacer gubernamental;

Que entre los mecanismos para prevenir y combatir la corrupción e impunidad, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo cuenta con supervisores regionales, quienes ejercen atribuciones relacionadas con la atención de quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, y con la evaluación de los servicios que prestan las autoridades federales, de conformidad con el artículo 47 fracción V del Reglamento Interior de la propia Dependencia, en el ámbito de la circunscripción territorial que determine el Titular de la misma;

Que con fecha 1 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los supervisores regionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el cual establece que el supervisor regional cuya sede se encuentra en el Estado de Chiapas ejerce sus atribuciones en la totalidad de los municipios de la entidad y de los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán;

Que por la extensión territorial que compete al supervisor regional en el Estado de Chiapas, se dificulta tanto la supervisión de los servicios públicos federales como la participación de la ciudadanía que radica en un Estado distinto al de la ciudad sede, y

Que a efecto de eficientar la supervisión y evaluación de la calidad de los servicios que prestan las autoridades federales en esa región, resulta necesario modificar la actual circunscripción territorial del supervisor regional en Chiapas para establecer la que le corresponderá al supervisor regional con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**ARTICULO UNICO.-** Se Reforma la fracción II del artículo primero y se Adiciona una fracción VI, recorriéndose las actuales fracciones VI y VII del propio artículo, para pasar a ser VII y VIII, respectivamente, del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los supervisores regionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- .....

I. ....

II. El supervisor regional en Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, en la totalidad de los municipios de la entidad y de los estados de Campeche y Tabasco.

III a V. ....

VI. El supervisor regional en Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún, en la totalidad de los municipios de la entidad y del Estado de Yucatán.

VII. El supervisor regional en Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales, en la totalidad de los municipios de la entidad y del Estado de Sinaloa.

VIII. El supervisor regional en Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, en la totalidad de los municipios de la entidad y de los estados de Coahuila y Nuevo León.”

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Los asuntos relativos a los estados de Quintana Roo y Yucatán que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren pendientes de tramitar por el supervisor regional en Chiapas, deberán ser turnados para su atención al supervisor regional en Quintana Roo, quien deberá realizar el trámite que corresponda.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2001 y sus acumuladas 23/2001 y 24/2001, promovidas por los partidos políticos Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, en contra de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2001 Y SUS ACUMULADAS 23/2001 Y 24/2001.**

**PARTIDOS PROMOVENTES:  
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE  
LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA  
SOCIAL.**

**MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMAN PALACIOS.  
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.  
MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de agosto de dos mil uno.

**VISTOS; y RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escritos presentados los días ocho y nueve de junio del año dos mil uno, uno de ellos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y los otros dos en el domicilio particular del Licenciado Jesús Díaz García, persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para recibir promociones de término; Dante Delgado Rannau en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia; Gustavo Riojas Santana en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Partido de la Sociedad Nacionalista; y, Guillermo Calderón Domínguez, en su carácter de Presidente del Partido Alianza Social, promovieron acción de inconstitucionalidad demandando la invalidez de las disposiciones generales que más adelante se indican, emitidas por las autoridades que a continuación se señalan:

AUTORIDADES QUE EMITIERON LA NORMA GENERAL IMPUGNADA:

"a) *La Quincuagésima Séptima Legislatura del "Congreso Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Hidalgo.*

"b) *El Gobernador Constitucional del Estado Libre "y Soberano de Hidalgo."*

NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO:

*"Decreto número "216" por el que se reforma entre "otros, el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado "de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la "Entidad, el diez de mayo de dos mil uno"*

**SEGUNDO.-** Los Partidos Convergencia por la Democracia, De la Sociedad Nacionalista y Alianza Social expusieron los siguientes antecedentes:

El Partido Convergencia por la Democracia señaló:

*"1.- El 21 de febrero de 1999, se realizaron "elecciones en el Estado de Hidalgo para renovar el "H. Congreso del Estado, es decir, fueron "elecciones para elegir Diputados en la entidad.--- "2.- El 30 de junio de 1999, Convergencia por la "Democracia, obtuvo su registro como Partido "Político Nacional, ante el Instituto Federal "Electoral.--- 3.- El día 12 de julio de 1999, fue "publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el "acuerdo relativo del Instituto Federal Electoral, por "el cual se le otorga su registro a Convergencia por "la Democracia, como Partido Político Nacional.--- "4.- El día 27 de abril de 2000, Convergencia por la "Democracia, fue inscrito en sesión ordinaria ante "el Consejo General del Instituto Estatal Electoral "de Hidalgo, para efecto de hacerse acreedor tanto "los derechos y obligaciones que le confiere la ley."—5.- El día 10 de mayo del año en curso, se "publicó en el Periódico Oficial del Estado, en el "tomo CXXXIV, número 20, el Decreto número 216, "por el que se reforma la Ley Electoral del Estado "de Hidalgo, contando previamente con la "promulgación del Gobernador Constitucional del "Estado, Manuel Angel Núñez Soto, del Decreto por "el H. Congreso del Estado."*

Por su parte, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó lo siguiente:

*"1.- Es el caso que mediante el Periódico Oficial del "Estado de Hidalgo, tomo CXXXIV número 20, de la "fecha 10 de mayo de 2001, se publicó el Decreto "número 216 de la LVII Legislatura del Honorable "Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, "en el que se reforma la Ley Electoral del Estado de "Hidalgo, mismo que entró en vigor al día siguiente "de su publicación (11 de mayo de 2001), de "conformidad con el artículo PRIMERO transitorio "del mismo Decreto.--- 2.- Por lo que, en específico, "con la reforma del mencionado artículo 38 de la "Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se agregan el "inciso h) en la Fracción I y el e) de la fracción II el "que establece lo siguiente "... --- ARTICULO 38 "LAS PARTIDAS EN EL ERARIO PUBLICO DEL*

"FINANCIAMIENTO PUBLICO, SE DIVIDEN POR:--- I. ACTIVIDADES GENERALES.--- a)...--- b)...--- c)...--- d)...--- e)...--- f)...--- g)...--- h)LOS PARTIDOS "POLITICOS QUE NO TENGAN ANTECEDENTES "ELECTORAL EN LA ELECCION DE DIPUTADOS, "NO TENDRAN DERECHO AL FINANCIAMIENTO "POR ACTIVIDAD GENERAL.--- II. POR ACTIVIDAD "ELECTORAL:--- a)...--- b)...--- c)...--- d)...--- e) EN EL "SUPUESTO DE QUE ALGUN PARTIDO CON "REGISTRO VIGENTE NO CUENTE CON "ANTECEDENTES DE PARTICIPACION DE "ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO (sic) "H) DE LA FRACCION ANTERIOR, TENDRA "ACCESO UNICAMENTE A LA PRERROGATIVA "POR ACTIVIDAD ELECTORAL EN UN MONTO QUE "NO PODRA EXCEDER DE 625 SALARIOS MINIMOS "VIGENTES EN EL ESTADO.--- h) LOS PARTIDOS "POLITICOS QUE NO TENGAN ANTECEDENTE "ELECTORAL EN LA ELECCION DE DIPUTADOS, "NO TENDRA DERECHO A FINANCIAMIENTO.--- "Que como se puede observar, en forma obvia "ataca los derechos constitucionales otorgados a "mi representada por el artículo 41 Constitucional, "dejándolo en evidentes condiciones de inequidad "ante el Resto de los Partidos Políticos que "cuentan con antecedentes electorales, mismos "que incluso tienen representación en el órgano "emisor del decreto, colocando a los partidos que "no contamos con tales antecedentes en un "absoluto estado de indefensión.--- 3.- Asimismo, "el Artículo Primero Transitorio del decreto 216 que "se repele, establece:--- TRANSITORIOS: "PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al "día siguiente de su publicación en el Periódico "Oficial del Estado.--- Manifestamos nuestra "inconformidad con lo establecido en el Artículo "Transitorio PRIMERO, que permite la publicación y "entrada en vigor de dicha forma.--- 4.- La "aplicación de los referidos incisos h) de la "fracción I y e) de la fracción II del artículo 38 de la "Ley Electoral del Estado de Hidalgo, recién "publicada, se da una clara violación a los "preceptos constitucionales federales, son en "forma heteroaplicativa, en el sentido de que el "Legislador pretende nulificar posibilidades de "participación en la vida democrática de esa "Entidad, al conculcar el derecho que tiene todo "partido político a recibir financiamiento público "para sus actividades electorales y de campaña de "acuerdo al contenido del artículo 41 de la "Constitución General de la República, colocando a "los partidos políticos que cuentan con dichos "antecedentes en una situación privilegiada y que "de hecho tienen representación en ese órgano que "hoy pretende conculcar los derechos de mi "representada.--- Es decir, lejos de facilitar a los "partidos políticos con menor fuerza electoral, el "acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder "público, lo limita e impide. Afectando con ello las "posibilidades de participación y crecimiento del "Partido de la Sociedad Nacionalista en esa entidad "desde el momento de su aplicación al negarle las "posibilidades de contar con financiamiento "público para la operación de sus actividades "Generales, como se acredita con los siguientes:."

A su vez, el Partido Alianza Social expuso los siguientes antecedentes:

"1. El día diez de mayo del año dos mil uno, fue "publicado en el Diario Oficial del Gobierno del "Estado, el Decreto número 216 que la LVII "Legislatura del H. Congreso Constitucional del "Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha "presentado y por el cual se señala en el artículo "38, fracción I, inciso h), fracción II, inciso e), lo "siguiente:--- "Artículo 38.- LAS PARTIDAS EN EL "ERARIO PUBLICO DEL FINANCIAMIENTO "PUBLICO, SE DIVIDEN POR:--- I. ACTIVIDADES "GENERALES:--- a).....--- b).....--- "c).....--- d).....--- e).....--- f).....--- "g).....--- h) LOS PARTIDOS POLITICOS QUE "NO TENGAN ANTEDETE ELECTORAL EN LA "ELECCION DE DIPUTADOS, NO TENDRAN "DERECHO A FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDAD "GENERAL.--- i).....--- II. POR ACTIVIDAD "ELECTORAL:--- a).....--- b).....--- c).....--- "d).....--- e) EN EL SUPUESTO DE QUE "ALGUN PARTIDO POLITICO CON REGISTRO "VIGENTE NO CUENTE CON ANTECEDENTES DE "PARTICIPACION DE ACUERDO A LO QUE "ESTABLECE EL INCISO h) DE LA FRACCION "ANTERIOR, TENDRA ACCESO UNICAMENTE A LA "PRERROGATIVA POR ACTIVIDAD ELECTORAL "EN UN MONTO QUE NO PODRA EXCEDER DE 625 "SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.--- "TRANSITORIOS.--- PRIMERO.- EL PRESENTE "DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA "SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL "PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.--- El artículo 1o. "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece: "En los Estados Unidos "Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías "que establece la Constitución, las cuales no "podrán restringirse ni suspenderse sino en los "casos y en las condiciones que ella misma "establece", señalándose que con la acepción "individuo se incluye a las personas jurídicas o "morales, es decir a aquellos entes que por su "naturaleza no pueden tener condiciones de "individuos particulares o personas, como lo son "los ciudadanos, ello de conformidad a nuestra "organización que como Partido Político tiene ya "que le

reconoce personalidad jurídica propia, "además de ser entidad de interés público, por así "reconocerlo la propia constitución federal, en su "artículo 41, fracción I, párrafo segundo, por tanto "se hace acreedor de las garantías a que se refiere "el artículo 1o. y no le pueden ser restringidas ni "suspendidas, salvo en los casos que establece el "artículo 29 de la Constitución General de la "República, refiriéndose a hechos totalmente "diferentes a la promulgación de leyes, en concreto "las Leyes electorales, son las que deben tener "como finalidad, según prescribe la fracción I, "párrafo segundo del artículo 41 garantizar que los "Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera "equitativa con elementos para llevar a cabo las "funciones, es decir promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la "integración de la representación nacional y hacer "posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del "poder de acuerdo a los principios e ideales que "postula el PARTIDO ALIANZA SOCIAL".

**TERCERO.-** Los partidos políticos promoventes hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez: PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA:

"La reforma del artículo 38 de la Ley Electoral del "Estado de Hidalgo es inconstitucional por las "consideraciones siguientes:--- Antes de la "publicación del Decreto combatido en el presente "ocurso, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo "señalaba en su artículo 38 fracción I numeral 6 lo "siguiente:--- "Artículo 38.--- 1.--- 6.- Los partidos "políticos con registro nacional que no obtengan a "nivel estatal el 2% de la votación de la última "elección ordinaria de diputados se les otorgarán "un mil doscientos cincuenta salarios mínimos "generales vigentes en el Estado."--- En este orden "de ideas, al no haber participado el Partido que "representó en la elección de Diputados el día 21 "de febrero de 1999, por no existir aún como "Partido nuestro Instituto Político, es evidente, que "era imposible cumplir con dicho requisito, en "razón de lo anterior, al ser Convergencia por la "Democracia un Partido de nueva creación, se le "otorgó financiamiento público por concepto de "1250 salarios mínimos generales vigentes en el "Estado a partir del mes de mayo de 2000, "momento en que fue reconocido nuestro Partido "para que se le otorgara la prerrogativa de "financiamiento público. Dicho criterio fue tomado "correctamente, pues, los Partidos Políticos de "nueva creación tienen derecho a que se les "otorgue financiamiento público, tanto ordinario "como de campaña, pues el primero es por "concepto de sus actividades ordinarias "permanentes y el segundo para la campaña de sus "postulados, plataformas y difusión de las "propuestas de sus candidatos, con el objeto de la "consecución del voto en los electores.--- Sin "embargo, la reforma de la Ley Electoral del Estado "de Hidalgo, publicada mediante el Decreto 216 en "el Periódico Oficial del Estado, el día 10 de mayo "del presente año, señala en su artículo 38 fracción "I incisos f), h) y; artículo 38 fracción II inciso e) "que a la letra señala lo siguiente: "ARTICULO 38.- "LAS PARTIDAS EN EL ERARIO PUBLICO DEL "FINANCIAMIENTO PUBLICO, SE DIVIDEN POR: --- I. ACTIVIDADES GENERALES:--- F) LOS "PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO "NACIONAL QUE OBTENGAN A NIVEL ESTATAL "DEL 1% AL 1.9% DE LA VOTACION EN LA ULTIMA "ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS Y QUE "HUBIESEN PARTICIPADO CON FORMULAS DE "CANDIDATOS, EN CUANDO MENOS DOCE "DISTRITOS ELECTORALES, SE LES OTORGARAN "SEISCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS "GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO:--- H) LOS "PARTIDOS QUE NO TENGAN ANTECEDENTE "ELECTORAL EN LA ELECCION DE DIPUTADOS, "NO TENDRAN DERECHO A FINANCIAMIENTO "POR ACTIVIDAD GENERAL;--- II. POR ACTIVIDAD "ELECTORAL:--- E) EN EL SUPUESTO DE QUE "ALGUN PARTIDO POLITICO CON REGISTRO "VIGENTE NO CUENTE CON ANTECEDENTES DE "PARTICIPACION DE ACUERDO A LO QUE "ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCION "ANTERIOR, TENDRA ACCESO UNICAMENTE A LA "PRERROGATIVA POR ACTIVIDAD ELECTORAL "EN UN MONTO QUE NO PODRA EXCEDER DE 625 "SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO."--- De lo anteriormente transcrito podemos hacer "las siguientes consideraciones:--- 1.- Por lo que "hace a la reforma a que se refiere la fracción I "inciso f), la misma no afecta, pues dicha "disposición entrará en vigor hasta el año 2002. De "conformidad con lo establecido en el artículo "séptimo transitorio, que a la letra señala lo "siguiente: --- "SEPTIMO.- LA DISPOSICION "PREVISTA EN LA FRACCION I, INCISO F) DEL "ARTICULO 38 DE ESTA LEY, SE APLICARA A "PARTIR DE LOS RESULTADOS QUE SE "OBTENGAN EN LA ELECCION ORDINARIA DE "DIPUTADOS DEL AÑO 2002."--- En razón de lo "anterior, esta disposición no es combatida en el "presente ocurso.--- 2.- Lo que sí afecta al Partido "que represento es lo establecido en el artículo 38 "fracción I inciso h), al señalar que no tendrán "derecho al financiamiento público por actividad "general los Partidos Políticos que no tengan "antecedentes electorales en la elección

de "Diputados.--- Dicha reforma es contrapone con lo "dispuesto en el artículo 41 Constitucional Base I, "pues no se permite al Partido que represento "participar en las elecciones que se celebrarán el "próximo año, con los suficientes medios para "poder contender dignamente en la elección que se "celebrará el próximo año, aunado a lo anterior, "también incumple con lo dispuesto en el artículo "116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra "señala lo siguiente:--- "Artículo 116.-... --- III. Las "Constituciones y leyes de los Estados en materia "electoral garantizarán que:--- f) De acuerdo con las "disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos, reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal."--- De acuerdo "con lo anterior, se infiere que los Partidos "Políticos deben de recibir financiamiento público "por 2 conceptos, como es el financiamiento "público por actividades ordinarias y para gastos "de campaña, sin importar que como el caso que "nos ocupa Convergencia por la Democracia sea "un Partido Político de nueva creación, es decir, no "es óbice para no recibir el financiamiento público "por no tener antecedentes electorales de "Diputados, puesto que como ya ha quedado "asentado anteriormente, era imposible para "nuestro Partido haber participado en las "elecciones de Diputados del día 21 de febrero de "1999, pues en ese entonces nuestro Instituto "Político aún no surgía como Partido Político "Nacional, es por lo que considero que se incumple "con lo dispuesto tanto en el artículo 41 Base I y el "artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que "a Convergencia por la Democracia sólo se le "otorgará, con el sentido de esta reforma, "financiamiento público por concepto de actividad "electoral, de conformidad con lo que establece el "artículo 38 fracción II inciso e) de la Ley Electoral "del Estado de Hidalgo.--- Como podemos observar "la Constitución Federal obliga a los Estados "otorgar financiamiento público de acuerdo con las "disponibilidades presupuestales de la propia "entidad, por lo que podemos decir que aún "existiendo armonía entre las normas locales que "regulan el financiamiento público, también es "cierto que la combatida reforma electoral no "establece el financiamiento público que se le debe "de otorgar a los Partidos Políticos de reciente "creación por actividad general, y por el contrario "se les excluye del mismo de acuerdo con lo "establecido en el artículo 38 fracción I inciso h) de "la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señalando "que sólo se le otorgará la prerrogativa por "concepto de actividad electoral, lo cual "contraviene lo dispuesto por el artículo 116 "fracción IV inciso f) de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.--- Cabe señalar "que al tener el Partido que represento su registro "vigente ante el propio Instituto Electoral del "Estado de Hidalgo, desde el mes de septiembre de "1999, consideramos que no existe ningún "impedimento para recibir dicha prerrogativa, pues "esto implicaría que no se cumpla con los "principios de legalidad y de equidad, principios a "los que está sujeto el Instituto Electoral del Estado "de Hidalgo, de acuerdo con el artículo 116 fracción "IV inciso b) de nuestra Carta Magna.--- No se "puede marginar al Partido que represento de la "partida de financiamiento público por actividades "generales, por el simple hecho de que no cuenta "con antecedentes electorales en la elección de "Diputados, puesto que el Partido que represento "obtuvo su registro como Partido Político Nacional "ante el Instituto Federal Electoral a partir del 30 de "junio de 1999, por así derivarse del acuerdo del "Instituto Federal Electoral, y que fue publicado en "el **Diario Oficial de la Federación**, el día 12 de julio "del mismo año, en consecuencia, el Instituto "Político que represento no participó en las "elecciones para Diputados del Estado de Hidalgo "del día 21 de febrero de 1999, por tratarse de una "circunstancia de imposible realización.--- De lo "anterior, podemos observar, que el artículo 38 "reformado de la Ley Electoral del Estado de "Hidalgo es inconstitucional, puesto que está "limitando a recibir el financiamiento público "exclusivamente a los Partidos que hubiera "contendido en las elecciones anteriores para "Diputados, en consecuencia, se excluye a los "Partidos de nueva creación o que hubieren "obtenido su registro con posterioridad a la "elección inmediata anterior, por lo tanto, resulta "materialmente imposible cumplir con estas "condiciones y bajo el principio general del "derecho de que nadie está obligado a lo imposible "tal situación, resulta inadmisibles, al contravenir lo "dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso f) de "la Constitución Federal, por no garantizar el "derecho de los Partidos Políticos de recibir "financiamiento público para el

sostenimiento de "sus actividades generales, además de que ello "deberá hacerse en forma equitativa.--- Podemos "concluir que a Convergencia por la Democracia, "se le esta privando de una prerrogativa a que tiene "derecho por mandato en nuestra Carta Magna en "su artículo 116 fracción IV inciso f).--- Refuerzo lo "anterior con el siguiente criterio Jurisprudencial, "emitido por el H. Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación:--- FINANCIAMIENTO "PUBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLITICOS DE "NUEVA CREACION TIENE DERECHO A "RECIBIRLO (LEGISLACION DE COLIMA).---(Se "transcribe).--

- Cabe aclarar, que lo que reclama "Convergencia por la Democracia, es precisamente "el financiamiento público por actividades "generales, puesto que el financiamiento público "por actividad electoral está plenamente "reconocido en el artículo 38 fracción II inciso e) de "la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, pero en "esta disposición debe suprimirse la exclusión en "cuanto a que si los Partidos Políticos no tuvieran "antecedentes electorales en la elección de "Diputados sólo tendrán derecho a financiamiento "por actividades electorales, puesto que como ya "que lo señalamos el financiamiento público de "conformidad con lo establecido en el artículo 116 "fracción IV inciso f) de nuestra Carta Magna "establece 2 especies del mismo como es por "actividades ordinarias y gastos de campaña, como "lo ha considerado el siguiente criterio emitido por "el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación:--- FINANCIAMIENTO DE LOS "PARTIDOS POLITICOS. INTERPRETACION DEL "INCISO I) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 42 "DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE "COAHUILA.--- (Se transcribe).--- Debemos señalar "que el financiamiento público de los Partidos "Políticos, tiene como finalidad proveer el "fortalecimiento de sus propias actividades, así "como para la difusión de sus postulados y "candidatos, es decir, para permitir un enlace entre "la sociedad y el propio Partido, a lo cual está "obligado a velar, el Instituto Electoral del Estado "de Hidalgo, es decir, al fortalecimiento del sistema "de Partidos Políticos; y el hecho de que se niegue "al financiamiento público en cuanto a actividades "generales al instituto político que represento, lo "condena prácticamente a su extinción en el "Estado, puesto que sin estas percepciones no "sería posible el sostenimiento de sus actividades "ordinarias permanentes.--- Conforme a la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, su artículo 41 establece el derecho de "los Partidos Políticos Nacionales de participar en "las elecciones federales, estatales y municipales, "pero para poder ejercer al derecho antes "mencionado es obvio, que se requiere de contar "con los mínimos recursos para poder realizar sus "actividades y a la vez intervenir de una manera "digna en los procesos electorales, lo cual se "cumple solamente con el otorgamiento del "financiamiento público en sus 2 especies.--- De "esta manera podemos observar que el artículo 38 "fracción I inciso h), en relación con la fracción I "inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo "no cumplen cabalmente con su objetivo de otorgar "financiamiento público a los partidos políticos "para contribuir subsidiariamente al desarrollo y "promoción de sus actividades políticas, puesto "que no se otorga el financiamiento público por "actividades generales, contraviniéndose de esta "manera lo dispuesto por el artículo 41 Base I y el "artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- En "razón de lo anterior, es que a nombre del Partido "que represento, solicito que al no prever la Ley "Electoral del Estado de Hidalgo, el financiamiento "público por actividades generales a los Partidos "Políticos que hubieran obtenido su registro o "acreditación con posterioridad a la última "elección, y en virtud de que el inciso f) del artículo "38 fracción I se aplicará a partir de los resultados "que se obtengan en la elección ordinaria de "Diputados del año 2002, se le otorgue a "Convergencia por la Democracia el financiamiento "público señalado en el propio artículo 38 fracción I "inciso a), que a la letra establece lo siguiente:--- "ARTICULO 38.- LAS PARTIDAS EN EL ERARIO "PUBLICO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, SE "DIVIDEN POR:--- I. ACTIVIDADES GENERALES:--- "A) LOS PARTIDOS QUE HUBIEREN OBTENIDO "DEL 2% HASTA EL 5% DE LA VOTACION EN LA "ULTIMA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS "LOCALES, PERCIBIRAN UNA CANTIDAD IGUAL A "LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS "MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL "ESTADO."--- Debemos aclarar que el Partido que "represento ya tiene antecedentes en un caso "similar al que nos ocupa en el presente curso y "que precisamente fue resuelto por el H. Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, "como es el caso de la resolución con número de "expediente SUP-JRC-015/2001, referente al "financiamiento público en el Estado de Baja "California, en el cual se le da la razón a "Convergencia por la Democracia, puesto que no "se establece

en la Ley Electoral del Estado de Baja California, el financiamiento público que deben percibir los Partidos Políticos de reciente creación que no han participado en elecciones anteriores, por lo que era inoperante el requisito de tener representación en el Congreso, al igual que en el caso que nos ocupa en el presente asunto, no se puede decir que sólo tendrán derecho al financiamiento público los Partidos Políticos que tengan antecedentes electorales en la elección de Diputados, más aún si nuestro Partido no tuvo la posibilidad de participar en la elección de Diputados del día 21 de febrero de 1999 de Hidalgo, ya que nuestro Partido surgió hasta el mes de junio del mismo año, es decir, es un requisito que es imposible para el Instituto Político que represento haberlo podido cumplir, pero al contar el mismo con acreditación vigente en el Estado, se le debe otorgar dicha prerrogativa, pues en caso contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Aunado a lo anterior, vale la pena transcribir los fragmentos que consideramos relevantes de la resolución antes invocada en el párrafo anterior, al respecto en las páginas 58 y 59 de dicha resolución se señala lo siguiente:--- "... En concepto de esta Sala, al señalarse que el porcentaje del financiamiento público permanente, se otorgará en partes iguales a los partidos políticos que tengan representación en el Congreso del Estado, limita el derecho a recibir el financiamiento a los partidos políticos que cumplan con esa condición, con exclusión, en consecuencia, de aquellos que aún no han participado en elección alguna del Estado de Baja California, por haber obtenido su registro o acreditación con posterioridad a la elección inmediata anterior, y que por tanto, no podrían tener representación en el Congreso, como es el caso del partido accionante Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, situación que resulta inadmisibles, al contravenir lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que garantiza el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, además de que ello deberá de hacerse en forma equitativa.--- En efecto, los partidos políticos que han obtenido su registro como tales en épocas recientes, y que por lo mismo, no han tenido la oportunidad de participar en contiendas electorales locales, requieren que las autoridades competentes les otorguen financiamiento público para su sostenimiento, pues sólo así tales entidades estarán en aptitud de lograr paulatinamente su consolidación en la conciencia ciudadana, y cumplir para el beneficio de la sociedad, con los fines precisados en el artículo 41 constitucional ya invocado, por lo que si no cuentan con este financiamiento, prácticamente se les está impidiendo ejercer su derecho que tienen a participar como partidos políticos nacionales que son, en las elecciones locales, en los términos que se establece en el propio artículo 41, base primera, de la Constitución Federal.--- La misma resolución establece en sus páginas 61 y 62 lo siguiente:--- "...Por otro lado, al negar financiamiento público permanente a los partidos políticos que no han tenido oportunidad de participar en ninguno de los procesos electorales locales, por ser de creación posterior al último de ellos, los coloca en la misma situación que aquellos que sí participaron en la elección anterior, pero que no obtuvieron representación en el Congreso, por no reunir los requisitos legales para ello, generando un trato igual a entes que se encuentran en circunstancias diversas, lo que también deviene inaceptable por contravenir el principio de equidad, rector en la distribución del financiamiento público, que consagra el artículo 116 de la Constitución General de la República.--- En efecto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa y no cubrieron los requisitos legalmente establecidos para contar con representación en el Congreso Local, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y por tanto uno y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación de no otorgar financiamiento a partidos, que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la presencia suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.--- Por todas las consideraciones anteriormente señaladas es que consideramos que tanto el Congreso del Estado, al reformar indebidamente la Ley Electoral en cuanto al financiamiento público, como el

Gobernador "Constitucional de la entidad, al promulgar y "ordenar publicar la misma, no solamente ignoran "lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso "f), sino que también ignoran que existe un "principio de Supremacía Constitucional que se "establece en el artículo 13 de nuestra Carta "Magna, que establece a la letra lo siguiente:--- "“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con aprobación del Senado, serán la "Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada "Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados, a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las Constituciones o leyes de "los Estados.”--- Con base en lo anterior, podemos "señalar que ni el H. Congreso del Estado ni el "Gobernador Constitucional del Estado, se "sujetaron a la supremacía de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos al no "fundamentar su actuación principalmente en lo "que dispone el artículo 116 fracción IV de dicho "ordenamiento, en cuanto a la distribución del "financiamiento público a los Partidos Políticos en "sus 2 especies, que para el caso que nos ocupa, "no se le otorgaría a Convergencia por la "Democracia, el financiamiento público por "actividades generales. Lo que implica una "violación más a nuestra Carta Magna además de lo "anteriormente señalado.--- A mayor abundamiento, "diremos que el pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de estos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "Constitución Federal y las particulares de los "Estados, las cuales en ningún caso podrán "contravenir las disposiciones del Pacto Federal, "dado a que, como lo hemos dicho, el artículo 133 "establece un principio de Jerarquía Normativa en "el ordenamiento mexicano y la Supremacía de la "Constitución Federal, razones estas por las que "los Estados no pueden contravenir o eludir las "estipulaciones del Pacto Federal, ya sea por vía de "sus ordenamientos o mediante las decisiones de "sus órganos internos, lo que podría traer como "consecuencia la alteración a la naturaleza del "Pacto Federal. --- Por ello, el Constituyente "Permanente de la Unión al emitir la reforma al "artículo 41 de la Constitución General de la "República, publicada en el Diario Oficial de la "Federación el 22 de Agosto de 1996, contempló "para estas instituciones de interés público el "derecho de recibir financiamiento público, el cual "se constituye con los recursos económicos que el "Estado otorga a los partidos políticos, en la que se "comprenden las ministraciones destinadas a la "realización de las actividades ordinarias "permanentes, y en proceso electoral a aquellas "tendientes a la obtención del voto, con el "propósito fundamental de garantizar la "supervivencia de tales entidades y la realización "de sus fines; contemplándose además el "financiamiento público por actividades "específicas, que comprende las actividades "relativas a la educación, capacitación, "investigación socioeconómica y política, así como "las tareas editoriales. --- El financiamiento público "a los partidos tiene su razón de ser en que la "actividad desarrollada por estos es una función "pública, de donde resulta que es obligación del "Estado proporcionarlo y así garantizar su "independencia económica y política en igualdad "de condiciones en la lucha electoral”.

PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA:

"El Decreto 216 emitido por la LVII Legislatura del "Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo "y promulgado y publicado por el Gobierno del "Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que contiene "la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en el que el "inciso h) de la fracción I del artículo 38 de dicho "ordenamiento, lo que constituye (sic) una "modificación fundamental en dicho "normativo, que influye determinadamente en la "participación de los Partidos Políticos de reciente "registro en el próximo proceso electoral para la "renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, "así como de sus Ayuntamientos, del Estado de "Hidalgo.--- En efecto, la reforma del artículo 38 de "la Ley Electoral de Hidalgo, causa un grave "perjuicio a las garantías constitucionales de mi "representada, resguardado principalmente por el "artículo 41 de nuestra Carta Magna.--- El artículo 1o. "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, establece: "En los Estados Unidos "Mexicanos todo individuo gozará de las garantías "que otorga esta Constitución las cuales no podrán "restringirse ni suspenderse, sino en los casos y "con las condiciones que ella misma establece ". "Señalándose que con la acepción individuo se "incluye a las personas jurídicas o

morales, es "decir, a aquellos antes de su naturaleza no pueden "tener condiciones de individuos particulares o "personas, como lo son los ciudadano, ello de "conformidad a nuestra organización que como "Partido Político tiene, ya que le reconoce "personalidad jurídica propia, además de ser "entidades de interés público, por así reconocerlo "la propia Constitución Federal, por tanto se hacen "acreedores de las garantías a que se refiere el "artículo 1o. y no le pueden ser restringidas ni "suspendidas, salvo en los casos que establece el "artículo 219 de la Constitución General de la "República, refiriéndose a hechos totalmente "diferentes a la promulgación de leyes.--- En "específico, las leyes electorales que son las que "deben tener como finalidad, según prescribe la "fracción II del artículo 41 de la Constitución "Federal, garantizar que los Partidos Políticos "Nacionales, cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus funciones; es "decir, promover la participación del pueblo en la "vida democrática, contribuir a la integración de la "representación y como organizaciones de "ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público, de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postula, en este "caso concreto, el Partido de la Sociedad "Nacionalista.--- El instituto que represento, obtuvo "su registro como Partido Político Nacional, como "se acredita con la documental que corre agregada, "otorgada por el Consejo General del Instituto "Federal Electoral, que es la autoridad competente "para expedir el mismo, con fundamento en lo "dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 "del Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales en vigor, lo que lo "hace acreedor a CONTRIBUIR A LA INTEGRACION "DE LA REPRESENTACION Y COMO "ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER "POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO "DEL PODER PUBLICO; siendo este derecho uno "de los más importantes para que nuestro partido "pueda tener representatividad y participación en "las elecciones estatales y municipales, como lo "establece el artículo 41 Constitucional Federal ya "citado y que a la letra dice.--- "El pueblo ejerce su "soberanía por medio de los Poderes de la Unión, "en los casos de la competencia de éstos, y por los "de los Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal.--- La renovación de los poderes "legislativo y Ejecutivo se realiza mediante "elecciones libres, auténticas y periódicas, "conforme a las siguientes bases:--- I.- Los Partidos "Políticos son entidades de interés público; la ley "determinará las formas específicas de su "intervención en el proceso electoral. Los partidos "políticos nacionales tendrán derecho a participar "en las elecciones estatales y municipales.--- Los "partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos "hacer posible, el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos;... II.- La "ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "equitativa de elementos, para llevar a cabo sus "actividades...".--- De donde se desprende que el "Constituyente Permanente ordena que los "Partidos Políticos participen en las elecciones "nacionales, estatales y municipales, con el "propósito de promover la participación del pueblo "en la vida democrática; de contribuir a la "integración y representación, tanto nacional como "estatal y municipal, y que como organizaciones de "ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público en condiciones de "equidad .--- Asimismo, nuestra organización tiene "el derecho fundamental de asociarse y reunirse, "garantías que le reconoce la propia Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su "artículo 9, que a la letra dice:--- "No se podrá "coartar el derecho de asociarse o reunirse "pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero "solamente los ciudadanos de la República podrán "hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos "del país".--- Dicho precepto consagra el derecho "de asociación o de reunión, el cual implica la "libertad para reunirse para tomar parte en forma "pacífica de los asuntos políticos del país.--- De la "misma forma, se ha dicho que nuestra "organización tiene derecho a hacer posible el "acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder "público, de acuerdo con los programas, principios "e ideas postuladas por el Partido de la Sociedad "Nacionalista.--- Bajo este criterio, un partido

"político nacional, además de ser una entidad de "interés público, tiene derecho a participar en los "procesos electorales del Estado y deberán "acreditar tal calidad ante el Consejo General del "Instituto Federal Electoral, y por ende tendrá "derecho a la participación del Presupuesto "autorizado para la manutención de los Partidos "Políticos en dicha entidad, de ahí que toda "limitación o impedimento a estos fines, que son "promover la participación del pueblo en la vida "democrática, es atentar contra los postulados de "la Constitución General de la República, como el "Legislador del Estado de Hidalgo lo hace con la "reforma del artículo 38 de la Ley Electoral del "mismo Estado.--- Los anteriores conceptos de "invalidez constituyen los elementos de "inconstitucionalidad, del artículo 38 de la Ley "Electoral del Estado de Hidalgo contra los "artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Del contenido de los artículos 41 de "la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, "se puede deducir con toda claridad que la "actividad de los partidos políticos no se ciñe "exclusivamente a los periodos de elecciones. Su "participación y actividad como entidad de interés "público es continua, y requiere de trabajo "constante y los medios necesarios para su "desarrollo exitoso, por ende, el espíritu de la ley "va encaminado no sólo a la actividad de los "partidos políticos en época de campañas "electorales, sino como entidad de interés público "ejercer sus derechos y prerrogativas en todo "tiempo.--- Asimismo, el contenido del artículo 38, "delimita lo que ninguna ley ni autoridad federal "hace, restringe la actuación de los Partidos "Políticos Nacionales con nuevo registro a una "participación de nivel federal, desconociendo y "desechando de plano sin ningún argumento para "ello su existencia y derecho de participación "dentro de esa entidad federativa.--- Negando con "ello el hecho de que el Partido de la Sociedad "Nacionalista, tiene los mismos derechos que el "resto de los partidos políticos, salvo por el hecho "de que no ha participado en contienda electoral "alguna, pero ello es por el hecho de que "obtuvimos nuestro registro como Partido Político "Nacional con posterioridad a la celebración de la "última elección en ese Estado, y en virtud del "principio de derecho de "que a lo imposible nadie "está obligado", el contenido del precepto que se "repele, ubica a mi representada en un total estado "de indefensión, pues el carecer de los apoyos "financieros mandados por el artículo 41 de la "Constitución General de la República, merma sus "posibilidades de crecimiento y participación "equitativa en dicha Entidad.--- Asimismo, incluso "en contra de lo establecido por el artículo 24 de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Hidalgo.--- En este Instituto Político estamos "conscientes de que en su momento como "cualquier otro Partido Político Nacional, con "anterior registro o con nuevo, tendrá que cumplir "esta disposición y por supuesto tendrá derecho de "participar en las próximas elecciones que se "desarrollaran en esa Entidad, sin embargo, "reforma que se repele, al no reconocer nuestros "derechos y garantías negándonos el derecho de "recibir financiamiento público, se está violentando "nuestro derecho constitucional, señalado para las "actividades ordinarias de este Partido desde el día "en que entre en vigor la presente ley primero de "agosto hasta el próximo año en que se celebraran "elecciones locales, dejándonos con ello en "absoluto estado de indefensión a mi "representada.--- Finalmente, si realizamos un "análisis de los considerandos vertidos por la "Legislatura LVII del Estado de Hidalgo, emisora "del decreto 216, podemos observar en el segundo "párrafo del considerando sexto, en el que la "misma señala:--- "... Se avanza de manera "sustancial en lo que se refiere al financiamiento "público, con esta forma se identifican los montos "a los que puede acceder cada uno de los partidos "políticos sobre el financiamiento privado por "actividad electoral".--- Como es evidente, no existe "tal avance, sino un evidente retroceso, pues como "podemos observar, las condiciones de acceso al "financiamiento público que tendrán los diversos "partidos políticos, se encuentran establecidos en "los incisos a) al g), sin que fuese necesario la "introducción del inciso h), mediante el cual se "viola el derecho de participación al financiamiento "público que otorga nuestra Carta Magna al Partido "de la Sociedad Nacionalista.--- Asimismo, se trata "de realizar una violación flagrante del espíritu y la "letra del artículo 116, párrafo 11, fracción IV de la "Constitución de los estados Unidos Mexicanos, "violando con ello los principios rectores que "deben regir la materia electoral pues nuestra "participación como Partido Político Nacional en la "vida política de ese Estado no debe ser truncada "por la expedición de una ley que resulta a todas "luzes inconstitucional.--- El párrafo II fracción

IV "del artículo 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece:--- "Las "constituciones y leyes de los Estados en materia "electoral garantizarán que:--- b) En el ejercicio de "la función electoral a cargo de las autoridades "electorales sean principios rectores los de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia";--- f) Que de acuerdo con las "disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyo para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal".--- Que como "hemos reiterado, resulta que la reforma hecha al "artículo 38 de la Ley Electoral de Hidalgo, es "evidentemente inconstitucional.--- SEGUNDO "CONCEPTO DE INVALIDEZ.- El decreto 216 "mediante el cual se reforma el artículo 38 de la Ley "Electoral del Estado de Hidalgo, y en especial en "lo relativo al contenido del inciso a) de la fracción "II del multicitado precepto, cuya invalidez se "reclama mediante la presente vía, contienen una "clara conculcación a los derechos político "electorales del Partido de la Sociedad "Nacionalista, y además un serio atentado a los "principios que ordena nuestra Carta Magna "deberán regir la materia electoral.--- Es claro el "carácter de inequidad que se pretende con el "precepto que se repele, de aplicar una situación "de inequidad, en virtud de que las condiciones en "las que participaran los Partidos Políticos que "tienen algún antecedente electoral en dicho "estado, pues si ya de sí eran precarias las "condiciones establecidas por el ordenamiento de "la materia anterior, el ahora establecido resulta "una verdadera burla para los partidos "participantes en esas condiciones.--- En virtud de "que de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 "de la Constitución de los Estados Unidos "Mexicanos, es indispensable que un partido "político cuente con recursos económicos "suficientes para su participación en el proceso "electoral, y que si como afirmamos con "anterioridad la cantidad señalada por la ley "anterior era realmente poco para el desarrollo real "de una campaña electoral, las condiciones "actualmente establecidas, resultarán peores aún, "haciendo casi imposible el desarrollo y una "participación digna de mi representada en la vida "democrática de esa Entidad.--- Asimismo, como "hemos manifestado claramente, los artículos 41 y "116 de la Constitución Federal, citados, reconocen "a los partidos políticos como entidades de interés "público y que tienen como finalidades esenciales: "llevar a cabo la promoción de la vida democrática, "contribuyendo a la integración de la "representación popular y además como "organizaciones ciudadanas, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas principios e ideas que "postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo, y para lograr ese propósito "contarán con los derechos y obligaciones que la "ley confiere.--- Con el objeto de que los partidos "políticos pudieran llevar a cabo sus actividades, "constitucionalmente se les otorgó el derecho de "gozar de financiamiento público, concepto que "abarca tanto las ministraciones destinadas a su "participación en los comicios en tiempo de "elecciones, como aquellas destinadas a su "sostenimiento de sus actividades ordinarias "permanentes.--- Pues el legislador olvida que los "derechos de los Partidos Políticos tienen como "propósito primordial otorgar a los partidos "políticos los medios necesarios para que cumpla "con sus objetivos que entre otros se encuentra el "de mantener una organización que funcione en "periodos no electorales, y de este modo continuar "con nuestra función social, así como la necesidad "de capacitación ideológica y política de sus "cuadros y militantes, conservando de este modo "su independencia económica y política, y sobre "todo que todos los partidos políticos concurramos "a la contienda en igualdad de condiciones y con "ello se nos pretende impedir el ejercicio de los "derechos con los que contamos.--- Asimismo, "incluso en contra de lo establecido por el artículo "24 de la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de Hidalgo, pues dicho artículo deja "claro que los derechos y obligaciones de los "partidos políticos, no sólo los podrán ejercer en "tiempos electorales, sino en tal caso las "obligaciones y la vida de los partidos políticos, "sólo tendría vigencia en este periodo, y las "obligaciones y derechos de los partidos políticos "se desprenden de las funciones dadas por su "propia naturaleza y de igual modo serán las "necesidades de éstos, por ello nuestra Carta "Magna señala la importancia de la equidad en la "participación social de todos y cada uno de los "Partidos Políticos.--- En ese sentido, para el "Partido de la Sociedad Nacionalista como para la "mayoría de los mexicanos resulta claro que las "normas jurídicas contenidas en la Constitución "Política

son las disposiciones de valor jurídico "superior que rigen la vida de nuestro país. "Evidentemente esto significa entre otras cosas, "que dentro de un marco de legalidad no es posible "contravenir las disposiciones que se encuentran "establecidas en dicho nivel normativo, se hace "caso omiso al contenido del artículo 133 de la "Constitución General de la República.--- Asimismo "hago aplicables los argumentos vertidos en el "anterior concepto de invalidez y que no transcribe "a efecto de obviar repeticiones.--- TERCER "CONCEPTO DE INVALIDEZ.- Se impugna además "mediante esta vía el contenido del artículo primero "transitorio, que declara publicado y validado el "contenido de la Ley que hoy se considera "inconstitucional por mi representación.--- Lo "anterior con fundamento en los argumentos "vertidos en los dos conceptos de invalidez "anteriores y que no se transcriben en obvio de "repeticiones.--- A mayor abundamiento a "continuación se transcribe tesis relevante visible a "fojas 87 del suplemento número dos, año de mil "novecientos noventa y ocho, de Justicia Electoral, "Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:---

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL "DE LA FEDERACION. TIENE FACULTADES PARA "DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES "SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. DE UNA "INTERPRETACION TELEOLOGICA, SISTEMATICA "Y FUNCIONAL DE LOS DIFERENTES ARTICULOS "DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE CONTIENEN "LAS BASES FUNDAMENTALES RECTORAS DE LA "JURISDICCION ELECTORAL, SE DESPRENDE "QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER "JUDICIAL DE LA FEDERACION ESTA FACULTADO "POR LA CARTA MAGNA PARA DECIDIR EL "CONFLICTO DE NORMAS QUE EN SU CASO SE "PRESENTE, Y DETERMINAR QUE NO SE "APLIQUEN A ACTOS O RESOLUCIONES "COMBATIDOS POR LOS MEDIOS DE "IMPUGNACION QUE CORRESPONDEN A SU "JURISDICCION Y COMPETENCIA, LOS PRECEPTOS "DE LEYES SECUNDARIAS QUE SE INVOQUEN O "PUEDAN SERVIR PARA FUNDARLOS, CUANDO "TALES PRECEPTOS SE OPONEN A LAS "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES; ESTO "CON EL UNICO OBJETO DE QUE LOS ACTOS O "RESOLUCIONES IMPUGNADOS EN CADA "PROCESO JURISDICCIONAL DE SU "CONOCIMIENTO SE AJUSTEN A LOS "LINEAMIENTOS DE LA LEY FUNDAMENTAL Y SE "APARTEN DE CUALQUIER NORMA, PRINCIPIO O "LINEAMIENTO QUE SE LES OPONGA, PERO SIN "HACER DECLARACION GENERAL O PARTICULAR "EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SOBRE "INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS "DESAPLICADAS, SINO LIMITANDOSE "UNICAMENTE A CONFIRMAR, REVOCAR O "MODIFICAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES "CONCRETAMENTE RECLAMADOS, EN EL "PROCESO JURISDICCIONAL DE QUE SE TRATE, "LA INTERPRETACION SEÑALADA LLEVA A TAL "CONCLUSION, PUES EN EL PROCESO "LEGISLATIVO DEL QUE SURGIO EL DECRETO DE "REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN "EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE "AGOSTO DE 1996, SE PONE DE MANIFIESTO LA "VOLUNTAD EVIDENTE DEL ORGANO REVISOR "DE LA CONSTITUCION DE ESTABLECER UN "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA ELECTORAL, "CON EL OBJETO DE QUE TODAS LAS LEYES, "ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE "SUJETARAN, INVARIABLEMENTE A LO "DISPUESTO EN LA CARTA MAGNA, PARA LO "CUAL SE FIJO UNA DISTRIBUCION "COMPETENCIAL DEL CONTENIDO TOTAL DE ESE "SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE "CONSTITUCIONALIDAD, ENTRE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y EL "TRIBUNAL ELECTORAL, SISTEMA QUE "FINALMENTE QUEDO RECOGIDO EN LOS "TERMINOS PRETENDIDOS, PUES PARA LA "IMPUGNACION DE LEYES, COMO OBJETO UNICO "Y DIRECTO DE LA PRETENSION POR "CONSIDERARLAS INCONSTITUCIONALES, SE "CONCEDIO LA ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL "ARTICULO 105, FRACCION II, CONSTITUCIONAL, "Y RESPECTO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES "EN MATERIA ELECTORAL, LA JURISDICCION "PARA EL CONTROL DE SU "CONSTITUCIONALIDAD SE CONFIRIO AL "TRIBUNAL ELECTORAL, CUANDO SE COMBATEN "A TRAVES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE "SU CONOCIMIENTO, COMO SE ADVIERTE EN LOS "ARTICULOS 41, FRACCION IV, 99 Y 116 "FRACCION IV, DE LA LEY FUNDAMENTAL, Y EN "ESTE SUPUESTO, LA UNICA FORMA EN QUE EL "TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE CUMPLIR "PLENAMENTE CON LA VOLUNTAD SEÑALADA, "CONSISTE EN EXAMINAR LOS DOS ASPECTOS "QUE PUEDEN ORIGINAR LA "INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS Y "RESOLUCIONES: LA POSIBLE CONTRAVENCION "DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE "LAS AUTORIDADES ELECTORALES APLIQUEN O "DEBAN APLICAR DIRECTAMENTE, Y EL EXAMEN "DE LAS VIOLACIONES QUE SIRVAN DE "SUSTENTO A LOS ACTOS O RESOLUCIONES, "QUE DERIVEN DE QUE LAS LEYES APLICADAS "SE ENCUENTREN EN OPOSICION CON LAS "NORMAS FUNDAMENTALES, NO CONSTITUYE "OBSTACULO A LO ANTERIOR LA PREVISON "CONTENIDA EN EL ARTICULO 105, FRACCION II, "CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE "LA "UNICA VIA PARA PLANTEAR LA NO "CONFORMIDAD DE LEYES ELECTORALES A LA "CONSTITUCION ES LA PREVISTA EN ESTE "ARTICULO", QUE PRIMA FACIE, PODRIA "IMPLICAR UNA PROHIBICION DEL ANALISIS DE "LA OPOSICION DE LEYES SECUNDARIAS A LA "CONSTITUCION, EN

ALGUN PROCESO DIVERSO "A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, "DADO QUE ESA APARIENCIA SE DESVANECE, SI "SE VE EL CONTENIDO DEL PRECEPTO EN "RELACION CON LOS FINES PERSEGUIDOS CON "EL SISTEMA DEL CONTROL DE LA "CONSTITUCIONALIDAD QUE SE ANALIZA, CUYO "ANALISIS CONDUCE A CONCLUIR VALIDAMENTE "QUE EL VERDADERO ALCANCE DE LA "LIMITACION EN COMENTO ES OTRO, Y SE "ENCUENTRA EN CONCORDANCIA CON LAS "DEMÁS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO "SUPREMO Y CON LOS FINES PERSEGUIDOS POR "ESTAS, A LA VEZ QUE PERMITE LA PLENA "SATISFACCION DE LOS FINES PERSEGUIDOS "CON LA INSTITUCION Y LA INTERPRETACION "ESTRIBA EN QUE EL IMPERATIVO DE QUE "LA "UNICA VIA PARA PLANTEAR LA NO "CONFORMIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES A "LA CONSTITUCION", SOLO SIGNIFICA QUE LOS "ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS NO PUEDEN "SER OBJETO DIRECTO DE UNA ACCION DE "ANULACION EN UNA SENTENCIA, SINO "EXCLUSIVAMENTE EN LA VIA ESPECIFICA DE LA "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, LO CUAL "NO RIÑE CON RECONOCERLE AL TRIBUNAL "ELECTORAL LA FACULTAD DE DESAPLICAR A "LOS ACTOS Y RESOLUCIONES COMBATIDOS, EN "LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE SU "CONOCIMIENTO, LAS LEYES QUE SE "ENCUENTREN EN OPOSICION CON LAS "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, EN LOS "TERMINOS Y CON LOS LINEAMIENTOS "CONDUCTENTES, PARA SUPERAR UN CONFLICTO "DE NORMAS, COMO LO HACE CUALQUIER JUEZ "O TRIBUNAL CUANDO ENFRENTA UN "CONFLICTO SEMEJANTE EN LA DECISION "JURISDICCIONAL DE UN CASO CONCRETO, Y LA "INTELECCION EN ESTE SENTIDO ARMONIZA "PERFECTAMENTE CON TODAS LAS PARTES DEL "SISTEMA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO. "ESTO SE VE ROBUSTECIDO CON LO PREVISTO "EN EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 99 DE "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, PORQUE DADA LA "DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA "INTEGRO DE JUSTICIA ELECTORAL, TOCANTE "AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, ENTRE "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA "NACION Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL "SUPUESTO EN QUE SE UBICA LA PREVISION "CONSTITUCIONAL QUE SE ANALIZA; RESPECTO "A LA HIPOTESIS DE QUE ESTE TRIBUNAL "SUSTENTE UNA TESIS SOBRE LA "INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO O "RESOLUCION Y QUE LA SUPREMA CORTE "SOSTENGA UN CRITERIO CONTRARIO A ALGUN "ASUNTO DE SU JURISDICCION Y COMPETENCIA, "UNICAMENTE SE PORIA PRESENTAR PARA QUE "SURTIERA EFECTOS LA REGLA EN EL CASO DE "QUE, HABIENDOSE PROMOVIDO UNA ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE UNA "LEY ELECTORAL, EL PLENO LA DESESTIMARA, "Y DECLARARA LA VALIDEZ DE LA NORMA, Y "QUE, POR OTRO LADO, CON MOTIVO DE LA "APLICACION DE ESA NORMA PARA FUNDAR UN "ACTO O RESOLUCION, SE PROMOVIERA UN "MEDIO DE IMPUGNACION EN EL QUE SE "INVOCARA LA OPOSICION DE LA MISMA NORMA "A LA CARTA MAGNA, Y EL TRIBUNAL "ELECTORAL CONSIDERARA QUE SI SE "ACTUALIZA DICHA OPOSICION, ANTE LO CUAL "CABRIA HACER LA DENUNCIA DE "CONTRADICCION DE TESIS PREVISTA EN EL "MANDAMIENTO COMENTADO TAMBIEN COBRA "MAYOR FUERZA EL CRITERIO, SI SE TOMA EN "CUENTA QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO "COMPRENDIO CABALMENTE LOS ELEMENTOS "DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE "CONSTITUCIONALIDAD DE REFERENCIA, AL "EXPEDIR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS "FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, AL NO INCLUIR EN SUS "ARTICULOS 43 Y 73 AL TRIBUNAL ELECTORAL "DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, "ENTRE LAS AUTORIDADES A LAS QUE OBLIGAN "LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS "CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS "RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS "APROBADAS POR CUANDO MENOS OCHO "VOTOS, EN LAS CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES Y EN LAS ACCIONES DE "INCONSTITUCIONALIDAD, PUES ESTO REVELA "QUE A DICHO LEGISLADOR LE QUEDO CLARO "QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL INDICADO "PUEDE SOSTENER CRITERIOS DIFERENTES EN "EJERCICIO DE SUS FACULTADES "CONSTITUCIONALES DE CONTROL DE LA "CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS Y "RESOLUCIONES ELECTORALES.--- Finalmente, y "a mayor abundamiento, el derecho de mi "representada como Partido Político Nacional a "participar activamente en la vida democrática de "las entidades federativas, no es una dispensa que "pueda otorgarse a capricho, sino que es una "garantía tácita y expresa, enmarcada en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en su artículo 41 y aún en el mismo "artículo 24 de la Constitución Local de Hidalgo, sin "señalar condición alguna. Y más aún, el propio "artículo 116, en su fracción IV, que las "constituciones y leyes de los Estados, en materia "electoral garantizarán que el ejercicio de la "función electoral a cargo de las autoridades "electorales sean principios rectores los de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia.--- Lo anterior se respalda con los "criterios de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, de las tesis jurisprudenciales 303,925 de "la Quinta Epoca, Primera Sala del Semanario "Judicial de la Federación, en el Tomo LXXXIX, "Página 775 INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS "LEYES.--- La que se encuentra en el registro "303,9123, Quinta Epoca, en Pleno, Semanario "Judicial de

la Federación, Tomo LXXXIX, a página "597, INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, "SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS "DE LA.--- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS "LEYES.--- ..... --- INCONSTITUCIONALIDAD DE "LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES "EXCLUSIVAS DE LA.---(se transcribe).---ACCION "DE INCONSTITUCIONALIDAD. EI PLAZO PARA "INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DIA "SIGUIENTE DE LA PUBLICACION OFICIAL DE LA "NORMA IMPUGNADA.--- (se transcribe).--- ACCION "DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEL PRESIDENTE "DE UN COMITE EJECUTIVO ESTATAL CARECE "DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA EN "REPRESENTACION DEL PARTIDO POLITICO "NACIONAL.--- (se transcribe).--- ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR "FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "DE LA NACION, CONFORME AL ARTICULO 41, "FRACCION V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE "LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONTITUCION FEDERAL, PARA DECLARAR LA "VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O "ACTOS COMBATIDOS, TAMBIEN PUEDE "DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL.--- "... --- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD "DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE "CONTROL CONSTITUCIONAL.--- ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD EL COMPUTO DEL "PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA "DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DIA "SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DE LA "DISPOSICION GENERAL COMBATIDA.--- (se "transcribe).--- ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADOS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.--- ... --" MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO "SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD "EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS "LEGISLATIVOS.--- (se transcribe).--- Por todo lo "vertido con anterioridad, es procedente y urgente "la declaración de la inconstitucionalidad de los "incisos h), de la fracción I e inciso e) de la fracción "II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de "Hidalgo".

**PARTIDO ALIANZA SOCIAL:**

"El Decreto número 216 emitido por la LVII "Legislatura del Congreso del Estado Libre y "Soberano de Hidalgo y promulgado y publicado "por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de "Hidalgo, reforma al artículo 38, fracción I, inciso "h), fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del "Estado de Hidalgo, lo que constituye una violación "a los derechos del Partido Alianza Social, "consagrados en el artículo 41 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. Reforma que resulta trascendente y "determinante a las actividades que debe realizar el "Partido Alianza Social, es menester hacer notar "que el Legislador del Estado pretende limitar al "partido que represento al señalar en el artículo 38, "fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del Estado "de Hidalgo, que los partidos políticos que no "cuenten con antecedentes electorales en la "elección de diputados, no tendrán derecho a "financiamiento por actividad general; regulación "que es por demás dolosa y de mala fe, pues el "propio legislador tiene conocimiento que le "Partido Alianza Social obtuvo su registro en 30 de "junio de 1999, motivo por el cual estuvo en la "imposibilidad jurídica, material y humana de "participar en los comicios electorales anteriores "celebrados en el Estado de Hidalgo, razón "suficiente para no condicionarlo a algo que no le "fue posible cumplir por circunstancias no "imputables al instituto político que es Alianza "Social.--- El legislador del Estado debe dictar sus "leyes electorales con la finalidad de promover el "pluripartidismo político, pues es a través de los "partidos políticos como se llega a obtener la "representación y poder de legislar siempre "atendiendo a los intereses sociales y no a "intereses particulares, por ello señalamos que el "hecho de que el mencionado artículo que hoy se "impugna, prohíba tajantemente la participación del "Partido Alianza Social en el financiamiento público "por actividad general, en razón de no haber "participado en el elección anterior y no tener "antecedentes electorales en la elección de "diputados, viola gravemente el derecho que tiene "mi representado en el artículo 41 fracción I y II de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, la cual señala lo siguiente:--- "ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía "nacional por medio de los poderes de la Unión, en "los casos de la competencia de éstos, y por los de "los Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal.--- La renovación de los poderes "Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante "elecciones libres, auténticas y periódicas, "conforme a las siguientes bases:--

- I.- Los partidos "políticos son entidades de interés público; la ley "determinará las formas específicas de su "intervención en los procesos electorales. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.--- II.- Los partidos políticos tienen "como fin promover la participación del pueblo en "la vida democrática, contribuir a la integración de "la representación nacional y como organizaciones "de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público, de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postulan y "mediante el sufragio universal, libre, secreto y "directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre "e individualmente a los partidos políticos;--- La "Ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades.--- "Luego entonces, si el Partido Alianza Social con la "presente reforma no es tomado en cuenta en la "participación del financiamiento público de "actividades en general como lo señala la Ley "Electoral del Estado difícilmente podrá cumplir "con lo que señala la Constitución General, no "porque no tenga como finalidad el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "sino porque el carecer de los elementos mínimos "que es el financiamiento público de actividad "general, lo coloca en desigualdad de "circunstancias entre los partidos políticos "nacionales que sí tuvieron la oportunidad de "participar en la elección local anterior y por "consecuente, sí se considera que tengan "antecedentes electorales en la elección de "diputados y sean sujetos de la participación de "gastos generales.--- Por otro lado, se nota "claramente la transgresión por parte del legislador "al primer párrafo, fracción II del artículo 41 de la "Constitución Federal, al colocar con esta reforma "al Partido Alianza Social en un estado de "inequitatividad y desigualdad al lado de otros "partidos políticos, que lejos de hacer partícipes a "los partidos emergentes como lo es Alianza Social "y contribuir a una democracia plena y fortalecer el "régimen de partidos, debilita este quehacer "político logrando con ello un retroceso en los "avances y transición a la democracia que "actualmente vive el país, el legislador pierde de "vista que el interés jurídico que tutelan los "partidos es precisamente la participación del "pueblo en la vida democrática y contribuir a la "representación nacional y hacer posible el acceso "de éstos al ejercicio del poder público y esto "únicamente se logra mediante el posicionamiento "que los partidos políticos tengan dentro de la "ciudadanía, pues no se debe olvidar que "solamente y a través de los partidos políticos, los "ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder "público, y es en ese sentido que el Partido Alianza "Social con apoyo en los recursos financieros que "está obligado a otorgar el Estado pueda lograr el "debido posicionamiento entre la ciudadanía en "general y estar en su momento en aptitud de ser "colocado en igualdad de circunstancias con los "otros Institutos Políticos de México.--- En ese "mismo sentido, el artículo 21 de la Ley Electoral "del Estado de Hidalgo, se pronuncia al decir que "los partidos políticos con entidades de interés "público que tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, y "como organizaciones de ciudadanos de acuerdo "con los principios e ideas que postulan hacer "posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio "del poder público. Es en este contexto, que para "que un partido político pueda hacer partícipes a "los ciudadanos de los principios e ideas que "postula, debe ejercitar actividades permanentes y "continuas, para dar a conocer su ideario político y "convencer al pueblo de sus postulados y ello sólo "se logra con los instrumentos mínimos que el "Estado debe otorgar y que es el financiamiento "público de actividad general, consagrada en la Ley "federal.--- En esa tesitura, el artículo 24, fracción II "de la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de Hidalgo, establece que: "La ley "garantizará que los partidos políticos cuenten "equitativamente con elementos para llevar a cabo "sus actividades". En esta base el legislador tomó "en cuenta la igualdad de circunstancias que deben "existir entre los partidos políticos y así estar en "aptitud de contender en igualdad de "circunstancias en una contienda electoral.--- Cabe "mencionar que nadie está obligado a lo imposible, "por lo que el legislador debió tomar en cuenta la "fecha de registro del Partido Político Nacional "Alianza Social, otorgado por el Consejo General "del Instituto Federal Electoral. El dirigir una "reforma con trascendencia perjudicial al Instituto "Político que en este acto represento, no sólo "significa su limitación a su participación del "mismo en el ambiente político, sino que viola los "derechos de la ciudadanía al no contar con nuevas "alternativas políticas.--- Los legisladores al "expedir una norma de carácter general como lo "dispone el artículo

10. de la Ley Electoral del "Estado de Hidalgo, específicamente en el artículo "38, fracción II, inciso h) no debe supeditar a un "ANTECEDENTE ELECTORAL, el otorgamiento de "financiamiento público por actividad general, pues "es ilógico que los partidos emergentes que no han "tenido la oportunidad de participar en una "elección anterior, precisamente porque no existían "dentro del ámbito político, es ilegal el que se les "quiera de alguna manera castigar y sancionar su "participación en igualdad de circunstancias y de "forma equitativa, en la contienda electoral a "celebrarse próximamente en el Estado de "Hidalgo.--- Además, la fracción II, inciso h) del "artículo 38 de la ley en comento, no tiene razón de "existir, pues si el espíritu del legislador fue el "preservar la debida participación y representación "en los órganos legislativos, dicho sentir se "encuentra previsto en las fracciones a), b), c), d), "e), f) y g) del mismo artículo y ordenamiento legal, "al regular el grado de participación de los partidos "políticos que tuvieron la oportunidad de participar "en la elección anterior y postularon candidatos a "diputados; pero no es legal el que al Partido "Alianza Social que no ha participado en elecciones "locales en el Estado, de inicio se le viole el "derecho que tiene a recibir financiamiento para "actividad general.--- Por otro lado la Ley Electoral "del Estado de Hidalgo señala en su artículo 32 de "la multicitada ley, lo siguiente:--- "ARTICULO 32.- "LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO "CONFORME A LO DISPUESTO EN LA "CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA "PRESENTE LEY A:--- I.- Gozar de las garantías "para alcanzar sus fines:--- II.- Participar en la "preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y "declaración de validez de los procesos electorales "estatales, distritales y municipales.--- III.- Recibir el "financiamiento público que les corresponda y "demás prerrogativas";--- Del artículo anterior se "desprende que el Partido Alianza Social tiene "derecho a recibir financiamiento público, motivo y "fundamento, entre otros ya mencionados para "determinar que el artículo 38, fracción I, inciso h) "de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo es "completamente inconstitucional.--- Asimismo, el "artículo 116, fracción IV, incisos e) y f) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, señalan:--- "ARTICULO 116. EL "PODER PUBLICO DE LOS ESTADOS SE DIVIDIRA, "PARA SU EJERCICIO EN EJECUTIVO, "LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y NO PODRAN "REUNIRSE DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN "UNA SOLA PERSONA O CORPORACION, NI "DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO "INDIVIDUO.--- LOS PODERES DE LOS ESTADOS "SE ORGANIZARAN CONFORME A LA "CONSTITUCION DE CADA UNO DE ELLOS, CON "SUJECION A LAS SIGUIENTES NORMAS:--- IV. "LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS "ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL "GARANTIZARAN QUE:--- b). En el ejercicio de la "función electoral a cargo de las autoridades "electorales sean principios rectores los de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia;--- c)... --- d)... --- e)... --- f). De "acuerdo con las disponibilidades presupuestales, "los partidos políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal".--- Como se "desprende de la anterior transcripción, las "legislaciones locales deben garantizar que se "otorgue a los partidos políticos, financiamiento "público para su sostenimiento y el desarrollo de "actividades tendientes a la obtención del voto, de "acuerdo con la disponibilidad presupuestal con "que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a "determinadas reglas por no exigirse en la "Constitución Federal, lo cual resulta indispensable "para que tales entidades puedan cumplir con las "funciones que tienen asignadas "constitucionalmente.--- También se evidencia del "artículo 116 constitucional que en la Carta Magna "se eleva a principio fundamental, rector en la "distribución del financiamiento público a los "partidos políticos, la equidad.--- En términos "generales, el concepto de equidad se relaciona "con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto "de particularidades que individualizan la situación "de las personas sujetas a ella, de modo que el "concepto pugna con la idea de una igualdad o "equivalencia puramente aritmética, es decir "rechaza la aplicación lisa y llana de una solución "dada mediante la identificación plena de todos los "casos, sin atender a las peculiaridades de cada "uno, y por eso sus efectos se han enunciado con "la fórmula de la justicia distributiva, relativa al "trato igual a los iguales y desigual a los "desiguales.--- Al respecto la Suprema Corte de "Justicia de la Nación se ha pronunciado en la "Acción de Inconstitucionalidad 5/98, estableciendo "que:--- "la equidad en materia electoral, para la "obtención de recursos además de elementos para "el sostenimiento y la realización de los fines de los "partidos políticos, estriba en el

derecho igualitario "consignado en la ley para que todos puedan "alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que "cualitativamente hablando y por sus "circunstancias particulares, un partido pueda o "deba recibir más o menos cantidad de esos "elementos o recursos".--- Asimismo, en la "ejecutoria emitida en la acción de "inconstitucionalidad 11/98, señala que:--- "la "equidad en materia electoral, tratándose de "financiamiento público a los partidos, estriba en el "derecho igualitario consignado en la ley para que "todos puedan alcanzar esos beneficios, "atendiendo a las circunstancias propias de cada "partido, de tal manera que cada uno perciba lo "que proporcionalmente le corresponda acorde con "su grado de representatividad".--- De acuerdo con "lo anterior, el concepto de equidad en comento, se "comprende el derecho igualitario de acceso al "financiamiento público de los partidos políticos, "así como el otorgamiento de este beneficio en "función de sus diferencias específicas, como "podrían ser, su creación reciente como partidos "políticos, o bien tomando en cuenta su "participación en procesos electorales anteriores, y "entre estos últimos, la fuerza electoral de cada "uno.--- Así el artículo 116 constitucional garantiza "que las legislaturas locales otorguen "financiamiento público a los partidos políticos, "aunque no les impone reglamentación específica "alguna, respecto a la forma en que se debe "garantizar el principio de equidad, pues no "determina criterios concretos para el cálculo del "financiamiento público total que deberá "distribuirse entre los partidos políticos, ni "tampoco la forma de distribución, cantidad o "porcentaje que de éste deba corresponder a cada "uno de ellos confiriendo el ámbito interno de cada "una, la libertad para el establecimiento de las "formas mecanismos para el otorgamiento de éste, "con la única limitante de acoger tal principio.--- En "estos términos para satisfacer el principio de "equidad que impone la Constitución Federal, es "necesario establecer un sistema de distribución "del financiamiento público que prevea el acceso a "éste de los partidos políticos, reconociendo sus "distintas circunstancias.--- Lo único que se "desprende de la reforma a la fracción II, inciso h) "del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado es el "afán del Congreso de desaparecer a los partidos "políticos que no han tenido la oportunidad de "participar en elecciones anteriores e impedir el "fortalecimiento democrático en el país, pues es "claro que sin la presencia de partidos políticos no "existe democracia, de lo que se trata entonces con "la reforma es mermar la participación del Partido "Alianza Social en la vida democrática en el Estado "de Hidalgo.--- De la anterior transcripción se "desprende que el constituyente quiso que las "autoridades electorales en el ejercicio de sus "funciones estuvieran regidos por los principios de "certeza, legalidad y objetividad, y con la "mencionada reforma, publicada en el decreto "número 216 que contiene una ley electoral del "Estado de Hidalgo, en su artículo 38, fracción I, "inciso h) se nota la inducción que existe hacia la "autoridad electoral a incumplir los mencionados "principios o a que la misma ley resulte "transgredida. Una vez más se denota lo ilegal que "resulta de la reforma dada al artículo que se "recurre.--- De acuerdo a los preceptos "constitucionales 41, 116, 120 y 133 de la propia "Constitución Federal, se establece que los "Estados de la República forman parte de la "Federación, establecida según los principios de la "citada Constitución Federal, que asimismo las "normas particulares de los Estados, en ningún "caso pueden contravenir las estipulaciones del "pacto federal, de igual forma se determina el "régimen de facultades expresas a los funcionarios "federales, entre la cual se encuentra la de conocer "de la constitucionalidad de las leyes de los "Estados, por último en los citados preceptos se "establece el principio de supremacía "constitucional, situaciones que se aprecian de la "cita textual de los artículos constitucionales en "comento.--- SEGUNDO CONCEPTO DE "INVALIDEZ.--- El Decreto número 216 mediante el "cual se reforma el artículo 38, fracción II, inciso e) "de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, cuya "invalidez se reclama a través de la presente vía, "que establece:--- "ARTICULO 38. ... --- FRACCION "II, POR ACTIVIDAD ELECTORAL:--- (...)--- e) EN EL "SUPUESTO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO "CON REGISTRO VIGENTE NO CUENTE CON "ANTECEDENTES EN PARTICIPACION DE "ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO h) "DE LA FRACCION ANTERIOR, TENDRA ACCESO "UNICAMENTE A LA PRERROGATIVA POR "ACTIVIDAD ELECTORAL EN UN MONTO QUE NO "PODRA EXCEDER DE 625 SALARIOS MINIMOS "VIGENTES EN EL ESTADO.--- En dicho precepto "se muestra la inequitatividad y desigualdad que el "legislador del Estado provoca entre los partidos "políticos nacionales, al disponer una diferencia "entre las prerrogativas para actividad electoral

que "recibirán los partidos políticos que si tuvieron "oportunidad de participar en la elección anterior y "tienen antecedentes electorales en la elección de "diputados y entre aquellos que no han tenido la "oportunidad de participar en una elección local y "como consecuencia no cuentan con antecedentes "electorales. El legislador insiste en supeditar la "participación del Partido Alianza Social en el "financiamiento público para actividad electoral en "ANTECEDENTES ELECTORALES que es en obvio "de repeticiones el instituto político recurrente no "estaba en posibilidad jurídica, material y humana "de participar, ya que no contaba con registro "como partido político nacional.--

- El legislador "pretende con la reforma al artículo en mención, "colocar en un estado de desigualdad al Partido "Alianza Social frente a los demás institutos "políticos que sí cuentan con antecedentes "electorales al señalar que los partidos políticos "con registro pero no cuentan con antecedentes "electorales (sic), tendrá acceso únicamente a la "prerrogativa por actividad electoral por un monto "que no podrá exceder de 625 salarios mínimos "vigentes en el Estado.--- Regulación que resulta "por demás inequitativa e ilegal, además de dejar "en absoluto estado de indefensión al Partido "Alianza Social, al no otorgarle el financiamiento "para actividades electorales en los términos que lo "señala la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción II, "inciso b), el cual señala: --- "ARTICULO 41 ... --- "FRACCION II ... ---

b) EL FINANCIAMIENTO "PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES "A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS "PROCESOS ELECTORALES, EQUIVALDRA A UNA "CANTIDAD IGUAL AL MONTO DEL "FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE "CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLITICO "POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN ESE AÑO".---"En el mismo sentido el artículo 116, fracción IV, "inciso f) segundo párrafo menciona:--- "ARTICULO "116. EL PODER PUBLICO DE LOS ESTADOS SE "DIVIDIRA, PARA SU EJERCICIO EN EJECUTIVO, "LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y NO PODRAN "REUNIRSE DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN "UNA SOLA PERSONA O CORPORACION, NI "DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO "INDIVIDUO.--- LOS PODERES DE LOS ESTADOS "SE ORGANIZARAN CONFORME A LA "CONSTITUCION DE CADA UNO DE ELLOS, CON "SUJECION A LAS SIGUIENTES NORMAS:---

V. "LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS "ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL "GARANTIZARAN QUE:--- b) ... --- c) ... --- d) ... --- e) "... --- f) DE ACUERDO CON LAS "DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES, LOS "PARTIDOS POLITICOS RECIBAN, EN FORMA "EQUITATIVA, FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA "SU SOSTENIMIENTO Y CUENTEN DURANTE LOS "PROCESOS ELECTORALES CON APOYOS PARA "SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA "OBTENCION DEL SUFRAGIO UNIVERSAL".--- De "acuerdo a lo anterior, y atendiendo a una "interpretación sistemática, funcional y gramatical "se desprende que los partidos políticos "nacionales con registro tendrán derecho a "financiamiento público para gastos de campaña "en un monto igualitario al que se recibe para "gastos ordinarios, en esta tesitura el legislador "constitucional otorgó de manera igualitaria y "equitativa montos y cantidades a partidos "políticos nacionales para este tipo de actividades. "Y es el caso de que la reforma planteada hace una "diferencia entre los partidos políticos nacionales "que participaron en una elección anterior y entre "los partidos políticos que no han participado en "ningún proceso electoral, colocando a estos "últimos en un estado de extrema desigualdad al "pretender otorgarles sólo una cantidad menor a "diferencia de la que se otorgará a los partidos "políticos con antecedentes electorales en la "elección de diputados, por haber estado en "posibilidades jurídicas de participar en las "elecciones anteriores.--- ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA "INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DIA "SIGUIENTE A LA PUBLICACION OFICIAL DE LA "NORMA IMPUGNADA.--- (se transcribe).--- ACCION "DE INCONSTITUCIONALIDA. AL ESTAR "FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "DE LA NACION, CONFORME AL ARTICULO 41, "FRACCION V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE "LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION FEDERAL, PARA DECLARAR LA "VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O "ACTOS COMBATIDOS, TAMBIEN PUEDE "DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL.--- "... --- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EL "COMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACION "DE LA DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR "DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DE LA "DISPOSICION GENERAL COMBATIDA.--- (se "transcribe).--- ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. ES PRECEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADOS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.--- ... --"- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.--- (se "transcribe).--- El artículo 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "relación con el numeral contenido en la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "del Estado de Hidalgo, en su artículo 2, señala que "existe

supremacía de nuestra Carta Magna sobre "la Constitución Local, razón por la cual debe de "prevalecer lo previsto en la Constitución Federal y "se tengan por observadas dichas disposiciones a "favor de las garantías que el Partido Político "Alianza Social tiene, solicitando se dé una debida "interpretación y aplicación de sus leyes locales, "apegándose a las leyes federales, como lo es la "Constitución Federal. Tal es la jerarquía que tiene "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos que la propia Constitución del Estado "Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, lo retoma "en su artículo mencionado.--- Por lo anterior es de "mencionarse la siguiente jurisprudencia:--- "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, SUPREMA "CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA.--- (se "transcribe).--- TERCER CONCEPTO DE "INVALIDEZ.--- Lo constituye el artículo PRIMERO "TRANSITORIO, del Decreto 216, antes citado, el "mismo deviene inválido, en razón de que el resto "del contenido del citado acto legislativo, "conformado por la reforma del artículo 38, "fracciones I, inciso h) y II, inciso e) de la Ley "Electoral del Estado de Hidalgo, violan diversos "principios y preceptos de la Constitución Federal, "en los términos que se refieren en la presente "acción , en consecuencia el contenido del Decreto "216 no puede entrar en vigor al momento de su "publicación por las razones expuestas".

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 41, primer párrafo, fracciones I y II, inciso b), 116, fracción IV, incisos b) y f), 120 y 133.

**QUINTO.-** Mediante proveídos de fecha catorce de junio del año dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 22/2001, 23/2001 y 24/2001 y turnar los autos al Ministro Humberto Román Palacios, por virtud de que en los mismos existe coincidencia del Decreto impugnado; y por la misma razón, se ordenó hacer la acumulación de los expedientes 23/2001 y 24/2001 a la 22/2001, lo cual así se hizo por auto de catorce de junio del mismo año, dictado por el propio Presidente de este Alto Tribunal en el expediente 22/2001.

**SEXTO.-** Por auto de quince de junio del año dos mil uno, el Ministro Instructor admitió las demandas relativas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su respectivo informe; correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponde; y, requerir a la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión.

**SEPTIMO.-** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, al presentar su informe manifestó lo siguiente:

"En efecto, este H. Congreso, discutió, aprobó, y "expidió el Decreto antes mencionado, mismo que "fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno "de este Estado, el día 10 de mayo del presente "año. Sin embargo, niego rotundamente que la Ley "de referencia, sea violatoria de algún precepto "constitucional o legal; por tanto los artículos 1, 14, "16, 17, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución "Federal, en que las partes actoras fundamentan su "acción de inconstitucionalidad, resultan "improcedentes en mérito a que no existe ninguna "contradicción entre la Ley Estatal aprobada y la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en consecuencia no se conculca "ninguno de los artículos que los demandantes "mencionan en el texto de sus escritos iniciales, "como lo demuestro a través de las "consideraciones siguientes:---  
CONCEPTOS DE "INVALIDEZ.--- Es falso que la reforma al Artículo "38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, "cauce, a los Partidos Políticos promoventes, un "grave perjuicio a las Garantías Constitucionales "consagradas en los artículos referidos en el "capítulo que antecede, como se demuestra a "través de los siguientes razonamientos:--  
-- A) Los "artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna "manera resultan conculcados por lo dispuesto en "el numeral 38 de la Ley Electoral del Estado de "Hidalgo, relacionada ésta, con lo que dispone el "artículo 41 de Nuestra Carta Magna, al establecer "en su fracción II que la ley garantizará que los "Partidos Políticos cuenten de manera equitativa, "con los elementos para llevar a cabo sus "actividades, con financiamiento público, el cual "será determinado por el Instituto Federal Electoral. "Es decir que esta disposición no tiene "aplicabilidad en relación con las Entidades "Federativas, en atención a lo dispuesto por la "propia Constitución Federal en su artículo 116, "fracción IV, inciso f), que determina:--- "El poder "público de los Estados se dividirá, para su "ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en

*"un solo individuo. Los poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a las siguientes "normas: I... II... III... IV. Las Constituciones y las ""Leyes de los Estados en Materia Electoral "garantizarán que: a)... b)... c)... d)... e)... f)... (de "acuerdo con las disponibilidades presupuestales, "los Partidos Políticos, reciban, en forma "equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal".--" En consideración a lo anterior, las violaciones "estimadas por la parte demandante, resultan "infundadas, debiéndose en consecuencia, declarar "improcedente la presente acción de "inconstitucionalidad.--- B) El inciso h) de la "fracción I del artículo 38 de la Ley Electoral "impugnada, efectivamente, precisa "los partidos "políticos que no tengan antecedente electoral en "la elección de diputados, no tendrán derecho a "financiamiento por actividad general". Sin "embargo, el inciso "e" de la fracción II del mismo "artículo, establece la excepción y en consecuencia "el monto que por concepto de prerrogativa "tendrán los partidos con registro vigente, que no "cuenten con antecedente de participación en "proceso electoral anterior. Ello, obedece a un "estricto respeto al principio de equidad, que desde "luego, no puede definirse al analizar única y "exclusivamente los incisos de las citadas "fracciones del artículo 38, sino que es necesario "estudiar, con detenimiento, el contenido integral "del artículo impugnado, para apreciar el alcance "de la equidad, supuestamente violentada; amén de "que, la propia Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, insisto, establece en el inciso "f), fracción IV, del artículo 116, que los Partidos "Políticos recibirán en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento de "acuerdo CON LAS DISPONIBILIDADES "PRESUPUESTALES DE LAS PROPIAS ENTIDADES "FEDERATIVAS, norma de orden público que "faculta a los Estados, a disponer tanto de sus "Constituciones, como en sus leyes secundarias, "las condiciones y montos al respecto".*

**OCTAVO.-** Cabe señalar que respecto de la contestación a la demanda por parte del Gobernador del Estado de Hidalgo, no se hace mención alguna, por virtud de que mediante proveído de veintiocho de junio del año dos mil uno se tuvo por no presentada dicha contestación.

**NOVENO.-** Por oficio TEPJF/P/293/01, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió su opinión en los términos siguientes:

**a)** Que conforme a lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos deben contar de manera equitativa con financiamiento público para su sostenimiento y para el apoyo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

**b)** Que la importancia de esta doble previsión de financiamiento público es evidente, si se toma en consideración que para el cumplimiento cabal de sus fines, los partidos políticos requieren de recursos económicos para lograr, por un lado, su propio sostenimiento y, por otro, lograr también el fin de buscar la obtención del voto ciudadano, para hacer posible el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.

**c)** Que las legislaciones electorales de las entidades federativas están obligadas a acatar los principios fundamentales que la Constitución Federal establece para el otorgamiento del financiamiento público, por lo que, al no poderse apartar de tales principios, no podría dejar de suministrar ninguno de los rubros que integra el funcionamiento a algún partido político.

**d)** Que el artículo 38, fracción I, inciso h) y II, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenidos en el Decreto 216, incumple con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse de los principios que debe comprender el financiamiento público para los partidos políticos, pues por una parte, no prevé el otorgamiento de financiamiento para actividades ordinarias permanentes o actividades generales para el sostenimiento de aquellos partidos políticos de reciente creación o que no han tenido oportunidad de participar en las elecciones locales de Diputados.

**e)** Que asimismo el citado artículo 38 de la Ley Electoral Estatal, contraviene el principio de equidad en materia electoral, dado que coloca en una situación de desigualdad a los partidos políticos que no han tenido oportunidad de contender en las elecciones locales de diputados.

**DECIMO.-** Por oficio PGR/282/2001 el Procurador General de la República formuló su opinión en la presente acción de inconstitucionalidad, en la que expresó lo siguiente:

**1.-** Que es competente este Alto Tribunal para resolver las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de que se plantea la posible contradicción entre el Decreto 216 que reformó el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y la Constitución Federal.

2.- Que quienes comparecen a juicio gozan de la legitimación procesal para hacerlo.

3.- Que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal y 60 de su Ley Reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad podrán ejecutarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por lo que en el caso, el plazo inició el once de mayo feneciendo el nueve de junio de dos mil uno, por lo que, si los escritos de demanda fueron presentados ante este Máximo Tribunal los días ocho y nueve de junio de dos mil uno, se concluye que fueron presentados oportunamente.

4.- Que el artículo 38, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contraviene el principio de equidad consagrado en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que excluye de financiamiento público a los partidos políticos que no tengan antecedentes electorales.

5.- Que por las mismas razones resulta violatorio del artículo 133 de la Constitución Federal, al atentar el precepto impugnado contra la supremacía de la Constitución Federal.

6.- Que resultan infundados los argumentos relativos a la violación al artículo 41, fracción II de la Constitución Federal ya que esta disposición no es aplicable a los procesos electorales locales.

**DECIMO PRIMERO.-** Recibidos los informes de las autoridades demandadas, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la opinión del Procurador General de la República y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se demanda la declaración de inconstitucionalidad del artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el Decreto número "216" publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día diez de mayo de dos mil uno.

**SEGUNDO.-** Las demandas de acción de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

*"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial.*

*"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*"En materia electoral, para el cómputo de las "plazos, todos los días son hábiles".*

Conforme a este artículo, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las normas que se impugnan, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto número "216" que reforma la Ley Electoral del Estado de Hidalgo fue publicado el día diez de mayo de dos mil uno.

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el once de mayo del mismo año; de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el nueve de junio del año dos mil uno.

En el caso, la demanda del Partido Convergencia por la Democracia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de junio de dos mil uno y las demandas de los Partidos de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social se presentaron en el domicilio particular de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para tal efecto, el nueve de junio del mismo año, esto es, el vigésimo noveno y trigésimo días, por lo que, en tales condiciones, debe considerarse que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**TERCERO.-** Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

*"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.*

*"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por: ...*

*"...f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales, o locales; y los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorga el registro..."*

*"ARTICULO 62.- (Ultimo párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "contra las leyes electorales, además de los "señalados en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos de artículo 11 de este "ordenamiento".*

De conformidad con los artículos antes transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c) Que quien suscribe a nombre y representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso, **el Partido Convergencia por la Democracia**, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, visible a fojas veinte del expediente, en la que además consta que Dante Delgado Rannauro, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Convergencia por la Democracia, es el Presidente del Comité Directivo Nacional de ese partido político.

Del artículo 48, punto 3, inciso n), de los Estatutos Generales del Partido Convergencia por la Democracia, se desprende que el Presidente Nacional cuenta con las facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

*"ARTICULO 48.- Presidente (a) Nacional ...*

*"... 3. El presidente (a) del Comité Directivo "Nacional lo es igualmente de la Asamblea y de la "Convención Nacional con los deberes y "atribuciones siguientes:*

*"n) Representar al partido con todas las facultades "de apoderado general para pleitos y cobranzas, "así como para actos de administración y actos de "dominio, incluyendo los que requieran cláusula "que sean conforme a la ley y delegar los que sean "necesarios".*

De lo anterior se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia por la Democracia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Directivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los Estatutos que rigen a dicho partido político.

**El Partido de la Sociedad Nacionalista** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, visible a fojas cien del expediente, en la que consta, además, que Gustavo Riojas Santana, quien suscribe la demanda a nombre y representación del Partido de la Sociedad Nacionalista, es el Presidente Nacional de dicho partido.

El artículo 14, inciso f), de los Estatutos Generales del Partido de la Sociedad Nacionalista, establece que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

*"ARTICULO 14.- Son funciones, facultades y "obligaciones del Presidente del Comité Ejecutivo "Nacional las siguientes:*

*"... f) Representar al Partido legalmente ante toda "clase de Autoridades e Instituciones..."*

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Sociedad Nacionalista, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político

con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Por lo que toca al **Partido Alianza Social**, es un partido nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, visible a fojas ciento noventa y siete del expediente, en la que consta, además, que Guillermo Calderón Domínguez, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Alianza Social, es el Presidente Nacional del referido partido político.

Del artículo 89, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, se desprende que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

"Dicho numeral señala:

*"ARTICULO 89.- El presidente nacional, por el "hecho de serlo, está facultado para realizar actos "de administración y dominio de todos los bienes "del partido, muebles, e inmuebles, para lo cual "tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*"a) Representar legalmente al partido ante "cualquier autoridad..."*

Así, se deduce que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Alianza Social, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

**CUARTO.-** Por virtud de que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, procede analizar los conceptos de invalidez expuestos por los partidos políticos promoventes.

Ante todo, cabe aclarar que la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien lo ejerce; por eso es que para su procedencia basta su ejercicio por parte legitimada, sin necesidad de que se acredite interés jurídico alguno, pues en este procedimiento el control comprende la totalidad del texto constitucional; por esta razón, el estudio correspondiente se hará en función de los planteamientos de inconstitucionalidad expuestos en los conceptos de invalidez, desatendiendo las situaciones particulares que alegan los partidos accionantes, ya que como se manifestó este tipo especial del procedimiento constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 129/99, publicada en la página setecientos noventa y uno, Tomo X, Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR "LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA "NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION.- "Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo "especial de procedimiento constitucional en el "que, por su propia y especial naturaleza, no existe "contención, las partes legitimadas para "promoverla, en términos de lo dispuesto por el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la "acción para deducir un derecho propio o para "defenderse de los agravios que eventualmente les "pudiera causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquélla y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la propia "Constitución."*

**QUINTO.-** Los partidos políticos promoventes coinciden en señalar que el artículo 38, fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, reformado, contraviene lo dispuesto por los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que con la reforma combatida se excluye a los partidos políticos de reciente creación o que no tengan antecedentes electorales en la entidad, del financiamiento público para actividades generales.

A efecto de determinar si las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución Federal por las razones expuestas en el concepto de invalidez, es necesario, en primer lugar, destacar el doble régimen (federal y estatal) al que están sujetos los partidos políticos nacionales; y, en segundo lugar, debe atenderse al sistema normativo que prevé la Constitución Federal para este tipo de partidos y concretamente en materia de financiamiento público.

**A)** Por cuanto hace a lo primero, debe destacarse que existen elecciones federales y locales (del Distrito Federal, estatales y municipales); la Constitución Federal prevé diversas disposiciones que rigen a cada una de éstas; para las federales en tratándose de la elección del Presidente de la República, de

los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; para el Distrito Federal se prevé la elección del Jefe de Gobierno, la de Diputados a la Asamblea Legislativa y la de los Titulares de los órganos político-administrativos correspondientes a las demarcaciones territoriales; para los Estados se prevé la elección de los Gobernadores y de los Diputados a los Congresos Estatales; y, para los Municipios, se prevé la elección de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que habrán de integrar los Ayuntamientos. Todo esto se prevé, respectivamente, en los artículos 51 al 60, 81, 82, 115, 116 y 122, entre otros, de la Constitución Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución General de la República, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales. Dicha disposición constitucional establece:

*"ARTICULO 41.- ...*

*"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:*

*"I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales. ..."*

Atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales o locales, se desprende el doble régimen jurídico al que deben estar dependiendo del tipo de elección de que se trate (federal o local), pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero de ser una elección estatal y siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que rigen al partido político.

**B)** Por cuanto hace a lo segundo, esto es, al sistema normativo que prevé la Constitución Federal que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, debe considerarse lo siguiente:

En primer lugar, debe partirse de la premisa de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de nuestro sistema federal las facultades que en dicha Constitución no estén conferidas expresamente a la Federación se entienden reservadas a los Estados.

En segundo lugar y en atención a lo anterior, es necesario determinar las facultades concedidas a la Federación en materia de partidos políticos y del financiamiento público de éstos y las reservadas a los Estados en las propias materias.

Los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II y el 116, fracción IV, inciso f), disponen:

*"ARTICULO 41.-...*

*"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:*

*"I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.*

*"II. La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que "los recursos públicos prevalezcan sobre los de "origen privado.*

*"El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley:*

*"a) El financiamiento público para el sostenimiento "de sus actividades ordinarias permanentes se "fijará anualmente, aplicando los costos mínimos "de campaña calculados por el Organismo Superior de "Dirección del Instituto Federal Electoral, el número "de senadores y diputados a elegir, el número de "partidos políticos con representación en las "Cámaras del Congreso de la Unión y la duración "de las campañas electorales. El 30% de la "cantidad total que resulte de acuerdo con lo "señalado anteriormente, se distribuirá entre los "partidos políticos en forma igualitaria y*

*el 70% "restante se distribuirá entre los mismos de "acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren "obtenido en la elección de diputados inmediata "anterior;*

*"b) El financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año; y*

*"c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos "anuales que eroguen los partidos políticos por "concepto de las actividades relativas a la "educación, capacitación, investigación "socioeconómica y política, así como a las tareas "editoriales.*

*"La ley fijará los criterios para determinar los "límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus campañas electorales; establecerá los "montos máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten y asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por el incumplimiento de estas "disposiciones."*

*"ARTICULO 116.-...*

*"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:*

*"...*

*"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;..."*

De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende lo siguiente:

Del análisis de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 41 constitucional, puede advertirse que en éstas se establece un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que rigen en nuestro sistema federal y que, por tanto, vinculan a las autoridades federales y a las estatales en su respectivo ámbito de competencias.

Dentro de este sistema de normas, de la fracción I del artículo constitucional de referencia, se desprenden los siguientes lineamientos generales:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público.
- b) La ley determinará las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral.
- c) Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- d) Fines de los partidos políticos.
- e) Afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

De los lineamientos generales precisados que establece la citada fracción I, puede decirse que éstos norman lo inherente a todos los partidos políticos sin distinción alguna, esto es, son aplicables tanto para los partidos políticos con registro nacional como para los que cuentan con registro estatal. Tales lineamientos no pueden considerarse que sean propios para el ámbito federal o para el local, sino que comprende a ambos.

En efecto, en primer lugar la naturaleza de interés público de los partidos políticos es inherente a cualquier partido y no es exclusivo de alguno en función del tipo de registro con que cuente (nacional o estatal). En segundo lugar, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, debe entenderse que se refiere a la ley que rija el respectivo proceso, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso (federal o local). En tercer lugar, por lo que hace al derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales, contiene un derecho a favor de los partidos que cuenten con registro nacional, pero a su vez, implica un derecho y una prohibición para los partidos con registro estatal, ya que éstos podrán participar en las elecciones locales pero no así en las federales. En cuarto lugar, se establecen los fines de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo), dichos fines no son exclusivos de los partidos políticos con un tipo de registro determinado, sino que comprende tanto a los que cuenten con registro nacional como estatal. En quinto lugar, el que los ciudadanos puedan afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no se refiere tampoco a un tipo determinado de partido, sino a cualquiera con independencia de que cuente con registro nacional o estatal.

De lo expuesto se sigue que en la fracción I del artículo 41 constitucional se establecen lineamientos generales como parte de un sistema normativo en materia electoral y que, dada la naturaleza de tal

disposición, debe concluirse que regula lo inherente a todos los partidos políticos tanto en el ámbito federal o local, esto es, sean partidos con registro nacional o estatal, pues, de otra manera, de considerarse que sólo rige en uno de estos ámbitos, se excluiría a unos u otros partidos sin justificación alguna, siendo que tal disposición contiene lineamientos de carácter general y que no están dirigidos expresamente a un ámbito determinado.

En lo tocante a la fracción II del segundo párrafo del artículo 41 constitucional, de igual manera debe considerarse que comprende un sistema general de normas, que contiene reglas diversas, pero expresamente dirigidas al ámbito federal, esto es, aplicables para los partidos políticos con registro nacional.

Tales normas comprenden los siguientes aspectos:

- a) La ley garantizará que los partidos políticos con registro nacional cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- b) La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- c) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- d) El financiamiento público se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente: Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de Senadores y Diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales; el 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior; el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año: se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; se establecerán los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Como se observa, tales lineamientos generales se establecen expresamente con relación a los partidos nacionales y por ende, sólo rigen en el ámbito federal.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal establece expresamente un marco normativo para los Estados, confiriéndoles facultades expresas en su régimen interior.

En lo que interesa, en la fracción IV del referido precepto fundamental, se establecen las garantías que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral.

Dichas garantías se refieren a los procesos electorales para la elección de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos; a la función de las autoridades electorales; a la autonomía e independencia de las autoridades electorales; al establecimiento de un sistema de medios de impugnación; a la fijación de plazos para el desahogo de las instancias impugnativas y del principio de definitividad en éstas; al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales; al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; a la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos y de los montos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como para su control y vigilancia y la previsión de sanciones por incumplimiento; y, a la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral y sus sanciones.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se concluye que en dichas disposiciones se establece un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral en el ámbito federal y en el local en su respectivo ámbito y que algunas de estas disposiciones rigen para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y

algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

En este orden de ideas, para dilucidar la cuestión planteada en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, con relación al financiamiento público de los partidos políticos, debe determinarse ahora la disposición que rige para los partidos nacionales que participan en elecciones estatales.

Como quedó expuesto con anterioridad, el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución General de la República, se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos cuando éstos participen en elecciones federales, pero la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar también en las elecciones estatales y municipales, por lo que, atendiendo a la interpretación que se hizo de dicha disposición, debe estarse al ámbito de que se trate, sea federal o local, para determinar el tipo de disposición que debe aplicarse en materia de financiamiento público.

Tomando en consideración que en el caso se trata de un partido político nacional que participa en un ámbito estatal, acorde con la interpretación hecha y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, debe concluirse que en el caso de los Estados rigen las disposiciones locales para efectos del financiamiento público.

En efecto, tocante al financiamiento público, la fracción II del artículo 41 constitucional regula lo correspondiente para los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la ley según el ámbito en el que participe el partido, sea federal o local, por lo que, si por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral y en este aspecto en el inciso f) de dicha fracción se prevén los lineamientos generales que rigen para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, debe considerarse entonces que ésta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma especial.

De lo expuesto se sigue que, en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional expresa que debe regir para efectos del financiamiento público lo es el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, para las elecciones estatales, la disposición aplicable lo es el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia Constitución Federal.

En este orden de ideas, para efectos del financiamiento público, los partidos políticos se regirán por la disposición correspondiente según la naturaleza del proceso electoral de que se trate. Así, los partidos con registro nacional que tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las estatales, se regirán por cada una de estas disposiciones según el tipo de proceso electoral en el que participen y, los partidos con registro estatal, se regirán siempre por el segundo precepto en cita.

Lo anterior lleva a concluir que, en el caso concreto, siendo la materia de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad disposiciones que rigen el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local del Estado de Hidalgo, entonces la disposición a la que debe estarse para el análisis constitucional es el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, con independencia de que se trate de partidos políticos nacionales.

Atento a lo anterior, el concepto de invalidez resulta infundado en cuanto se alega violación al artículo 41, párrafo II, de la Constitución Federal, ya que esta disposición no rige el financiamiento público en los procesos electorales estatales.

Ahora bien, si el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados respecto de la fijación de las formas y mecanismos para que los partidos políticos reciban el financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal, ello no impide analizar la disposición relativa a fin de establecer si ésta efectivamente cumple en su esencia con los principios rectores que sobre el particular establece la Constitución Federal.

En primer lugar, conviene destacar el contenido y alcances del artículo 116, fracción IV, inciso f), del citado ordenamiento, que es el que rige el financiamiento público estatal.

En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus

actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con las de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

Precisado lo anterior, se pasa al estudio de los planteamientos hechos valer por los partidos promoventes.

Los artículos 37 y 38, fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo disponen:

*"ARTICULO 37.- Los partidos políticos tendrán "derecho al financiamiento público y privado para "sus actividades generales y electorales de "acuerdo a lo que establezca esta ley."*

*"ARTICULO 38.- Las partidas en el erario público "del financiamiento público, se dividen por:*

*"I. ACTIVIDADES GENERALES:*

*"...*

*"h) Los partidos políticos que no tengan "antecedente electoral en la elección de Diputados, "no tendrán derecho a financiamiento por actividad "general ...".*

De los citados numerales se desprende por una parte, que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades generales y electorales; y por otra, que los partidos políticos que no tengan antecedentes electorales en la elección de Diputados, no tendrán derecho a financiamiento por actividad general.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral, que de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes y cuenten, durante los procesos electorales, con apoyo para la obtención del sufragio universal.

De lo anterior se deduce entonces, que las Legislaturas de los Estados deben garantizar a los partidos políticos financiamiento público por dos conceptos:

- a) Para el sostenimiento de sus actividades permanentes y,
- b) Para actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Por actividades ordinarias permanentes debe entenderse aquéllas inherentes al propio instituto político, para que pueda existir como tal y realizar sus funciones, tales como renta de locales, gastos de mantenimiento, difusión de postulados e ideales políticos, celebración de congresos, pagos de salarios al personal necesario, entre otras.

Por otra parte, como actividades tendientes a la obtención del voto se debe ubicar a aquéllas que durante los procesos electorales se realizan para que el voto ciudadano favorezca a dichos partidos políticos, como son, entre otras, los actos de campaña, registro de candidaturas y nombramiento de representantes ante las distintas instancias electorales, para hacer posible el acceso a la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Entonces, si en el caso, en el inciso h) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se establece que los partidos políticos que no tengan antecedentes electorales en la elección de Diputados, no tendrán derecho a financiamiento por actividad general, sin duda alguna se incumple con los principios rectores que en materia de financiamiento público establece el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, concretamente por lo que se refiere al sostenimiento permanente de los partidos políticos, por virtud de que, como se dijo, en este rubro excluye a aquellos partidos políticos que no tengan antecedentes electorales en la elección de Diputados.

En estas condiciones debe concluirse que el inciso h) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República y por lo mismo debe declararse su invalidez.

Ahora bien, toda vez que el citado inciso h) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, tiene una repercusión directa sobre el diverso inciso e) de la fracción II del propio artículo 38, por tal motivo, debe declararse la invalidez de este inciso en la parte a que hace referencia al inciso h) de la fracción I, esto es, donde se establece que: “... **DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN ANTERIOR... ÚNICAMENTE...**”, a efecto de eliminar la limitante que con motivo de esa remisión se contiene en el texto actual del aludido inciso e), es decir, que los partidos políticos sin antecedentes electorales únicamente tendrán acceso a la prerrogativa por actividad electoral.

No pasa inadvertida para este Alto Tribunal la circunstancia de que si bien la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, no establece lineamiento específico alguno para que las Legislaturas locales instituyan el cálculo y fórmula de asignación del financiamiento público tendente al sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, es decir, el mecanismo por el cual cada Legislatura Estatal en lo particular, determine el porcentaje que deba destinarse a cada partido político para su sostenimiento, dicho mecanismo debe ser establecido bajo el imperativo de que el financiamiento se suministre en forma equitativa a todos los partidos políticos con registro, sin excepción.

De ahí que esa facultad discrecional otorgada a los Estados, no puede llegar al extremo de hacer nugatorio el derecho que tienen los partidos políticos a recibir el financiamiento público, pues debe distinguirse entre la obligación que tienen las entidades federativas de ministrar a los partidos políticos financiamiento público para su sostenimiento y las tendentes a la obtención del sufragio universal en los procesos electorales y la facultad de la que gozan para establecer las reglas a que se sujetará dicho financiamiento, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales.

Lo primero constituye un imperativo que deben garantizar los Estados a los partidos políticos, pues a través del financiamiento público es como éstos podrán llevar a cabo sus actividades y fines; en tanto que lo segundo se refiere a la discrecionalidad de que gozan las entidades federativas para establecer las cantidades, formas y mecanismos para que los partidos políticos reciban ese financiamiento público, acorde con un grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional y equitativa los recursos que a cada uno corresponda.

**SSEXTO.-** Por otra parte, los partidos Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista señalaron que el referido artículo 38, fracción II, inciso e), de la Ley Electoral Estatal, en la porción normativa en donde establece que los partidos políticos sin registro tendrán acceso a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de seiscientos veinticinco salarios mínimos vigentes en el Estado, también es contrario a los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, ya que establece una diferencia entre las prerrogativas para actividad electoral entre los partidos políticos que participaron en una elección anterior y entre los partidos políticos que no han participado en un proceso electoral, colocando a estos últimos en un estado de desigualdad al otorgarles una cantidad menor en relación con los partidos políticos con antecedentes electorales en la elección de Diputados.

Es importante hacer notar que si bien el Partido de la Sociedad Nacionalista en su segundo concepto de invalidez señala que combate “**El Decreto 216 mediante el cual se reforma el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y en especial en lo relativo al contenido del inciso a) de la fracción II del multicitado precepto, cuya invalidez se reclama mediante la presente vía...**”, de la lectura integral de la demanda y en especial de los argumentos vertidos en su concepto de invalidez, se desprende que los mismos son tendentes a combatir el inciso e) de la fracción II del citado artículo 38 de la Ley Electoral Estatal; por lo que es claro que el partido promovente incurrió en un error al señalar el inciso a) del mencionado artículo.

Por lo tanto, al haber incurrido el Partido de la Sociedad Nacionalista en un error en la cita de la disposición impugnada, procede entonces tener como norma efectivamente impugnada el inciso e) de la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con apoyo en el artículo 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra dice:

*“ARTICULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema “Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los “errores que advierta en la cita de los preceptos “invocados y suplirá los conceptos de invalidez “planteados en la demanda. La Suprema Corte de “Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria “de inconstitucionalidad en la violación de “cualquier precepto constitucional, haya o no sido “invocado en el escrito inicial...”*

Tales argumentos son infundados por lo siguiente:

La fracción II del artículo 38 de la multicitada Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

*"ARTICULO 38.- Las partidas en el erario público "del financiamiento público, se dividen por:*

*"...*

*"II.- POR ACTIVIDAD ELECTORAL:*

*"a) En años de elecciones locales y en base al "presupuesto autorizado para tal fin, se darán "apoyos adicionales a los partidos políticos y en su "caso a las coaliciones, en el caso de las "coaliciones el financiamiento público se otorgará "al partido que se señale en el convenio respectivo.*

*"b) El monto se determinará en base a la "prerrogativa que por actividad general reciba cada "partido político, mismo que no podrá exceder de 3 "veces la cantidad mensual que por este concepto "reciba, durante seis meses.*

*"c) Dicha prerrogativa se otorgará mensualmente a "partir de la instalación formal del Consejo General "del Instituto Estatal Electoral y hasta el término de "los cómputos respectivos.*

*"d) Para hacer uso de esta prerrogativa, los "partidos políticos deberán exhibir antes de la "instalación del Consejo General del Instituto "Estatal Electoral, la constancia certificada por la "autoridad competente de la vigencia de su "registro.*

*"e) En el supuesto de que algún partido político "con registro vigente no cuente con antecedentes "de participación de acuerdo a lo que establece el "enciso (sic) h) de la fracción anterior, tendrá "acceso únicamente a la prerrogativa por actividad "electoral en un monto que no podrá exceder de "625 salarios mínimos vigentes en el Estado."*

La fracción transcrita establece las reglas para la distribución del financiamiento público estatal por actividad electoral, señalando que en años de elecciones locales y en base al presupuesto autorizado para tal fin, se darán apoyos adicionales a los partidos políticos y en su caso a las coaliciones; que el monto se determinará en base a la prerrogativa que por actividad general reciba cada partido, la que no podrá exceder de tres veces la cantidad mensual que por ese concepto reciban durante seis meses; y, que los partidos políticos que no tengan antecedentes electorales, tendrán acceso a esta prerrogativa en un monto que no podrá exceder de seiscientos veinticinco salarios mínimos vigentes en el Estado.

Como puede observarse, tal disposición prevé las hipótesis en las que se pueden ubicar los partidos políticos, de tal manera que se establecen reglas generales que serán aplicables según se ubiquen en determinados supuestos, con lo cual se logra dar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias y un trato desigual entre partidos que se ubican en situaciones distintas.

Así, si un partido político no cuenta con antecedentes electorales por no haber participado en procesos electorales anteriores, es claro que por tales circunstancias particulares, merece un trato distinto de aquellos partidos que ya cuentan con antecedentes electorales.

En efecto, cada partido guarda una relación distinta entre sí o se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre la ciudadanía votante, pero ello no limita su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor.

Con lo antes precisado, se estima que las normas cumplen cabalmente con los objetivos que pretenden garantizar, pues ningún partido quedará sin recursos al existir una asignación base.

También debe atenderse a que un partido político con antecedentes electorales, por esa misma razón cuenta con elementos objetivos que permiten determinar con certeza el grado de representatividad que tiene, a diferencia de los que carecen de dichos antecedentes, los que, si bien podría presumirse que tienen determinado grado de representatividad derivado de su fuerza electoral, lo cierto es, que no por ello podría presumirse que cuentan con la misma fuerza de los partidos cuya representatividad está probada con base en sus antecedentes electorales.

Debe destacarse que lo dispuesto en la fracción II, inciso e), del artículo 38 no habrá de ser aplicado en forma permanente a los partidos de registro reciente, ya que una vez que participen en un proceso electoral y mantengan su registro vigente, podrán acogerse a las disposiciones que prevén la distribución del financiamiento público para partidos políticos con antecedentes electorales, precisamente porque para entonces ya no les será aplicable la limitación por no contar con dichos antecedentes.

Por otra parte, no existe disposición constitucional que imponga a las Legislaturas locales que establezcan las reglas para el cálculo y la fórmula de asignación del financiamiento público en la forma y términos en que lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elecciones federales. De tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Lo anterior es así, porque como se estableció anteriormente, la forma de garantizar dicho principio es responsabilidad directa de las Legislaturas locales.

Por tanto, la circunstancia de que en el inciso e) de la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se establezca para los partidos políticos que no cuenten con antecedentes electorales una cantidad menor de financiamiento público por actividad electoral respecto de aquéllos que sí los tienen, es una situación que por sí misma no demuestra la inconstitucionalidad del precepto, pues éste es un elemento objetivo al que la Legislatura Estatal acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos en el Estado para tener derecho a esa parte del financiamiento público, por lo que atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior de la entidad, debe concluirse que la cantidad asignada a los partidos políticos que no cuentan con antecedentes electorales, no rompe con el principio de equidad en materia electoral, pues la misma cantidad se aplicará a todos los partidos que se encuentren en la misma hipótesis y que a juicio de la Legislatura es el elemento que justifica el otorgamiento de dicho financiamiento, logrando así dar un trato equitativo a los partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias y distinto a los que se ubican en una situación diferente acorde con su situación particular.

Por lo que se refiere a los argumentos en los que se combate el artículo primero transitorio del Decreto "216", debe señalarse que su impugnación resulta infundada toda vez que tal transitorio únicamente establece la fecha en que entrará en vigor el citado Decreto que contiene el artículo impugnado, cuestión que por sí misma no resulta conculcatoria de ninguno de los preceptos constitucionales que se señalaron como violados.

Atento a todo lo expuesto, al ser parcialmente fundados los conceptos de invalidez, procede declarar la invalidez del inciso h) de la fracción I, en su totalidad, así como del inciso e) de la fracción II, ambos del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, este último en la parte que dice: "... **DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCION ANTERIOR... UNICAMENTE...**".

Debe precisarse que la invalidez del artículo 38, fracciones I, inciso h) y II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que la Legislatura de la entidad deberá emitir en su lugar la disposición que prevea el financiamiento público por actividades generales para los partidos políticos que no tengan antecedente electoral en la elección de Diputados y adecuar el sistema previsto en el inciso e), de la fracción II del citado artículo, en los términos indicados.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se otorga a la Legislatura del Estado de Hidalgo un plazo de veinte días naturales contados a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación**, para cumplimentar la misma en los términos ya señalados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Convergencia por la Democracia, Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista, en las que se impugna el artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día diez de mayo de dos mil uno.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el primero en su totalidad y el segundo únicamente en la parte que dice: "... **DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCION ANTERIOR... UNICAMENTE...**", en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, para los efectos que en el mismo se precisan.

**TERCERO.-** Se reconoce la validez del artículo 38, fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con excepción de la porción normativa a que se refiere el punto que antecede, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Humberto Román Palacios.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro

Ponente, **Humberto Román Palacios**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de inconstitucionalidad 22/2001 y sus acumuladas 23/2001 y 24/2001, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, en contra de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Hidalgo, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veintitrés de agosto en curso. México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2898 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 6 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones  
**Javier Duclaud González de Castilla**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.78	Personas físicas	4.17
Personas morales	4.78	Personas morales	4.17
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.64	Personas físicas	4.75
Personas morales	4.64	Personas morales	4.75
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.76	Personas físicas	5.13
Personas morales	4.76	Personas morales	5.13

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 6 de septiembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 10.3600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Análisis  
y Evaluación de Mercados

**Samuel Alfaro Desentis**  
Rúbrica.

### **EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 2001.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2001.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer a continuación, para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de agosto de 2001.

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.</b>
Africa Central	Franco	0.00140
Albania	Lek	0.00697
Alemania	Marco (3)	0.46875
Antillas Holandesas	Florín	0.56177
Arabia Saudita	Riyal	0.26664
Argelia	Dinar	0.01332
Argentina	Peso	1.00000
Australia	Dólar	0.52630
Austria	Chelín (3)	0.06663
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65252
Barbados	Dólar	0.50249
Bélgica	Franco (3)	0.02273
Belice	Dólar	0.50505
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14893

Brasil	Real	0.39331
Bulgaria	Lev	0.46661
Canadá	Dólar	0.64520
Chile	Peso	0.00151
China	Yuan	0.12082
Colombia	Peso (1)	0.43516
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (1)	0.78217
Costa Rica	Colón	0.00301
Cuba	Peso (2)	0.04762
Dinamarca	Corona	0.12308
Ecuador	Sucre (1)	0.04000
Egipto	Libra	0.23462
El Salvador	Colón	0.11429
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27226
Eslovaquia	Corona	0.02109
España	Peseta (3)	0.00551
Estonia	Corona	0.05826
Etiopía	Birr	0.11908
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03397
Fidji	Dólar	0.44930
Filipinas	Peso	0.01953
Finlandia	Marco (3)	0.15419
Francia	Franco (3)	0.13977
Ghana	Cedi (1)	0.13986
Gran Bretaña	Libra	1.46000
Grecia	Dracma (3)	0.00269
Guatemala	Quetzal	0.12690
Guyana	Dólar	0.00554
Haití	Gourde	0.04255
Honduras	Lempira	0.06439
Hong Kong	Dólar	0.12821
Hungría	Forint	0.00363
India	Rupia	0.02121
Indonesia	Rupia (1)	0.11204
Irak	Dinar (2)	3.23415
Irlanda	Punt (3)	1.16410
Islandia	Corona	0.01015
Israel	Shekel	0.23538
Italia	Lira (1) (3)	0.47349
Jamaica	Dólar	0.02195
Japón	Yen	0.00843
Jordania	Dinar	1.41004
Kenya	Chelín	0.01267
Kuwait	Dinar	3.27708
Líbano	Libra (1)	0.66116
Libia	Dinar	1.55376
Lituania	Litas	0.25000
Luxemburgo	Franco (3)	0.02273
Malasia	Ringgit	0.26312
Malta	Lira	2.24391
Marruecos	Dirham	0.08868
Nicaragua	Córdoba	0.07369
Nigeria	Naira	0.00887
Noruega	Corona	0.11291
Nueva Zelanda	Dólar	0.44235
Países Bajos	Florín (3)	0.41602
Pakistán	Rupia	0.01564
Panamá	Balboa	1.00000

Paraguay	Guaraní (1)	0.23041
Perú	Nvo. Sol	0.28694
Polonia	Zloty	0.23639
Portugal	Escudo (3)	0.00457
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.02670
Rep. De Sudáfrica	Rand (2)	0.11946
Rep. De Yemen	Rial (2)	0.00593
Rep. Democrática del Congo	Franco	0.00342
Rep. Dominicana	Peso	0.06163
Rep. Islámica de Irán	Rial (1)	0.57061
Rumania	Leu (1)	0.03331
Singapur	Dólar	0.57216
Siria	Libra	0.01869
Sri-Lanka	Rupia	0.01113
Suecia	Corona	0.09589
Suiza	Franco	0.59930
Surinam	Florín	0.00102
Tailandia	Baht	0.02259
Taiwan	Dólar	0.02892
Tanzania	Chelín	0.00112
Trinidad y Tobago	Dólar	0.16420
Turquía	Lira (1)	0.00073
Ucrania	Hryvna	0.18733
Uruguay	Peso	0.07496
Unión Monetaria Europea	Euro (4)	0.91680
Venezuela	Bolívar	0.00136
Vietnam	Dong (1)	0.06670
Yugoslavia	Dinar (2)	0.01570

- 1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 2) Tipo de cambio de mercado.
- 3) Tipos de cambio calculados con base en las reglas del Banco Central Europeo.
- 4) Antes denominado Ecu. A partir del 1 de enero de 1999 el Ecu, que correspondía a la divisa de la Comunidad Económica Europea dejó de existir.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones  
**Javier Duclaud González de Castilla**  
 Rúbrica.

Director de Disposiciones  
 de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
 Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

UNION DE CREDITO DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.  
 BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2001

**Activo**

Suma el activo

\$ 0

**Pasivo**

Otra obligaciones a al vista

Reservas y provisiones para obligaciones diversas

Suma pasivo \$ 2,308,416,192

817,048,126

\$ 3,125,464,318

Capital contable

Capital fijo 125,000,000

Capital variable 25,000,000

Capital variable no exhibido (65,231,650)

Pérdida de ejercicios anteriores (1,296,631,786)

Pérdida del ejercicio de liquidación	<u>2,013,600,882)</u>	
Suma el capital contable		<u>\$ (3,125,464,318)</u>
Suma pasivo más capital		<u>\$ 0</u>
Cuentas de orden		
Cuentas de registro		36,417,315,130

En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance final de liquidación.  
México, D.F., a 7 de agosto de 2001.  
Liquidador  
Banca Cremi, S. A.  
Representante del Liquidador  
C.P. Justino González Flores  
Rúbrica.

(R.- 148378)

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora**

Hermosillo, Son.

EDICTO

Salvador Pulido Jiménez.

En el juicio de amparo número 22/2001, promovido por Seguros del Noroeste, S.A. de C.V. en Liquidación, contra actos de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, y por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado Salvador Pulido Jiménez, por auto de veintitrés de abril de dos mil uno, se ordena su emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Imparcial de esta ciudad, así como en la puerta de este Tribunal, requiriéndose para que dentro del plazo de treinta días, a partir de la última publicación, señale domicilio conocido en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término concedido, se le hará por medio de lista que se fija por estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, haciéndosele de su conocimiento que la copia de la demanda correspondiente se encuentra en este Juzgado.

A.- Nombre del quejoso: Seguros del Noroeste, S.A. de C.V. en Liquidación.

B.- Tercero perjudicado: Salvador Pulido Jiménez.

C.- Acto reclamado:

“Lo constituye el acuerdo o resolución incidental de la responsable de fecha 8 de diciembre del año 2000, dictada dentro del expediente 292/99, relativo al juicio ordinario laboral promovido por Salvador Pulido Jiménez en contra de mi representada, acuerdo que obra en la diligencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento de pruebas, en la cual se le reconoció personalidad al C. Lic. Rosendo Pulido Jiménez, quien se ostentó como apoderado del ahora tercero perjudicado Salvador Pulido Jiménez, no obstante, de que con los documentos exhibidos no se acreditó que legalmente representaba a dicho actos.

Se reclama asimismo las consecuencias jurídicas que tuvo el reconocimiento antes señalado por parte de la responsable, no obstante, de que se objetó dentro del tiempo y forma la personalidad del Lic. Rosendo Pulido Jiménez, en la vía incidental, de quien se dijo ser apoderado de la parte actora, no obstante los argumentos esgrimidos dentro de la respectiva audiencia del día 8 de diciembre de 2000, mismos que la responsable pasó por alto sin tomar en cuenta lo previsto en el artículo 692, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.”

Atentamente

Hermosillo, Son., a 23 de abril de 2001.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Son.

**Lic. Julio César Moreno Fierros**

Rúbrica.

(R.- 148924)

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**

Culiacán, Sin.

EDICTO

Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Altura Puerto de Mazatlán, S.C.L.

En cumplimiento a lo ordenado por autos de seis de abril y cuatro de julio del dos mil uno, dictados en el juicio de amparo número 110/2001-III, promovido por Manuel Cristerna Peraza, en su carácter de apoderado general y representante legal de la empresa denominada Pesca Magui, S.A. de C.V., en contra de actos de la Junta Especial Número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, los que hace consistir en la resolución dictada con fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, en el juicio laboral número 206/94, se realiza su emplazamiento por esta vía como tercero perjudicado, a efecto de que comparezca a juicio dentro del término de treinta días contados del siguiente a partir de la última publicación. Se señalan las diez horas del día diecisiete de septiembre del dos mil uno, para la celebración de la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 de la Ley de Amparo. Queda a disposición en este juzgado, la copia simple de la demanda.

Para publicarse de tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior.

Culiacán, Sin., a 4 de julio de 2001.

Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa

**Lic. Julia Ortiz Iribe**

Rúbrica.

(R.- 148974)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federal

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de ignorar su domicilio, por este conducto se le notifica la iniciación del Juicio de Amparo, ventilado bajo el expediente número 332/2001-I, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia Civil, con residencia en esta Ciudad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero perjudicado, edictos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, por tres veces consecutivas de siete en siete días, y para el efecto de emplazar a dicho tercero perjudicado y para que en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Juicio de Garantías de Mérito, apercibido que de no hacerlo este se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes modificaciones se le harán por lista que se fijarán en el tablero de aviso de este Juzgado de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 11 de julio de 2001.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito "B"

Rúbrica.

(R.- 149323)

Estados Unidos Mexicanos

Notaría 207

Distrito Federal

México

**Lic. G. Schila Olivera González**

281,341

AVISO NOTARIAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

GEORGINA SHCILA OLIVERA GONZALEZ, Notario número doscientos siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que en escritura número 281,341 de fecha 17 de agosto de 2001 ante mí:

- 1) Se inició la tramitación notarial de la sucesión intestamentaria a bienes de Antonio Guerra Mazorra.
- 2) Los señores Antonio Adolfo Guerra Autrey y Lorenza Guerra Autrey:
  - 2.1 Me exhibieron acta de defunción del autor de la sucesión.
  - 2.2 Acreditaron el carácter de hijos con sus respectivas actas de nacimiento.
- 3) Se llevó a cabo la información testimonial recibida de los testigos: Eliseo Yépez Ponce y José Manuel Flores Loperena.
- 4) Se acreditó el último domicilio del autor de la sucesión.
- 5) Antonio Adolfo Guerra Autrey y Lorenza Guerra Autrey, reconocieron sus derechos hereditarios, que por ley les corresponden en dicha sucesión, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1607 del Código Civil en el Distrito Federal.

**6)** Nombraron albacea a Antonio Adolfo Guerra Autrey, quien aceptó el mismo, y protestó su fiel y legal desempeño manifestando que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente. México, D.F., a 17 de agosto de 1002.

Notario No. 207

Lic. G. Schila Olivera González

Rúbrica.

(R.- 149596)

**LLANTERA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 183, 186 y 187, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Llantera del Pacífico, S.A. de C.V., a una asamblea general ordinaria de accionistas que tendrá verificativo el próximo día veintisiete de septiembre del año dos mil uno, en primera convocatoria a las diez horas, en el domicilio de la Sociedad ubicado en bulevar México-Acapulco sin número casi esquina H. Galeana, Ciudad Renacimiento, Acapulco, Guerrero.

La Asamblea se celebrará conforme a la siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I. Discusión, modificación y en su caso aprobación del informe, a que se refiere el enunciado general del artículo 172, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por los ejercicios correspondientes a mil novecientos noventa y nueve, y dos mil, así como la adopción de las medidas que se juzguen oportunas.
- II. Discusión, modificación y en su caso, aprobación de los estados financieros de la Sociedad, relativos a los ejercicios correspondientes a mil novecientos noventa y nueve, y dos mil, así como la adopción de las medidas que se juzguen oportunas.
- III. Nombramiento o ratificación de los miembros de los órganos de administración y de vigilancia de la Sociedad para el ejercicio que concluiría el treinta y uno de diciembre de dos mil uno.
- IV. Determinación de los emolumentos de los miembros de los órganos de administración y vigilancia, por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio que concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil uno.
- V. Asuntos generales.

Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea mediante representante designado en simple carta poder, firmada por el otorgante y dos testigos y dirigida al presidente del consejo de la administración de la Sociedad, en términos del artículo 192, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El informe al que se refiere el enunciado general del artículo 172, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los estados financieros de la Sociedad se encuentran a disposición de los accionistas de la Sociedad desde la emisión de esta convocatoria, y copia de ellos pueden obtener del presidente del consejo de administración de la Sociedad a solicitud que presenten en el domicilio social ubicado en bulevar México-Acapulco sin número, casi esquina H. Galeana, Ciudad Renacimiento, Acapulco, Guerrero.

Acapulco, Gro., a 27 de agosto de 2001.

Administrador Unico

**Alejandro Lagar Salas**

Rúbrica.

(R.- 149677)

**CORPORACION INTEGRADORA DE MORELOS, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2001

**Activo**

Tesorería \$47,849.68

**Pasivo y capital**

Capital social \$50,000.00

Pérdida del periodo \$ 2,150.32

Tlalnepantla, Méx., a 31 de agosto de 2001.

Liquidador

**Ing. Gerardo Garza Cuarón**

Rúbrica.

(R.- 149679)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno del Estado de Baja California

Tribunal Superior de Justicia

Sección Amparo

**EDICTO**

Señores Ernesto Smith Oldendorff.

En el cuaderno de amparo relativo al toca civil número 2269/1997, relativo al ordinario civil, promovido por Miguel Angel León Avila en contra de Ernesto Smith Oldendorff, Guillermo García Valenzuela, por auto de fecha doce de julio del año dos mil uno los ciudadanos magistrados integrantes de la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenaron se le emplace por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación, comparezca ante el tribunal de garantías en defensa de sus intereses si así lo estiman conveniente.- Quedan a su disposición en la Sección de Amparo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las copias simples de la demanda de garantías.

Emplazamiento que se verifica por medio de edictos en virtud de ignorarse su domicilio.

Para su publicación en los estratos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, por tres veces de siete en siete días.

Mexicali, B.C., a 12 de julio de 2001.

El Secretario General de Acuerdos

**Lic. José Antonio Pérez Pérez**

Rúbrica.

(R.- 149688)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

**México**

**Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial**

**Secretaría A**

**Expediente 119/2001**

**EDICTO**

En el juicio de inmatriculación judicial, promovido por Alemán de Laris Rocío expediente 119/2001, se ordenó la publicación del presente edicto, para hacer del conocimiento a todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos y al público en general, la existencia del referido procedimiento, para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del inmueble ubicado en el número 1 (Clave Catastral 158-792-02) lote 2, manzana 792 de la calle de Amelaxco, Barrio de la Concepción o la Concepción Tlacoapa, Delegación Xochimilco, código postal 16600 México, Distrito Federal, con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie: 1,350 metros cuadrados.

Colindancias:

NORTE: En veintitrés metros veintinueve centímetros y linda con el señor Javier Martínez, avenida San Bernardino sin número, lote 4, manzana 792, región catastral 158, colonia Barrio la Concepción, Delegación Xochimilco, código postal 16600.

SUR: Mide sesenta y seis metros treinta y dos centímetros y linda con calle Amelaxco, colonia Barrio la Concepción, Delegación Xochimilco, código postal 16600.

ORIENTE: En dos líneas quebradas, una de siete metros veinte centímetros y una de cuarenta y nueve metros setenta y un centímetros con un total de cincuenta y seis metros noventa y un centímetros y linda con avenida Canal de Cuemanco, colonia Barrio la Concepción, Delegación Xochimilco, código postal 16600.

PONIENTE: En treinta metros noventa y seis centímetros y linda con Juan Luis Laris Iturbide, Amelaxco 1 bis, lote 3 manzana 792 región catastral 158, colonia Barrio de la Concepción, Delegación Xochimilco, código postal 16600.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal Sección Boletín Registral, en el periódico El Sol de México.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de agosto de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos "A" del Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

**Lic. Patricia Minerva Caballero Aguilar**

Rúbrica.

(R.- 149715)

Gobierno del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Educación y Cultura

Comité de Construcción de Espacios Educativos

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Del oficio número SEC/CCEE/D/6183/01, de fecha 14 de agosto del año 2001, con motivo del procedimiento administrativo interpuesto en contra de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30-treinta días del mes de agosto del año 2001-dos mil uno.

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa ingeniero Filiberto Olivares Zaleta y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos a dicha empresa, el contenido del oficio número SEC/CCEE/D/6183/01, que en resumen dice:

Arq. Nieves Sánchez Gómez, en mi carácter de Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, y en uso de las facultades que me otorga el 45 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y artículo 12 fracción II del Decreto de Creación de este Comité, me permito comunicarle lo siguiente

Con relación al contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios número SEC-CCEE-FON-579-00, que el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz-Llave celebró con la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta en fecha 10 de mayo del año 2000, para la rehabilitación de edificios existentes en la escuela jardín de niños Benito Juárez, con clave 30DJN1739M, ubicado en la localidad de La Mina, Municipio de Ozuluama, Veracruz, del cual le fue notificado al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato mediante el oficio número SEC/CCEE/DAJ/0419/00 de fecha 6 de diciembre de 2000, en le que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para interponer su respuesta al procedimiento mencionado, sin que se tenga registro alguno de que hubiera presentado recurso alguno, se notifica la Resolución de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número SEC-CCEE-FON-579-00, en virtud del incumplimiento en la ejecución de los conceptos: clave 35006-00: Impermeabilizante prefabricado. Haciéndole la aclaración que de los demás conceptos contenidos en el catálogo de conceptos que forma parte integral del contrato citado y que son: clave 34003-00 Pintura vinílica lavable marca Vinimex o similar, no fueron ejecutados en su totalidad, y cuyos archivos constan en la Subdirección de Construcción de este Organismo. Se notifica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. fracción XV, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, para interponer el recursos procedente en contra del presente, presentando las pruebas documentales que estime pertinentes.

Del mismo modo, se le comunica a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave y a la Contraloría General del Estado de Veracruz-Llave, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

La Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz

**Arq. Nieves Sánchez Gómez**

Rúbrica.

(R.- 149788)

Gobierno del Estado de Veracruz – Llave  
Secretaría de Educación y Cultura  
Comité de Construcción de Espacios Educativos  
NOTIFICACION POR EDICTO

Del oficio número SEC/CCEE/D/6184/01, de fecha 14 de agosto del año 2001, con motivo del procedimiento administrativo interpuesto en contra de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30-treinta días del mes de agosto del año 2001-dos mil uno.

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos a dicha empresa, el contenido del oficio número SEC/CCEE/D/6184/01, que en resumen dice:

Arq. Nieves Sánchez Gómez, en mi carácter de Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, y en uso de las facultades que me otorga el 45 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y artículo 12 fracción II del Decreto de Creación de este Comité, me permito comunicarle lo siguiente

Con relación al contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios número SEC-CCEE-FON-580-00, que el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz-Llave celebró con la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta en fecha 10 de mayo del año 2000,

para la rehabilitación de edificios existentes en la escuela jardín de niños Felipe Villanueva, con clave 30DJN1111N, ubicado en la localidad de La Laja, Municipio de Ozuluama, Veracruz, del cual le fue notificado al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato mediante el oficio número SEC/CCEE/DAJ/0426/00 de fecha 6 de diciembre de 2000, en el que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para interponer su respuesta al procedimiento mencionado, sin que se tenga registro alguno de que hubiera presentado recurso alguno, se notifica la Resolución de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número SEC-CCEE-FON-580-00, en virtud del incumplimiento en la ejecución de los conceptos: clave 31212-00 fino de concreto F'C=150 Kg/cm<sup>2</sup> de 3 cm. de espesor sin armar para entrepiso. Haciendo la aclaración que de los demás conceptos contenidos en el catálogo de conceptos que forma parte integral del contrato citado y que son: clave 34003-00 Pintura vinílica lavable marca Vinimex o similar, clave 35006-00 Impermeabilizante prefabricado, clave 93011-00 Levantar impermeabilizante existente en losa de azotea, clave 92035-00 Suministro y Colocación de Cubierta a base de lámina acanalada y clave 93014-00 Resane de grietas en muros, no fueron ejecutados en su totalidad, y cuyos archivos constan en la Subdirección de Construcción de este Organismo.. Se notifica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. fracción XV, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, para interponer el recursos procedente en contra del presente, presentando las pruebas documentales que estime pertinentes.

Del mismo modo, se le comunica a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave y a la Contraloría General del Estado de Veracruz-Llave, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

La Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz

**Arq. Nieves Sánchez Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 149789)**

Gobierno del Estado de Veracruz-Llave  
Secretaría de Educación y Cultura  
Comité de Construcción de Espacios Educativos  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Del oficio número SEC/CCEE/D/6186/01, de fecha 14 de agosto del año 2001, con motivo del procedimiento administrativo interpuesto en contra de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30-treinta días del mes de Agosto del año 2001-dos mil uno.

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos a dicha empresa, el contenido del oficio número SEC/CCEE/D/6186/01, que en resumen dice:

Arq. Nieves Sánchez Gómez, en mi carácter de Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, y en uso de las facultades que me otorga el 45 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y artículo 12 fracción II del Decreto de Creación de este Comité, me permito comunicarle lo siguiente

Con relación al contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios número SEC-CCEE-FON-586-00, que el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz-Llave celebró con la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta en fecha 10 de mayo del año 2000, para la rehabilitación de edificios existentes en la escuela jardín de niños Hermilio Calles del Angel, con clave 30DJN1019F, ubicado en la localidad de Cucharas, Municipio de Ozuluama, Veracruz, del cual le fue notificado al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato mediante el oficio número SEC/CCEE/DAJ/0421/00 de fecha 6 de diciembre de 2000, en el que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para interponer su respuesta al procedimiento mencionado, sin que se tenga registro alguno de que hubiera presentado recurso alguno, se notifica la Resolución de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número SEC-CCEE-FON-586-00, en virtud del incumplimiento en la ejecución de los conceptos: clave 93011-00: levantar impermeabilizante existente en losa de azotea. Haciéndole la aclaración que los demás conceptos contenidos en el catálogo de conceptos que forma parte integral del contrato citado, y que son: claves 34003-00 Pintura vinílica lavable marca Vinimex o similar y clave 35006-00 Impermeabilizante prefabricado, no fueron ejecutados en su totalidad, y cuyos archivos constan en la Subdirección de Construcción de este Organismo. Se notifica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. fracción XV, 85 y 86 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, para interponer el recursos procedente en contra del presente, presentando las pruebas documentales que estime pertinentes.

Del mismo modo, se le comunica a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave y a la Contraloría General del Estado de Veracruz-Llave, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

La Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz

**Arq. Nieves Sánchez Gómez**

Rúbrica.

(R.- 149790)

Gobierno del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Educación y Cultura

Comité de Construcción de Espacios Educativos

NOTIFICACION POR EDICTO

Del oficio número SEC/CCEE/D/6185/01, de fecha 14 de agosto del año 2001, con motivo del procedimiento administrativo interpuesto en contra de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30-treinta días del mes de agosto del año 2001-dos mil uno.

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos a dicha empresa, el contenido del oficio número SEC/CCEE/D/6185/01, que en resumen dice:

Arq. Nieves Sánchez Gómez, en mi carácter de Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, y en uso de las facultades que me otorga el 45 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y artículo 12 fracción II del Decreto de Creación de este Comité, me permito comunicarle lo siguiente

Con relación al contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios número SEC-CCEE-FON-582-00, que el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz-Llave celebró con la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta en fecha 10 de mayo del año 2000, para la rehabilitación de edificios existentes en la escuela primaria Benito Juárez, con clave 30DPR1880S, ubicado en la localidad de Est. Cebadilla, Municipio de Ozuluama, Veracruz, del cual le fue notificado al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato mediante el oficio número SEC/CCEE/DAJ/0424/00 de fecha 6 de diciembre de 2000, en le que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para interponer su respuesta al procedimiento mencionado, sin que se tenga registro alguno de que hubiera presentado recurso alguno, se notifica la Resolución de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública Número SEC-CCEE-FON-582-00, en virtud del incumplimiento en la ejecución de los conceptos: clave 92004-00: losa de concreto F'C= 200 kg/cm<sup>2</sup> de 10 cm. de espesor, clave 35006-00: impermeabilizante prefabricado, incluye limpieza y preparación de superficie, clave 32001-00: Aplanado en muros y plafones con mortero cemento-cal-arena 1:2:6, clave 34003-00: pintura vinílica lavable marca Vinimex o similar. Haciéndole la aclaración que de los demás conceptos contenidos en el catálogo de conceptos que forma parte integral del contrato citado y que son: 92000-01 Demolición de concreto armado de 10 cm., no fueron ejecutados en su totalidad, y cuyos archivos constan en la Subdirección de Construcción de este Organismo. Se notifica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. fracción XV, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, para interponer el recursos procedente en contra del presente, presentando las pruebas documentales que estime pertinentes.

Del mismo modo, se le comunica a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave y a la Contraloría General del Estado de Veracruz-Llave, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

La Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz

**Arq. Nieves Sánchez Gómez**

Rúbrica.

(R.- 149791)

Gobierno del Estado de Veracruz-Llave

Secretaría de Educación y Cultura

Comité de Construcción de Espacios Educativos

**NOTIFICACION POR EDICTO**

Del oficio número SEC/CCEE/D/6187/01, de fecha 14 de agosto del año 2001, con motivo del procedimiento administrativo interpuesto en contra de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30-treinta días del mes de agosto del año 2001-dos mil uno.

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos a dicha empresa, el contenido del oficio número SEC/CCEE/D/6187/01, que en resumen dice:

Arq. Nieves Sánchez Gómez, en mi carácter de Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, y en uso de las facultades que me otorga el 45 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y artículo 12 fracción II del Decreto de Creación de este Comité, me permito comunicarle lo siguiente

Con relación al contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios número SEC-CCEE-FON-585-00, que el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz-Llave celebró con la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta en fecha 10 de mayo del año 2000, para la rehabilitación de edificios existentes en la escuela primaria Leopoldo Kiel, con clave 30DPR1523D, ubicado en la localidad de Cucharas, Municipio de Ozuluama, Veracruz, del cual le fue notificado al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato mediante el oficio número SEC/CCEE/DAJ/0422/00 de fecha 6 de diciembre de 2000, en le que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para interponer su respuesta al procedimiento mencionado, sin que se tenga registro alguno de que hubiera presentado recurso alguno, se notifica la Resolución de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número SEC-CCEE-FON-585-00, en virtud del incumplimiento en la ejecución de los conceptos: clave 41313-00: suministro y colocación de cancelería de aluminio y clave 94041-00: reposición y colocación de cerca de malla ciclón de 2 m. de altura. Haciéndole la aclaración que de los demás conceptos contenidos en el catálogo de conceptos que forma parte integral del contrato citado y que son: clave 34003-00; Pintura vinílica lavable marca Vinimex o similar y clave 35006-00 Impermeabilizante prefabricado, no fueron ejecutados en su totalidad, y cuyos archivos constan en la Subdirección de Construcción de este Organismo. Se notifica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º fracción XV, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, para interponer el recursos procedente en contra del presente, presentando las pruebas documentales que estime pertinentes.

Del mismo modo, se le comunica a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave y a la Contraloría General del Estado de Veracruz-Llave, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

La Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz

**Arq. Nieves Sánchez Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 149792)**

Gobierno del Estado de Veracruz-Llave  
Secretaría de Educación y Cultura  
Comité de Construcción de Espacios Educativos  
NOTIFICACION POR EDICTO

Del oficio número SEC/CCEE/D/6188/01, de fecha 14 de agosto del año 2001, con motivo del procedimiento administrativo interpuesto en contra de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30-treinta días del mes de agosto del año 2001-dos mil uno.

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos a dicha empresa, el contenido del oficio número SEC/CCEE/D/6188/01, que en resumen dice:

Arq. Nieves Sánchez Gómez, en mi carácter de Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, y en uso de las facultades que me otorga el 45 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y artículo 12 fracción II del Decreto de Creación de este Comité, me permito comunicarle lo siguiente

Con relación al contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios número SEC-CCEE-FON-584-00, que el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz-Llave celebró con la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta en fecha 10 de mayo del año 2000, para la rehabilitación de edificios existentes en la escuela primaria Ramón María Núñez Jáuregui, con clave 30DPR0475D, ubicado en la localidad de El Bejuco, Municipio de Ozuluama, Veracruz, del cual le fue notificado al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato mediante el oficio número SEC/CCEE/DAJ/0423/00 de fecha 6 de diciembre de 2000, en el que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para interponer su respuesta al procedimiento mencionado, sin que se tenga registro alguno de que hubiera presentado recurso alguno, se notifica la Resolución de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número SEC-CCEE-FON-584-00, en virtud del incumplimiento en la ejecución de los conceptos: clave 10501-00: demolición de concreto simple, clave 31220-00: Piso de concreto F'C= 150 Kg/cm<sup>2</sup> de 10 cm. de espesor, clave 34003-00: pintura vinílica lavable marca Vinimex o similar, clave 35006-00: impermeabilizante prefabricado, incluye limpieza y preparación de superficie, clave 83013-00 construcción de letrina de 2 hoyos con muro de tabique, clave 41313-00: suministro y colocación de cancelería de aluminio, clave 41003-00: suministro y colocación de puerta multypanel y marco de aluminio. Haciéndole la aclaración que de los demás conceptos contenidos en el catálogo de conceptos que forma parte integral del contrato citado y que son: clave 32001-00 Aplando en muros y plafones con mortero, no fueron ejecutados en su totalidad, y cuyos archivos constan en la Subdirección de Construcción de este Organismo.. Se notifica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. fracción XV, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, para interponer el recursos procedente en contra del presente, presentando las pruebas documentales que estime pertinentes.

Del mismo modo, se le comunica a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave y a la Contraloría General del Estado de Veracruz-Llave, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

La Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz

**Arq. Nieves Sánchez Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 149793)**

Gobierno del Estado de Veracruz-Llave  
Secretaría de Educación y Cultura  
Comité de Construcción de Espacios Educativos  
NOTIFICACION POR EDICTO

Del oficio número SEC/CCEE/D/6189/01, de fecha 14 de agosto del año 2001, con motivo del procedimiento administrativo interpuesto en contra de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30-treinta días del mes de agosto del año 2001-dos mil uno.

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos a dicha empresa, el contenido del oficio número SEC/CCEE/D/6189/01, que en resumen dice:

Arq. Nieves Sánchez Gómez, en mi carácter de Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, y en uso de las facultades que me otorga el 45 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y artículo 12 fracción II del Decreto de Creación de este Comité, me permito comunicarle lo siguiente

Con relación al Contrato de Obra Pública por Tiempo Determinado y en Base a Precios Unitarios número SEC-CCEE-FON-589-00 que el Comité de Construcción de Espacios Educativos del estado de Veracruz-Llave celebró con la empresa Ing. Filiberto Olivares Zaleta en fecha 10 de mayo del año 2000, para la ejecución de rehabilitación de edificios existentes en la escuela primaria 5 de Mayo, con clave 30EPR2772Q, ubicado en la localidad de Arroyo San Antonio, Municipio de Ozuluama, Veracruz; del cual le fue notificado al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato mediante el oficio número SEC/CCEE/DAJ/0427/00 de fecha 6 de Diciembre de 2000, en el que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para interponer su respuesta al procedimiento mencionado, sin que se tenga registro alguno de que hubiera presentado recurso alguno, se notifica la Resolución de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número SEC-CCEE-FON-589-00, en virtud del incumplimiento en la ejecución de los conceptos: clave: 31212-01: fino de concreto F'C= 150 kg/cm<sup>2</sup> de 3 cm. de espesor, clave 35006-00: impermeabilizante prefabricado, clave: 83011-10: hechura de pozo

artesiano de 1 m. de diámetro y 5 m. de profundidad, clave 83013-00, construcción de letrina de 2 hoyos con muros de tabique. Haciendo la aclaración que de los demás conceptos contenidos en el catálogo de conceptos que forma parte integral del contrato citado y que son: 34003-00 Pintura vinílica lavable marca Vinimex o similar, no fueron ejecutados en su totalidad, y cuyos archivos constan en la Subdirección de Construcción de este Organismo. Se notifica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. fracción XV, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, para interponer el recursos procedente en contra del presente, presentando las pruebas documentales que estime pertinentes.

Del mismo modo, se le comunica a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave y a la Contraloría General del Estado de Veracruz-Llave, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

La Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos  
del Estado de Veracruz

**Arq. Nieves Sánchez Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 149795)**

Gobierno del Estado de Veracruz-Llave  
Secretaría de Educación y Cultura  
Comité de Construcción de Espacios Educativos  
NOTIFICACION POR EDICTO

Del oficio número SEC/CCEE/D/3300/01, de fecha 10 de mayo del año 2001, con motivo del procedimiento administrativo interpuesto en contra de la empresa C.P. Alejandro López Ramos En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30-treinta días del mes de agosto del año 2001-dos mil uno.

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa C.P. Alejandro López Ramos y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos a dicha empresa, el contenido del oficio número SEC/CCEE/D/3300/01, que en resumen dice:

Arq. Nieves Sánchez Gómez, en mi carácter de Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, y en uso de las facultades que me otorga el 45 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y artículo 12 fracción II del Decreto de Creación de este Comité, me permito comunicarle lo siguiente

Con relación al contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precio alzado número SEC-CCEE-FON-1029-00, que el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz-Llave celebró con la empresa C.P. Alejandro López Ramos en fecha 20 de junio del año 2000, para la rehabilitación de edificios existentes en la escuela Secundaria Técnica Agropecuaria número 14-catorce, con clave 30DST0014F, ubicado en la localidad de Estero de Milpas, Municipio de Tamiahua, Veracruz, del cual le fue notificado al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato mediante el oficio número SEC/CCEE/DAJ/0257/00 de fecha 25 de septiembre de 2000, en le que se le otorgó un plazo de quince días hábiles para interponer su respuesta al procedimiento mencionado, sin que se tenga registro alguno de que hubiera presentado recurso alguno, se notifica la Resolución de la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número SEC-CCEE-Fon-1029-00, en virtud del incumplimiento en la ejecución de los conceptos: clave 31300-00 registro de 40 x 80 x 60 cm. con block de cemento; clave 34003-00 pintura vinílica lavable marca Vinimex o similar; clave 95013-00 reparación de salida eléctrica; 95300-25 desasolve de tubería en red de drenaje; 95820-00 rehabilitación y reparación de servicios sanitarios. Haciendo la aclaración que los conceptos: 35006-00 impermeabilizante prefabricado y clave 93011-00 levantar impermeabilizante existente en losa de azotea, no fueron ejecutados en su totalidad, y cuyos archivos constan en la Subdirección de Construcción de este Organismo. Se notifica que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3o. fracción XV, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, para interponer el recursos procedente en contra del presente, presentando las pruebas documentales que estime pertinentes.

Del mismo modo, se le comunica a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave y a la Contraloría General del Estado de Veracruz-Llave, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

La Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos  
del Estado de Veracruz

**Arq. Nieves Sánchez Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 149796)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 841/2000-5 promovido por Banca Serfin Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero a través de su apoderado general Luis Miguel Moreno Gómez Contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y Otras Autoridades, en actuación de 8 de agosto de 2001 ordena notificar por edictos a Raúl Rosales Rodríguez y Teresita de Jesús Castro López, (terceros perjudicados) a efecto de presentarse dentro de los próximos 30 días ante ésta autoridad. Emplazamiento que se efectúa en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria quedando copia demanda a su disposición este Juzgado apercibida de no comparecer seguirá juicio rebeldía. Publíquese 3 veces de 7 en 7 días **Diario Oficial de la Federación**, periódico El Informador y Estrados del Juzgado

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 8 de agosto de 2001.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

**Lic. José Luis Andalon Gutiérrez**

Rúbrica.

**(R.- 149799)**

SEGUROS BANPAIS, S.A.

EN LIQUIDACION

AVISO

Se notifica a los tenedores de pólizas de Seguro de Vida Individual contratados originalmente con Pan-American de México Compañía de Seguros Sobre la Vida, S.A., Seguros Constitución, S.A. o Seguros Banpaís, S.A., vigentes hasta el 22 de abril de 1998, acreedores con privilegio especial y demás acreedores comunes de Seguros Banpaís, S.A., en Liquidación, haciéndoles de su conocimiento que:

**El 19 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del 14 de abril del mismo año, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por virtud del cual se revocó a Seguros Banpaís, S.A., la autorización para operar como Institución de Seguros, declarando la disolución y liquidación de la sociedad, a partir del 22 de abril de 1998.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se hace saber a los acreedores reconocidos como son: tenedores de pólizas, acreedores con privilegio especial y demás acreedores comunes de Seguros Banpaís S.A., en liquidación que ha terminado el proceso de liquidación de la sociedad y, por tanto, se les cita para recibir el pago de sus alcances, de conformidad con los cálculos actuariales de reservas de cada póliza, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los próximos seis meses contados a partir del 1 de octubre de 2001.

Los interesados en el pago de saldos a su favor, podrán presentarse en avenida Paseo de la Reforma número 355, planta baja, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, con la póliza original e identificación oficial. Teléfono 01 5533.15.60 al 70.

Atentamente

México, D.F., a 3 de septiembre de 2001.

Liquidador

**Lic. Federico M. López Cárdenas**

Rúbrica.

**(R.- 149901)**